

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 565 A DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL EN PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
– JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE HUAURA 2018- 2019**

PRESENTADO POR:

ANYELO CHRISTOPHER SAMPENTUME

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

ASESOR:

MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATA

HUACHO- 2022

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 535 A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL EN
PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS – JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE HUAURA
2018- 2019/2019**

ANYELO CHRISTOPHER SAMPENTUME

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATA

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
HUACHO
2022**

DEDICATORIA

**A mi Esposa Catalina, por el amor infinito, dedicación
y comprensión, así como a mis pequeños Ian y Kira,
sin los cuales, la felicidad no estaría completa**

Angelo Christopher Sanpen Tune

AGRADECIMIENTO

**Al Mg Barloné Eduardo Milán Mata, profesor y amigo
por todo el tiempo brindado**

Anselo Christopher Sampedro

ÍNDICE

| | |
|---|------------|
| DEDICATORIA | iv |
| AGRADECIMIENTO | v |
| RESUMEN | xi |
| ABSTRACT | xii |
| CAPÍTULO I | 16 |
| PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA | 16 |
| 1.1 Descripción de la realidad problemática | 16 |
| 1.2 Formulación del problema | 20 |
| 1.2.1 Problema general | 20 |
| 1.2.2 Problemas específicos | 20 |
| 1.3 Objetivos de la investigación | 21 |
| 1.3.1 Objetivo general | 21 |
| 1.3.2 Objetivos específicos | 21 |
| 1.4 Justificación de la investigación | 21 |
| 1.5 Delimitaciones del estudio | 23 |
| 1.6 Viabilidad del estudio | 23 |
| CAPÍTULO II | 25 |
| MARCO TEÓRICO | 25 |
| 2.1 Antecedentes de la investigación | 25 |
| 2.1.1 Investigaciones internacionales | 25 |
| 2.1.2 Investigaciones nacionales | 26 |
| 2.2 Bases teóricas | 26 |
| 2.2.1 Estado de Derecho y Estado Constitucional de Derecho | 26 |
| 2.2.2 Neo-constitucionalismo | 32 |
| 2.2.3 La fuerza normativa de la Constitución | 34 |
| 2.2.4 Supremacía jurídica de la Constitución | 41 |
| 2.2.5 Tipos de Supremacía Constitucional | 46 |
| 2.2.6 Fundamentos de la Supremacía Constitucional | 47 |
| 2.2.7 Rigidez de la Supremacía Constitucional | 49 |
| 2.2.8 Supremacía Material y Formal de la Constitución | 50 |
| 2.2.9 Constitución Peruana y su Supremacía | 52 |
| 2.2.10 La Constitución y los actos de Gobierno | 54 |
| 2.2.11 Control de Constitucionalidad | 56 |
| 2.2.12 Derechos involucrados | 61 |

| | | |
|--------------|--|------------|
| 21.13 | El Derecho a los Alimentos | 69 |
| 21.14 | Características de la obligación alimentaria | 75 |
| 21.15 | Formas y variaciones del proceso de alimentos | 79 |
| 21.16 | Las pretensiones en los procesos de alimentos | 79 |
| 21.17 | El proceso de Exoneración de Alimentos | 80 |
| 21.18 | La Ley N° 2986 | 82 |
| 21.19 | Jurisprudencias sobre el tema | 85 |
| 21.20 | Aplicación de Control Difuso al proceso de Exoneración de Alimentos | 92 |
| 23 | Bases filosóficas | 96 |
| 24 | Definición de términos básicos | 98 |
| 25 | Hipótesis de investigación | 100 |
| 251 | Hipótesis general | 100 |
| 252 | Hipótesis específicas | 100 |
| 26 | Operacionalización de las variables | 101 |
| | CAPÍTULO III | 103 |
| | METODOLOGÍA | 103 |
| 31 | Diseño metodológico | 103 |
| 31.3 | Enfoque | 104 |
| 32 | Población y muestra | 104 |
| 321 | Población | 104 |
| 322 | Muestra | 104 |
| 32 | Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 105 |
| 34 | Técnicas para el procesamiento de la información | 106 |
| | CAPÍTULO IV | 107 |
| | RESULTADOS | 107 |
| 41 | Análisis de resultados | 107 |
| o | Prueba de Normalidad | 116 |
| 42 | Contratación de hipótesis | 117 |
| 431 | Hipótesis general | 117 |
| 432 | Hipótesis especial 1 | 119 |
| 433 | Hipótesis especial 2 | 121 |
| 434 | Hipótesis especial 3 | 123 |
| | CAPÍTULO V | 126 |
| | DISCUSIÓN | 126 |
| 51 | 51 Discusión de resultados | 126 |

| | |
|---------------------------------------|------------|
| CAPÍTULO VI | 128 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 128 |
| 61 Conclusiones | 128 |
| 62 Recomendaciones | 130 |
| REFERENCIAS | 131 |
| 71 Fuentes documentales | 131 |
| 72 Fuentes bibliográficas | 131 |
| 73 Fuentes hemerográficas | 132 |
| 74 Fuentes electrónicas | 133 |
| ANEXOS | 134 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|------------|
| Tabla 1: Operacionalización de variable X..... | 86 |
| Tabla 2: Operacionalización de variable Y..... | 86 |
| Tabla 3 ¿Estar al día con las pensiones alimenticias..... | 87 |
| Tabla 4 ¿La disminución de los ingresos..... | 88 |
| Tabla 5 El peligro de la subsistencia del acreedor alimentario..... | 89 |
| Tabla 6 La desaparición del estado de necesidad..... | 90 |
| Tabla 7 Control Difuso..... | 91 |
| Tabla 8 Contenido esencial de derechos fundamentales..... | 92 |
| Tabla 9 Control Concentrado..... | 93 |
| Tabla 10 Supremacía Constitucional..... | 94 |
| Tabla 11: Prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov..... | 95 |
| Tabla 12 El artículo 565A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado..... | 97 |
| Tabla 13 Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado y Estar al día con las pensiones alimenticias..... | 99 |
| Tabla 14 El artículo 565A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Contenido esencial de derechos fundamentales..... | 101 |
| Tabla 15 El artículo 565A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Supremacía Constitucional..... | 108 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|------------|
| Figura 1: Distribución de porcentaje de la variable Estar al día con las pensiones alimenticias ... | 88 |
| Figura 2 Distribución de porcentaje de la variable La disminución de los ingresos..... | 89 |
| Figura 3 Distribución de porcentaje de la variable El peligro de la subsistencia del acreedor alimentario..... | 90 |
| Figura 4 Distribución de porcentaje de la variable La desaparición del estado de necesidad..... | 91 |
| Figura 5 Distribución de porcentaje de la variable Control Difuso..... | 92 |
| Figura 6 Distribución de porcentaje de la variable Contenido esencial de derechos fundamentales..... | 93 |
| Figura 7 Distribución de porcentaje de la variable Motivación insuficiente..... | 94 |
| Figura 8 Distribución de porcentaje de la variable Supremacía Constitucional..... | 95 |
| Figura 9 El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado..... | 98 |
| Figura 10 Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado y Estar al día con las pensiones alimenticias..... | 100 |
| Figura 11: El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Contenido esencial de derechos fundamentales..... | 102 |

RESUMEN

Objetivo Analizar el artículo 565A del Código Procesal Civil a la luz del principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva y su incidencia en la Corte Superior de Justicia de Haura en los años 2018 – 2019

Métodos En este caso, la investigación sobre el artículo 565A del Código Procesal Civil a la luz del principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva y su incidencia en la Corte Superior de Justicia de Haura en los años 2018 – 2019 es no experimental. La población estadística sujeta a estudio está constituida por unos 40 individuos (jueces, fiscales, asistentes, especialistas, abogados y estudiantes de la UNFSC)

Resultados Por otra parte, la tabla N° 13 muestra los resultados de la prueba de normalidad aplicada a las dimensiones de cada variable, donde se puede evidenciar que se ha aplicado la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov, por tener una población superior a 50 en este caso 200 y observando que se determinan correlaciones entre variables y dimensiones computarizadas que se aproximan a una distribución normal, por ello, la prueba estadística a usarse debe ser no paramétrica

Prueba de Rho Spearman

Conclusiones Existe una relación significativa entre las dos variables de trabajo el artículo 565A del Código Procesal Civil y el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en su variable de acceso a la justicia, pues toda persona requiere tener acceso a un órgano jurisdiccional con el propósito de que se le reconozca un legítimo interés

Palabras claves Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, derecho a la vida, creación de alimentos, estado de necesidad

ABSTRACT

Objective: Analyze article 55A of the Civil Procedure Code in light of the principle of Effective Jurisdictional Protection and its incidence in the Superior Court of Justice of Huau in the years 2018- 2019. **Methods:** In this case, the investigation on the article 55A of the Civil Procedure Code in light of the principle of Effective Jurisdictional Protection and its incidence in the Superior Court of Justice of Huau in the years 2018- 2019 is not experimental. The statistical population subject to study is made up of about 40 individuals (judges, prosecutors, assistants, specialists, lawyers and students of the UNIFSC). **Results:** On the other hand, table N° 13 shows the results of the normality test applied to the dimensions of each variable, where it can be seen that the Kolmogorov-Smirnov goodness of fit test has been applied, since it has a population greater than 50 in this case 200 and observing that correlations between variables and dimensions with scores that approximate an abnormal distribution, therefore, the statistical test to be used should be nonparametric: Rho Spearman test. **Conclusions:** There is a significant relationship between the two work variables: article 55A of the Civil Procedure Code and the right to Effective Jurisdictional Protection, in its variable of access to justice, since everyone requires access to a judicial body with the purpose that a legitimate interest is recognized.

Keywords: Right to Effective Jurisdictional Guardianship, right to life, food exemption, state of need

INTRODUCCIÓN

La tesis **ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 565A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS – JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE HUAURA 2018 - 2019** resulta ser una investigación que vincula el derecho constitucional y el derecho de familia, además se trata de una investigación aplicada que se ocupa de analizar, evaluar y emitir conclusiones sobre los procesos de exoneración de alimentos en la Corte Superior de Justicia de Huaura, lugar donde desarrollo mis funciones jurisdiccionales, específicamente en el actual Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huaura, donde se viene asumiendo la posición de que, las resoluciones son jurisdiccionales antes que estrictamente judiciales, ya que se pretende asignarle a cada caso la justicia que cada uno merece.

La relevancia del tema se centra en que de manera muy excepcional puede referirse a casos que se vinculan a mi labor en esta CSJA, porque son cotidianos los procesos de exoneración de alimentos, pero el tema per se está estrechamente vinculado y relacionado al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva que cada ser humano necesita, pretende, anhela que en un Estado de derecho, verdaderamente este derecho se convierta en un verdadero pilar de los derechos de la persona humana.

En el primer capítulo de este trabajo queda planteado el tema relativo al análisis del artículo 565A del Código Procesal Civil donde se describe y analiza el problema, es decir, los procesos de exoneración de alimentos en esta Corte Superior de Justicia, tienen como condición la identificación de un requisito formal que se da en la calificación de la demanda, así mismo, cuál es la noción y significado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para los justiciables y para la comunidad en general, este planteamiento viene a ser una especie de base o cimiento del trabajo investigativo donde diagnosticamos el problema, evaluamos el pronóstico y proponemos

un control del mismo, destacando que el tema y las variables de trabajo serán tomados en cuenta durante el desarrollo de la tesis, lo que nos permite sostener que el problema planteado en la descripción, será una especie de guía o línea directriz de toda la investigación.

En el Segundo Capítulo se encargó de desarrollar el marco teórico en el que se aprecia los antecedentes de trabajo, la postura de diferentes investigadores, sean estos las investigaciones previas que apoyan y avalan la propuesta de trabajo en materia constitucional - familia; las bases teóricas, en la que se fundan los tratadistas que abundan en la literatura jurídica, la base legal, en la que se hace un estudio de la evolución de la interpretación constitucional, la fuerza normativa de nuestra Constitución y su relación con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los procesos de excreción de alimentos.

En el Tercer Capítulo se tiene la Metodología empleada, así como los diseños científicos utilizados, población y muestra, siendo la muestra Público en general, Jueces, Fiscales, asistentes judiciales y abogados especialistas en materia constitucional y familia; allí mismo se encuentra operacionalizadas las variables, para luego abrir nuevos indicadores, medios, técnicas y herramientas que sirven tanto para recolección de datos, así como para el procesamiento de los datos e información que nos arroja una información válida.

Respecto al Cuarto Capítulo de la investigación se evidencia los resultados obtenidos luego de aplicar las encuestas a las 200 personas y haber sido resultado cada cuestionario con 25 preguntas, las respuestas que da con según la muestra de estudio, en el que se aprecia el real conocimiento e inquietudes de las personas que conforman la muestra encuestada.

Siguiendo con el desarrollo de la tesis aparece el quinto punto o capítulo con la discusión de la investigación, tópico en el que se analiza y contrasta la hipótesis con la información recibida y los resultados obtenidos, formulando las conclusiones arribadas, y puestos los resultados de las pruebas, las ideas esenciales obtenidas, las soluciones logadas y las recomendaciones sobre esta investigación.

Finalmente, las fuentes de información de la investigación aparecen en el Sexto Capítulo que está conformada por las fuentes bibliográficas, que consisten en ensayos, revistas especializadas y documentos relativos al tema de identidad y filiación estigmatizada.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Uno de los aspectos importantes del derecho de familia, de hecho, lo constituye el derecho a los alimentos que es inherente a toda persona, más aún si se trata de menores de edad, que por su misma condición, tienen un amparo especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Carta Fundamental, por lo que, todas las normas deben tener esa tendencia de favorecer al acceso de alimentos, especialmente el niño y adolescente.

Si en embargo, debe tenerse en cuenta que brindar una acción tutiva a favor del derecho a la dignidad y por tanto al derecho a los alimentos, implica, además evaluar las causas, por las cuales, se debe dejar sin efecto ese derecho, siendo entonces competentes ordinariamente en primera instancia, los Jueces de Paz Letrados de la provincia de Huará, ello en base a lo dispuesto por el artículo 483 del Decreto Legislativo N° 295 (Código Civil), esto es, para determinar si el obligado a prestar alimentos, puede pedir que se le exoneren si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, debiendo entenderse, que acorde a una interpretación sistemática, el estado de necesidad desaparece cuando los hijos menores, llegan a la mayoría de edad, siendo las excepciones, de que el alimentista este siguiendo una profesión u oficio exitosamente hasta los 28 años de edad, o el hecho de que subsista este estado, por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Empero, la determinación de los presupuestos que contemplan esta pretensión de exoneración de pensión de alimentos, requiere previamente del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565A del Código Procesal Civil, en cuanto indica que constituye un requisito especial para la admisión de las demandas de reducción, variación, pronateo o exoneración de la pensión alimentaria, el acreditar enortarse al día en el pago de la pensión de alimentos, lo que dependiendo de cada caso, implica que dichos presupuestos no puedan ser analizados, ni mucho menos ser sometidos a controversia, ante un proceso judicial con las debidas garantías

Más aún, debe tenerse en consideración que resulta una obligación del actual Estado Constitucional de Derecho, así como de los órganos, funcionarios, ciudadanos y con mayor exigencia de los Jueces como principales garantes de la aplicación de la Constitución, el hacer prevalecer el principio de Supremacía de la Constitución que propugna el hecho de que toda interpretación del derecho, debe tener como norte a las disposiciones constitucionales y no una aplicación mecánica

En ese sentido, debe evaluarse si el panorama que se viene observando al calificar las demandas de exoneración de alimentos que implica el cumplimiento del requisito especial previsto en el artículo 565A del Decreto Legislativo N° 768 (Código Procesal Civil y, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010983/JUS), que prevé como requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, pronateo o exoneración de alimentos que el demandante obligo a la prestación de alimentos, acredite enortarse al día en el pago de la pensión alimentaria, implica una vulneración constitucional que implique la aplicación de un control difuso, por parte de los Jueces, conforme al artículo 138 de la Constitución, y más no deba realizarse una aplicación mecánica y sin mayor consideración alguna, ello conforme a la revisión de los pronunciamientos emitidos tanto al calificar las demandas e incluso al momento del saneamiento o sentencia de aquellos procesos presentados ante los Juzgados de Paz Letrado de Huaura

Conforme se puede vislumbrar, el hecho de permitir el debate judicial, ni mucho menos la consideración y valoración de los medios probatorios que pueden presentar las partes, puede inducir; que en caso de ser ciertos los presupuestos que permiten la exoneración, como el peligro a la subsistencia del obligado alimentario o la desaparición del estado de necesidad de los acreedores alimentarios, puede agravar en el primer caso, la integridad física y el derecho a la Vida, y en el segundo caso, la existencia de un perjuicio mucho mayor; como el hecho de aumentar la obligación, ser impagable la misma y la probable prisión por deudas alimentarias, con el consecuente abuso de derecho de parte de los alimentistas que no cuentan con estado de necesidad.

Más aún, la aplicación de esta norma legal, en diversos antecedentes teóricos de los cuales se ha hecho investigación, se ha postulado que afecta un derecho constitucional sumamente importante, como el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, lo que, hace resaltar el hecho de que nos encontramos ante una norma contraria a la Constitución, y por tanto, de continuar con la aplicación de dicha norma, se seguirían produciendo situaciones injustas, y en contra de la persona humana y su dignidad, que representan el fin supremo de la Sociedad y el Estado, un hecho reciente que tiene correlato con la tesis en comento, se ha evidenciado en un pronunciamiento del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huará, expediente, caso Estupiñán Álvarez (00215-2021-0-1308-JPFC-03), sobre exoneración y extinción de alimentos, donde se ha emitido un pronunciamiento, para motivar una decisión vinculada al artículo 365A del Código Procesal Civil, tanto en su variante interna, como y externa, a fin de que se evite restricciones al derecho fundamental de Tutela Jurisdiccional Efectiva, priorizando la jerarquía constitucional.

No debe olvidarse además, que los procesos de alimentos son un tema recurrente en nuestro país, y a nivel de esta Corte Superior de Justicia de Huará, debido a la especialización de los Juzgados de Paz Letrados de la provincia de Huará, existe dos Juzgados de Paz Letrados de Familia Remanentes que cuentan con una carga aproximada de seis mil expedientes (tanite

y ejecución), por lo que, a nivel legislativo, se han desarrollado diversos mecanismos para asegurar que no se afecte la subsistencia de los acreedores alimentarios, entendiéndose como tales a los nombres alimentistas o aquellos que la ley dispone la facultad para solicitar alimentos, siendo uno de dichos mecanismos, el propio artículo 565A del Código Procesal Civil, en cuyo caso corresponde preguntarse si este resulta ser un mecanismo eficiente para lograr ello o existe otras alternativas.

Conforme se ha mencionado, el análisis constitucional de la norma contenida en el artículo 565A del Código Procesal Civil, no resulta ser una actividad antijurídica o carente de sentido, sino que, más bien tiene en consideración un cambio estructural conocido como la “constitucionalización del derecho” (Aguilo Rega, J, Alierza M y Ruiz Marao, J, 2007, p 113) y que representa la transformación al Estado Constitucional de Derecho, pues permite un cambio de paradigma en la interpretación extensiva de dicha norma e incluso la aplicación directa de las normas constitucionales, por parte de los Jueces.

Para efectuar dicho análisis constitucional, debido a la amplitud de supuestos que prevé el artículo 565A del Código Procesal Civil, nos centramos, sólo, en los procesos de excreción de alimentos, puesto que, en contraste con las otras acciones, como reducción, variación o prorrateo, donde existen aún intereses tutelados, como el principio de interés superior del niño y/o adolescente o el principio de igualdad, en aquellos, dicho interés se ha consumado o ya no resulta atendible, además debe tenerse en cuenta que en los procesos de excreción, hablamos de una disminución de ingresos que ponga en peligro la subsistencia del obligado, esto es, no cualquier situación, sino una situación límite como el recaer en un estado de incapacidad o pérdida de conciencia, entre otros, por lo que, evitar evaluar dichos aspectos, implicaría vulneración de un derecho fundamental a la Vida, conforme anteriormente se ha referido.

Finalmente, debe precisarse que la presente investigación, se ha realizado en la Corte Superior de Huaya, lugar donde desarrollo mi labor jurisdiccional por lo que ya de manera directa e indirecta estoy vinculado a los procesos sobre excreción de alimentos, que durante los años

2018 y 2019 fueron un total de **165** procesos, cifra representativa que nos da luces y diversas pistas para analizar e interpretar los procesos que en su mayoría, han sido declarados improcedente laminantemente por el hecho de no haberse dado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565A del Código Procesal Civil, es decir que el demandante se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos incidiendo de manera significativa en la carga procesal de los Juzgados de Paz Letado, pues muchos de los procesos de alimentos tienen relación justa y necesaria con estos procesos de exoneración de alimentos y no se permite la culminación de los mismos

1.2 Formulación del problema

De la glosa precedente formulamos preguntas para el problema general y las preguntas específicas

1.2.1 Problema general

P.G. ¿En qué medida el artículo 565A del Código Procesal Civil, respecto a los procesos de exoneración de alimentos afecta la fuerza normativa de la Constitución?

1.2.2 Problemas específicos

P.E.1 ¿Cómo la fuerza normativa de la Constitución Política del Estado influye en la interpretación del artículo 565A del Código Procesal Civil?

P.E.2 ¿En qué medida la norma contenida en el artículo 565A del Código Procesal Civil, sobre exoneración de alimentos, incide en el pronunciamiento de los jueces del Juzgado de Paz Letado de Huara?

PE.3 ¿De qué manera el artículo 565A del Código Procesal Civil, influye en la carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado de Huaura?

13 Objetivos de la investigación

131 Objetivo general

OG. Determinar en qué medida el artículo 565A, del Código Procesal Civil, respecto a los procesos de exoneración de alimentos afecta la fuerza normativa de la Constitución

132 Objetivos específicos

OE.1. Precisar cómo la fuerza normativa de la Constitución Política del Estado influye en la interpretación del artículo 565A del Código Procesal Civil.

OE.2 Determinar en qué medida la norma contenida en el artículo 565A, del Código Procesal Civil, sobre exoneración de alimentos, incide en el pronunciamiento de los jueces del Juzgado de Paz Letrado de Huaura

OE.3 Analizar de qué manera el artículo 565A, del Código Procesal Civil, influye en la carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado de Huaura Sede Huacho

14 Justificación de la investigación

La presente investigación se enfocará en estudiar los procesos de exoneración de alimentos, donde se ha aplicado el artículo 565A del Código Procesal, por parte de los Juzgados de Paz Letrado de Huaura, el mismo que resulta conveniente, por el propósito académico y la urgencia que requiere determinar si la norma es contraria a la Constitución, ya que ello, implicaría su inaplicación y el consiguiente acceso a la Justicia, por lo que, se encuentra dirigida a la comunidad jurídica en general y a los judiciales.

La trascendencia de la investigación, es sumamente valiosa, puesto que, implicará incidir en un tema relevante, como es el Derecho a los Alimentos, por relación a los presupuestos y condiciones que hacen exigible su otorgamiento, esto es, si en los

procesos de escoración de alientos existe determinadas consideraciones que permitirían, más allá de que exista incumplimiento de pensiones alienticias, el determinar si el obligado alientario tiene derecho a probar causas que incluyan una puesta en peligro de su propia subsistencia o si los alientistas acreditan algún estado de necesidad que les permita continuar recibiendo una pensión de alientos, lo que resulta una tarea ineludible de la Administración de Justicia, a fin de dilucidar con exactitud el objeto de controversia y por tanto, el beneficio reducirá en la legitimidad del Poder Judicial.

Además de lo señalado, la investigación tiene un uso práctico, basado en determinar qué mecanismos resultan más eficientes, para el cumplimiento de la obligación alienticia y constituyan la base de criterios jurisprudenciales que motiven a que los órganos con facultad legislativa o de iniciativa legislativa, propongan los cambios normativos que hagan posible ello y de ser el caso, se reformule la norma, a fin de que esta se acorde a la Constitución.

Cabe señalar, además, que si bien el derecho a los alientos tiene una protección reforzada, que responde a la protección del principio de interés superior del niño y/o adolescente y principios fundamentales del Estado como la protección a la Familia, dichos principios no son absolutos, sino que responden a la existencia de determinadas circunstancias que acreditan su exigencia.

También se trata de examinar, si al expedir la norma contenida en el artículo 565A del Código Procesal Civil, se ha evaluado adecuadamente los criterios de concordancia con la norma fundamental, como es la Constitución, puesto que, en nuestro contexto actual, se viene expediendo normas con evidente sesgo populistas y por tanto, sujetas a control constitucional, por parte del Tribunal Constitucional, quien viene declarando la inconstitucionalidad de las mismas, siendo uno de los casos más recientes, la SIC N° 00062030PI, que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad y, en

consecuencia inconstitucional la Ley N° 31018 “Ley que suspende el cobro de peajes en la red vial nacional, departamental y local concesionada durante el Estado de Emergencia Nacional, declarada a causa del brote del COVID 19

Para los fines de la presente investigación, se utilizará los modelos de estudios de casos, sobre las demandas de excreación de alimentos, en pago, también se utilizará el criterio de evaluar los aspectos que motivaron que se genere dudas de pensiones alimenticias en los procesos originarios de pensiones de alimentos, aspecto del cual, se requerirá la coordinación con el personal judicial y administrativo de los Juzgados de Paz Letrado de Huaura, dicha forma de recopilar información resulta innovadora, al no haberse planteado en otra investigación de similares características

15 Delimitaciones del estudio

15.1 Delimitación espacial

La presente investigación se realizó en el Distrito Judicial de Huaura, que comprende varios juzgados ubicados en la provincia del mismo nombre, los mismos que se avocan a procesos de excreación de alimentos, por lo que, el alcance que tiene es de carácter local.

15.2 Delimitación temporal

El período investigado comprende los años 2018 y 2019 y como hemos referido corresponde al Distrito Judicial de Huaura, que corresponde al período de los años 2018- 2019

16 Viabilidad del estudio

La presente investigación ha sido viable, ya que, la principal orientación viene a estar constituida por los pronunciamientos de los órganos judiciales, en particular de los

Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huaya, sobre los procesos de excreación de alimentos y además las circunstancias expuestas en cada proceso, que permitan determinar si la norma contenida en el artículo 565 A del Código Procesal Civil, es posible de ser mejorada, a fin de evitar perjuicios como el abuso del derecho o la desprotección del Derecho a la vida y a una protección adecuada de la Tutela Judicial Efectiva y el pago efectivo de las pensiones devengadas

Para ello, se cuenta con los Expedientes de Excreación de Alimentos, donde existió pronunciamiento tanto en calificación como sentencia de los años 2018 y 2019 del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Juzgado de Paz Letrados de Huaya, a fin de contrastar nuestras interrogantes

Además, se cuenta con los recursos humanos necesarios para la investigación, como la persona del investigador; el apoyo del Asesor de Tesis, para encauzar la metodología necesaria para los fines de la investigación, quienes se encuentran comprometidos a realizarla, teniendo en consideración la originalidad de la misma. Además, que el periodo de Emergencia Nacional decretada por el COVID 19 ha influido para contar con el tiempo necesario para agenciarse de los materiales logísticos y el estudio de los procesos judiciales, y no habiéndose suspendido las remuneraciones de los trabajadores públicos, se ha podido contar con los adecuados recursos financieros

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

21 Antecedentes de la investigación

21.1 Investigaciones internacionales

VILLEGAS, (2014), La Tutela Jurídica Constitucional Ecuatoriana dentro del Estado Social de Derecho y Justicia Social'. Universidad Central del Ecuador. En esta tesis, el autor llega a concluir que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, todos sus miembros, órganos, funcionarios y los ciudadanos que forman parte del Estado, tenemos la obligación de someternos a las normas constitucionales, más aún aquellos que se encuentran a cargo de la vigencia y aplicación, como son los jueces, quienes son los principales garantes de la aplicación de la Constitución. Agradezco que la Tutela Jurisdiccional - denominada Tutela Jurídica Constitucional en Ecuador - no es otra cosa que un medio que sirve para la aplicación y fiel cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

LÓPEZ, (2013), Tutela Judicial Efectiva en la Ejecución de Sentencias Expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador'. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. En esta tesis, el autor llega a concluir que la Tutela Judicial Efectiva es un derecho que abarca todos los derechos y forma parte del debido proceso, entre aquellos el derecho de acceder a los órganos de justicia, de obtener de ellos una sentencia motivada y finalmente que estas sentencias se ejecuten de manera efectiva.

21.2 Investigaciones nacionales

ARÉVALO (2014), El requisito de procedencia en las peticiones sobre reducción, variación, porateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva Universidad Privada Antenor Orrego Trujillo En esta tesis, la autora también llega a concluir que el artículo 565A del Código Procesal Civil vulnera flagrantemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva e indica además que dicho requisito no está contemplado en otros países y que el hecho de modificar la rama, no implicaría dejar desamparada a los acreedores alimentarios, ya que, existen mecanismos de tutela satisfactorios y eficaces contemplados en nuestro ordenamiento jurídico para poder efectivizar el derecho sustancial reclamado de alimentos

CÁRDENAS, (2016), Implicación de la rama contenida en el artículo 565A del Código Procesal Civil para admitir una demanda sobre Exoneración de Alimentos Universidad Nacional de Trujillo Trujillo En esta tesis, la autora llega a concluir que es posible la implicación del artículo 565A del Código Procesal Civil cuando se trata de alimentistas mayores de veintiocho años de edad, ya que, no existe regulación expresa que señale que deban seguir gozando de una pensión alimenticia y los Jueces mediante la vía interpretativa a través de Pleros Jurisdiccionales puedan proceder a admitir la demanda de exoneración de alimentos y lograr resolver asuntos de fondo, antes que de forma

22 Bases teóricas

22.1 Estado de Derecho y Estado Constitucional de Derecho

Resulta importante emitir consideraciones respecto a la diferencia entre el Estado de Derecho y el Estado Constitucional de Derecho, por cuanto, la existencia de

postulados que exijan la aplicación directa de la Constitución, nos hace referencia a una transformación o el cambio de un Sistema a otro

A. Estado de Derecho

Caracterizado por el principio de Legalidad, esto es, por la afirmación de la Ley sobre los restantes actos del Estado hecha efectiva por el funcionamiento de unos tribunales destinados a garantizar la legalidad de la acción de la Administración Estatal, surge a partir del último tercio del siglo XIX, siendo la teoría más importante que respaldaba y legitimaba este modelo, la teoría del ius positivismo jurídico

Estando en cuenta muchos siglos de experiencia, por lo que, ha transcurrido por diversas etapas, siendo su primera formulación las ideas de Kant y Humboldt, siendo que, el primero concebía que la felicidad es una cuestión rigurosamente individual insubsumible en regulaciones administrativas y que, aunque lo fuera posible, lo sería a costa de sufrir el más grande de los despotismos, es decir, de un régimen paternal que trata a los súbditos como niños

Frente al carácter instrumental de la ley para el gobierno del Estado, Kant afirma su carácter constitutivo, pues "el Estado es la unidad de una multitud de hombres bajo leyes jurídicas". No es, pues, el poder sino el Derecho lo que constituye el Estado, ni es la ley instrumento del poder, sino el poder agente de la ley, bien entendido que por Ley jurídica no puede entenderse cualquier norma, es decir, no toda ley es Derecho, sino tan solo aquella que se deriva por necesidad lógica de los principios apriorísticos de la razón, entre ellos, la libertad de cada miembro de la sociedad como hombre, la igualdad con los otros súbditos

y la autonomía de cada miembro de la sociedad como ciudadano y no estar sometido a leyes de las que no ha participado a través de representación popular:

Conforme se advierte de dichas ideas Kant, vincula sus pensamientos en dos variantes, el primero contra el Estado policía, típico del absolutismo ilustrado y el otro contra la concepción de la ley como un puro instrumento en manos del Monarca y totalmente dependiente de su voluntad, entanto que, la segunda etapa del Estado de Derecho, que se inicia en el segundo tercio del siglo XIX se caracteriza por que entiende que la actividad administrativa del Estado no sólo es un hecho que se impone por sí mismo, sino también una exigencia axiológica que debe satisfacer el Estado, puesto que tiene como deber promover la realización de los fines humanos racionales, de un lado, estableciendo y garantizando un orden jurídico que proteja la libre consecución de sus objetivos individuales por parte de los ciudadanos, pero de otro lado, realizando una actividad administrativa destinada a lograr aquellos fines necesarios para la existencia humana pero cuya consecución está más allá de las posibilidades de los individuos.

Yase identificaba de este modo, que el problema radica en la sujeción de la actividad administrativa a la disciplina jurídica, esto es, como se ha afirmado la primacía de la ley sobre los decretos u ordenanzas dictadas por el Gobierno y la Administración, conllevando la tercera etapa que se corresponde con la identificación plenamente del Derecho con la ley, a la que define formalmente como un acto de voluntad del Parlamento sin referencia alguna a sus posibles contenidos axiológicos o teleológicos, y sin que, tampoco haya que buscar un especial sentido a las notas de generalidad, discusión y publicidad de la ley.

El autor O Mayer, en focala concepción legal del Estado de Derecho aljaba en la esfera del Derecho Administrativo, expusando que este Estado, se encuentra caracterizado por las siguientes notas

- a) La judicialidad de la Administración** El sometimiento de su acción por parte de los ciudadanos que se sientan lesionados a una jurisdicción independiente de la propia Administración y que decida en cada caso planteado sobre la legalidad de sus actos
- b) La primacía de la ley:** Que a las normas jurídicas aprobadas por el Parlamento y solo anulables por otra ley deben someterse las normas sin rango de ley como los reglamentos, ordenanzas, etc., dictadas por el Ejecutivo, las cuales sólo serán válidas en la medida en que hayan sido establecidas dentro del ámbito delimitado por la ley y siempre que no sean contrarias a ésta
- c) La reserva de ley:** toda regulación que se refiera a los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente a la libertad y a la propiedad, sólo pueden tener lugar en forma de ley o en base a una ley.

La concepción de esta teoría, en relación con el tema de investigación, implica adaptar expresa y literalmente, el contenido del artículo 565A del Código Procesal Civil, sin entrar a analizar los supuestos o circunstancias que hayan motivado el incumplimiento de la obligación alimentaria y por tanto, no otorgaría a los deudores alimentarios, la posibilidad de acceder al órgano judicial y exponer su pretensión y sustento

B. Estado Constitucional de Derecho

Producto del periodo que sigue a la Primera Guerra Mundial y que se caracteriza por la crítica al Estado Legal de Derecho cuyo formalismo le

convierte en un defensor del orden y del sistema de intereses establecidos, ello es la denominación del Estado Bugrés de Derecho y fuente al que se postula un Estado de Derecho de contenido social, es así que se abre paso a la tendencia de la consideración de la Constitución como una norma verdaderamente jurídica y que por consiguiente, exige estar dotada de las debidas garantías judiciales, pues un Derecho cuya validez no puede postularse ante los Tribunales, no es un verdadero Derecho.

Es así que se establecen en varios países europeos diversos Tribunales consolidando lo que se denomina Estado Constitucional de Derecho, ya que existe una jurisdicción contencioso- constitucional, cabe agregar que, en cada país se adopta un propio orden constitucional, dependiente de las facultades otorgadas a sus tribunales constitucionales, en parte, se adopta una configuración que resulta semejante a todas, que está íntegramente del siguiente modo:

- a) La división de poderes. Esta forma de Estado exige este principio de división pero implica además que se le añada tres notas esenciales, referidas a que exista una división entre el poder constituyente y los poderes constituidos y estos últimos no pueden invadir la esfera reservada al constituyente, ello por cuanto, la voluntad y racionalidad del constituyente, lo es también de la Constitución, se agrega además un cuarto poder políticamente neutral, que originariamente se investía en el monarca y ahora investido en una jurisdicción constitucional y orgánicamente en los tribunales constitucionales que debe mantener el nivel de constitucionalidad y resolver los conflictos entre dichos poderes y finalmente agrega como nota, que las decisiones del poder judicial no sean absolutas, omnipotentes y eo ipso justas, sino que la validez de tales decisiones depende de su concordancia con la Constitución.

- b) Concepto fundamental del Estado y competencia en el Estado** El Estado como un sistema de órganos cada uno con sus respectivas competencias, entendiéndose por competencia un ámbito de acción configurado por el Derecho en el que se comprenden sus funciones, las potestades, así como los límites y formas de ejercicio de dichas potestades
- c) La primacía de la Constitución sobre la ley:** Se eleva a la Constitución desde el plano prelegal al mundo de las normas jurídicas vinculativas y, por consiguiente, no solo recoge el principio de la primacía de la ley in su ordine sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley, y por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación de la medida que en su conjunto o en algunos de sus preceptos no se adecua a la norma constitucional. Esta primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, en primer lugar, en la doctrina iniciada por Kelsen y hoy generalmente admitida según la cual, el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución
- d) La sujeción a la Constitución de la totalidad de los poderes públicos** Todos los poderes públicos, y en particular los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, están sujetos a la Constitución, es decir, que actúan i) Dentro de los límites de la competencia fundamental del Estado sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la de autoregulación de la sociedad, y ii) Dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la Constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órganos constitucionales

- e) **La justiciabilidad constitucional:** Aquí se hace referencia a que el sistema constitucional, se encuentra compuesto de dos partes fundamentales a la primera que podemos llamar estática, integrada por las normas constitucionales inmutables, mientras no exista una reforma de la Constitución, esto es, por parámetros constitucionales y otra a la que podemos llamar dinámica, integrada por las variables posibles que la Constitución permite a los distintos órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, para preservar ello, se hace necesaria una jurisdicción que tenga competencias, para controlar en base a criterios jurídicos y métodos judiciales de interpretación la constitucionalidad de los actos del Estado, por lo que, el Estado Constitucional de Derecho, adquiere existencia cuando se establece una jurisdicción constitucional, la misma que puede resultar en distintas formas de sistemas y que se puede apreciar en diversos países.
- f) **Jurisdicción constitucional y política:** Una gran parte de los casos juzgados de materias políticas, en el sentido de que afectan a la actividad de los órganos políticos del Estado y a las pugnas políticas entre los partidos, sus fallos si bien, no son políticos, pero tienen una significación política, en el sentido de que el fallo, puede beneficiar a un determinado sector u órgano constitucional, así como en caso de conflicto de competencias, puede beneficiar a un Poder del Estado, además de ello, existen otros Tribunales Constitucionales que orientan a la integración de la sociedad nacional, así como el proceso de conciliación de la pluralidad y unidad.

2.1.2 Neo-constitucionalismo

Una de las manifestaciones más conocidas de la evolución reciente del Estado constitucional tiene que ver con los planteamientos teóricos, es decir, con los

discursos que nos sirven para la comprensión de lo que significan la Constitución, los derechos fundamentales, las normas de principio, la interpretación con base en la proporcionalidad, el razonamiento ponderado, etcétera. Esa comprensión deriva actualmente en muy buena medida de las aportaciones realizadas por las teorías neoconstitucionalistas, las cuales han tenido un importante impacto en varios países de América Latina, entre ellos Perú.

Si los poderes públicos tienen como función primordial y básica (casi única) la satisfacción de los derechos fundamentales, nuestra comprensión del Estado Constitucional cambia de forma sustantiva. Debemos ser capaces de generar las dinámicas institucionales y crear los recursos de defensa necesarios para hacer realidad ese propósito.

La teoría Neoconstitucionalista debe estar profundamente vinculada con el presente. Con este momento extraordinario de la historia de la humanidad que nos ha tocado vivir y que nos enfrenta a una serie de retos de enormes dimensiones. Lo anterior no obsta para reconocer que, de acuerdo con algún modelo ideal, la narración histórica de una determinada época debe hacerse cuando exista la distancia temporal suficiente para poder contar con los elementos objetivos necesarios para hacer una correcta valoración de su impacto. Es decir, entre el hecho histórico y su narración debe mediar un cierto número de años. Esto tiene justificación en la medida en que el transcurso del tiempo nos permite evaluar probablemente con mayor objetividad un determinado acontecimiento, por un lado, y por otro nos permite tener claridad sobre la importancia del mismo, ya que la cercanía temporal nos puede hacer pensar que estamos ante un hecho muy importante del que, sin embargo, pasados unos años ya nadie se acordará.

213 La fuerza normativa de la Constitución

A. Origen

La revolución norteamericana y francesa del siglo XVIII, marcaron un momento decisivo en la historia del constitucionalismo, ello por cuanto los colonos norteamericanos y los ciudadanos franceses ejercieron el poder constituyente para acabar con el status anterior y fundar un nuevo orden jurídico político, independizándose de sus reinos metrópolicos y destruyéndolos.

El reconocimiento de la Constitución como norma, plenamente exigible a la actuación de los poderes públicos, no se llevó a cabo de manera espontánea, sino que fue un aporte sustancial del Constitucionalismo Norteamericano y producto de un desarrollo histórico que dio luz a la sentencia de 1803, dictada por el Juez Marshall, en el asunto *Marbury vs Madison*.

La concepción del Juez John Marshall, viene también dada por su mentor Hamilton, quien representa al primer autor de la pionera doctrina de la problemática de la constitucionalidad de las leyes, publicada en el artículo 78 de *El Federalista*, se expresa además que, su reconocimiento puede ser descrito del siguiente modo: “la interpretación de las leyes es tarea propia y peculiar de los tribunales (...), una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos corresponde, por tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriera que entre los dos significados hay discrepancia debe preferirse, como es natural, aquella norma que posee fuerza obligatoria y validez superiores; debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a sus mandatarios”.

A partir de dicha sentencia, fue admitido en dicho sistema constitucionalista, no solo la competencia de los tribunales ordinarios de instancia; al resolver un asunto concreto, aquellas disposiciones infraconstitucionales que contradijan los preceptos de la Norma Fundamental, sino las ideas relativas al reconocimiento normativo de la Constitución.

Esta concepción dio origen a la implementación del modelo norteamericano de control de constitucionalidad y a la utilización del método difuso de control, que se caracteriza por la judicial review es decir; por la potestad de los tribunales ordinarios de instancia; como se ha dicho, los preceptos que contradicen la Carta Magna, se resalta además en este sistema, el criterio sostenido en 1958 por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, en el asunto "Cooper vs Aaron", el cual señaló que la interpretación que ella realiza sobre la Constitución es "la ley Suprema de la tierra", y vincula lógicamente las actuaciones de los demás órganos jurisdiccionales, así como del Poder Ejecutivo y del Legislativo.

Por otro lado, el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica, y el establecimiento de garantías para asegurar la observancia oportuna de la Norma Fundamental, frente a las actuaciones y las omisiones de los poderes constituidos, no fueron bien recibidos en Europa durante el siglo XIX, ya que más bien imperó el principio de primacía de la ley como criterio para solventar los problemas sobre la división de poderes, lo que corresponde al período histórico que dio origen al Estado Liberal en Francia, por lo que, el control de constitucionalidad fue desplegado al Parlamento, y en el nacer de un control político caracterizado por su ejercicio discrecional.

Por ello es posible deducir que las ideas sobre la fuerza normativa de la Constitución no fueron aceptadas por el Constitucionalismo Europeo sino hasta principios del siglo XX, aunque con notables diferencias de los postulados desarrollados en Norteamérica por dos vías, una que responde a la articulación del Imperio Alemán y la Monarquía Austro-Húngara (quien dio origen a la Constitución Weimar; en su art. 91 se encomendó a un Tribunal la competencia para resolver los conflictos entre “los poderes constitucionales”), y la otra, la Constitución Austriaca de 1920 que recoge los aportes del jurista más importante del siglo XX, Hans Kelsen.

Por tanto, en el diseño propuesto por Kelsen, citado por Martínez (1981), se le encomendaba a un órgano especializado e independiente del Poder Judicial la defensa de la Constitución, a quien se atribuían funciones similares a las de un legislador negativo, por cuanto abrogaba con efectos ex nunc (constitutivos e inactivos) las disposiciones infraconstitucionales que contradecían las normas y los principios de la Carta Magna.

En este sentido, la reticencia del Constitucionalismo Europeo de otorgar el control de constitucionalidad a los jueces puede ser explicada no sólo por la concepción de Montesquieu en el sentido que el juez debe limitarse a aplicar con respecto al caso concreto la disposición legal correspondiente, pero es más su participación en la creación del derecho, a diferencia del modelo norteamericano donde hemos visto la fuerza normativa no sólo del carácter vinculante de los precedentes, sino también de la propia Constitución, la cual ha de ser aplicada por sí misma y las disposiciones constitucionales que se le oponen.

Cabe mencionar que el modelo europeo de control de constitucionalidad y el método comentado de control no fueron implementados por el

Constitucionalismo Europeo sino hasta luego del período entre guerras, teniendo en cuenta los antecedentes de las constitucionales de Austria, Weimar, Checoslovaquia y España. En este sentido, son ejemplos paradigmáticos el Tribunal Constitucional Federal Alemán que se implantó luego de la aprobación de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949, así como la Corte de Constitucionalidad Italiana, que inició sus funciones hasta en el año 1956 pese a que la Constitución había sido aprobada en 1947.

Finalmente, al respecto de nuestro continente y en mención de algunos constitucionalistas entre ellos Piza Escalante y Brewer Carías, han defendido la existencia de un modelo iberoamericano de Justicia Constitucional, el cual normalmente se caracteriza por la aplicación de un método mixto de control de constitucionalidad, en que concurren el difuso y el concentrado.

Así, este modelo de justicia constitucional tiene como sus máximos exponentes los sistemas de justicia constitucional de Venezuela y Colombia, aunque también funciona con rasgos semejantes en Guatemala, Brasil, El Salvador; así como en nuestro país. Así, por ejemplo, la Constitución de Guatemala de 1985 adopta la siguiente fórmula combinada para efectuar el control de constitucionalidad, al establecer: "por una parte, que la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia (artículos 268 y 272); por otra, habilitó a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir, por denuncia de su inconstitucionalidad, la inaplicación de ley en casos concretos"

Tales son, a grandes rasgos, los núcleos y los métodos que el Constitucionalismo históricamente ha desarrollado para garantizar la fuerza normativa de la Constitución y el sometimiento pleno de los poderes constituidos a los preceptos constitucionales. Pero es claro que la Constitución Política no sólo es norma, sino también es suprema, y los alcances de su ubicación en la cúspide del ordenamiento jurídico es ineludible.

B. Concepto

Según el particular, Sagüés expresa que no se puede verificar un sistema de justicia constitucional, si no concurren varios elementos, entre ellos, la existencia de una Constitución total o parcialmente rígida (es decir, cuyos mecanismos de reforma o de revisión son especialmente más agravados que para la emisión de una norma con rango de ley).

La profesora Bulnes (1998), nos expresa que, el principio llamado de la fuerza normativa de la Constitución – o fuerza vinculante o expresión directa de esta – podría expresarse en términos simples, diciendo que ella obliga por sí misma y que los preceptos constitucionales son verdaderas y auténticas normas jurídicas que vinculan inmediatamente y simultáneamente a todos los órganos del Estado y a todas las personas y grupos.

La fuerza normativa de la Constitución también implica un principio de interpretación constitucional, ya que no debe padecer de vista que la Constitución es una norma jurídica y que resulta plenamente vinculante en todo su contenido: preámbulo, disposiciones que recomiendan y organizan el poder; disposiciones finales y transitorias y la declaración sobre la Antártida. Ello conlleva a abandonar la categoría de normas constitucionales programáticas o de eficacia diferida, por aquella que entiende que todas las disposiciones

constitucionales, sean reglas o principios, tienen eficacia directa y actúan como parámetro de validez del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico y de los actos estatales (administrativos y judiciales) y privados

Al respecto, puede verse a continuación la sentencia del Exp 11242001-AA/TC en la que se analizó la validez constitucional del despido ejecutado por Telefónica del Perú en perjuicio de los trabajadores afiliados al Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y Fetratel. En esta sentencia, a partir de la eficacia horizontal o inter privados de los derechos fundamentales, se reconoció el carácter vinculante y no programático del derecho al trabajo en las relaciones entre empleador y trabajador; que como derecho fundamental se encuentra reconocido y desarrollado entre los artículos 22 a 29 de la Constitución. En dicho sentido, el Tribunal señaló que

6 La Constitución es la norma de máxima supremacía en el ordenamiento jurídico y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general. De conformidad con el artículo 38 de la Constitución, «Todos los peruanos tienen el deber [...] de respetar; cumplir [...] la Constitución». Esta norma establece que la vinculante de la Constitución se proyecta erga omnes, no solo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquellas establecidas entre particulares. Ello quiere decir que la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia inter privados o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de derecho privado, que pretenda conculcar o desconocerlos, como

el caso del acto cuestionado en el presente proceso, resulta inexorablemente inconstitucional.

De igual modo, en la sentencia del Exp N° 2889-2004-AA/TC en la que se analizó la validez de resoluciones administrativas, impuestas por la Entidad OSINERG con la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en cuanto a la fuerza normativa de la Constitución, expresa lo siguiente:

“Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43 de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todas y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica, convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas y de los actos de gobierno, entre ellos los actos administrativos de los órganos reguladores

Por ello, el Tribunal Constitucional, como supremo garante de la constitucionalidad, a través de este pronunciamiento, debe señalar que la Administración Pública para garantizar un ejercicio jurídico, en esa medida legítimo, de sus potestades, debe encontrarse vinculada en primer término a la Constitución, y que es a partir de esa conformidad primordial que se encuentra en segunda instancia sometida a las normas legislativas

producto de los poderes constituidos por la Constitución misma y que desarrollan sus preceptos”

2.1.4 Supremacía jurídica de la Constitución

El principio de Supremacía de la Constitución, así como su estudio y valoración tiene una estrecha relación con la realidad actual y con la corriente Neo - constitucionalista que propugna el hecho de que toda interpretación del Derecho debe tener como norte a las disposiciones constitucionales

Por lo que, corresponde establecer sus principales características y determinar su naturaleza dentro del presente trabajo, más que si este principio resulta ser uno de los principales ámbitos de estudio que permitan contrastar las hipótesis formuladas para la presente investigación

Debe tenerse en cuenta además de que la Constitución tiene como fines, las de establecer y conservar la unidad política del Estado, así como la creación de órganos que permitan el cumplimiento de los objetivos y fines sociales de cada Estado, y además elegir aquellos principios fundamentales que rijan el desarrollo y formación jurídica de la sociedad, por lo tanto, requiere de un nivel de supremacía con relación al resto de normas que integran el ordenamiento jurídico

A. Origen y antecedentes

La noción de la supremacía constitucional implica tres elementos básicos: el primero, que la Constitución es una norma jurídica, el segundo, que se trata de una norma fundamental que ocupa la cúspide de la pirámide de las fuentes del Derecho, y tercero, que las leyes, así como las demás normas infralegales y actos jurídicos, deben estar conformes con sus disposiciones. Aunque parece obvio desde la perspectiva actual, la Constitución no siempre fue entendida de esta manera, pues durante mucho tiempo y en muchas partes del mundo, aún bajo

regímenes democráticos, se consideró que la Constitución era un documento político de organización del poder que definía objetivos, aspiraciones y las instituciones del sistema de gobierno, pero no una norma jurídica, propiamente hablando, aplicable directamente por los tribunales.

Dentro de la concepción histórica, se tiene que, en la antigua Grecia, instaurada la *gaphé paranomón*, el presidente de la eclesía, ordenaba la suspensión de todos los efectos del decreto impugnado, hasta que se pronuncie sentencia judicial al respecto. Si esta sentencia declaraba la ilegalidad del decreto en cuestión, se castigaba a quien de los anteriores pronunció su aprobación.

Muchas veces este castigo fue la pena capital. Con el *gaphé paranomón*, los griegos tuvieron una valiosa institución que les permitía colocar a la ley por encima del poder político, y de las instituciones públicas y privadas, que de una u otra manera hubieran vulnerado el sistema jurídico existente entre ellos.

Esta institución permitió a los políticos vencidos por la desbordante entidad de la masa, apelar de asamblea en asamblea, hasta lograr que las instituciones vuelvan al tener de la normalidad legal.

En la España medieval, existió otro antecedente de la supremacía constitucional. Este fue el Justicia Mayor de Aragón, consistente en una especie de juez supremo, que tenía la potestad de defender los derechos individuales, en contra de la arbitrariedad de las autoridades reales.

Esto se explica, sólo y únicamente, en el contexto del Fuero de Aragón, considerada como ley suprema y fundamental, cuya vigencia obligaba el acatamiento de todos, incluso del propio monarca. Se había, y sin razón, que el Fuero de Aragón es la Carta Magna de España.

El Justicia Mayor de Aragón se sustentaba en el Fuero del mismo nombre, y en él fundamentaba sus actos y resoluciones.

Por otro lado, la moción de la Constitución como norma suprema fue parte del constitucionalismo estadounidense desde su momento fundacional. En un pasaje seminal del constitucionalismo moderno, Alexander Hamilton expresó en uno de sus artículos publicados en la prensa de Nueva York en 1788 en defensa de la ratificación de la Constitución recogidos en El Federalista lo siguiente: “Una Constitución de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si concurre entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios”.

Una idea similar fue plasmada por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, John Marshall, en la famosa sentencia *Marbury vs Madison* en 1803: “Hay dos vías alternativas demasiado caras para ser discutidas o la Constitución contra cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios, o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza”.

En este caso, se aplica ejemplarmente lo dispuesto en el Art. VI de su Constitución Política, donde se consagra definitivamente la supremacía constitucional, al establecer que las normas constitucionales prevalecen en contra

de cualquier ley ordinaria o tratado internacional, firmado por las autoridades competentes en el uso de sus atribuciones

De la Supremacía de la Constitución nace el principio de la jerarquía de las normas jurídicas, tal como lo afirma el maestro alemán Kelsen, quien basa la Supremacía de la Constitución en dos conceptos de orden jurídico, el de superioridad y el de la subordinación de las normas, cuando afirma que "La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta, la creación de acuerdo con tal regulación inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya prescripción constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas hallase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior; cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regresa termina en la norma del grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico"

Asimismo, el profesor Eudat Campos en su Derecho Constitucional nos afirma que "la supremacía constitucional, supone gradación jerárquica del orden jerárquico derivado, que se escala en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución".

B. Concepto

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país,

considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. Según cada país los tratados internacionales ratificados por el país gozan de igual rango (rango constitucional) o superior a las leyes e inferior a la constitución.

La supremacía de la constitución tiene su base legal en el Art. 51º, que prevé: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

La Constitución Política, en su calidad de norma suprema, gobierna a los poderes constituidos, y éstos no pueden desobedecerla, ya que de ella obtienen la validez y legitimidad de sus competencias.

Las normas jurídicas que dictan los legisladores, los actos de administración que ejecutan los gobernantes, los fallos judiciales de los tribunales, las resoluciones de los funcionarios, así como las acciones y omisiones de las personas naturales y jurídicas, para tener validez, deben estar sometidos a la normatividad constitucional.

La Constitución formal es una ley que, además de otras, fundamenta y ordena la validez de todo el sistema jurídico, estableciendo un procedimiento difícil para su reforma, así como los criterios para la creación de otras normas. Y en otro sentido, es material, ya que en la Constitución se concretan los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, los cuales se convierten en las necesidades vitales de justicia de sus integrantes.

Como lo veremos más adelante, la supremacía constitucional, es la piedra angular del constitucionalismo moderno. Su contención engendra anarquía, violencia, conflictividad generalizada, pobreza y subdesarrollo. Su acatamiento, en cambio, trae orden, paz, armonía social y desarrollo integral de las naciones.

La visión de la Supremacía de la Constitución como material ha permitido la protección progresiva de principios y derechos fundamentales - aun cuando no estuviesen reconocidos explícitamente por la ley fundamental - que han beneficiado a la Sociedad en su gran mayoría. Pero dicha supremacía no puede detentarse únicamente en su materialidad, sino también en su aspecto formal, pues existen conflictos normativos que solo pueden resolverse estableciendo un orden de competencias estricto.

Consechante, la naturaleza de la Supremacía de la Constitución no puede determinarse solo en un sentido formal o material, sino, por el contrario, su naturaleza se explica a partir de los dos.

La Constitución es suprema por los valores y principios fundamentales que alberga, por esta razón es que debe contener una fuerza normativa lo suficientemente eficaz que permita el funcionamiento estructural del sistema jurídico y de esta manera existan elementos que se antepongan a ella.

2.1.5 Tipos de Supremacía Constitucional

Jerárquica: Esta es la supremacía jerárquica de la Constitución pues es un orden de relación de fuerza de la que vana derivar del resto de las leyes y ninguna puede ser contraria a la constitución.

La Supremacía Jerárquica está basada en el orden jerárquico que le da la pirámide de Kelsen al ordenamiento jurídico de un Estado o nación.

Esta es la que le da el grado de superioridad a la norma constitucional otorgándole subordinación a toda aquella ley que no seala constitución.

Lógico deductiva: Este tipo de supremacía exige las leyes a través y formas de razonamiento humano conforme a las reglas de la lógica y de la razón, partiendo de principios universales para su ejecución.

Teleológica Este tipo de suprenacía es la que va a ir por encima del ordenamiento jurídico y sobre las decisiones que puedan tomar los órganos de la administración pública o administración de justicia, para que sea aplicada íntegramente la Constitución nacional con el fin de alcanzar las metas del Estado.

Axiológica Es un sistema o especie de ciencia que va a medir la importancia o valores que tienen las personas dentro de la sociedad, y es lo que se da por el apego que debentener las decisiones, o las leyes que sean creadas o se puedan crear dentro del Estado, incluso la suscripción de tratados internacionales.

2.1.6 Fundamentos de la Suprenacía Constitucional

Los fundamentos de la Suprenacía de la Constitución son

- 1 Es fuente de las fuentes, es la norma máxima, norma de producción, porque de ella se derivan todas las leyes y demás disposiciones que reglan las competencias, funcionamiento, atribuciones de las instituciones y conducta de los ciudadanos que forman parte del Estado.**
- 2 Es fundante, porque crea el orden jurídico estatal.**
- 3 Limita, encuadra y orienta los actos, la conducta y gestión de los gobernantes y gobernados.**
- 4 Garantiza el equilibrio en el ejercicio del poder político.**
- 5 Protege y desarrolla los derechos fundamentales de la persona.**
- 6 Legaliza y legitima el sistema político.**
- 7 Es permanente, porque pretende tener una duración temporal indefinida, a diferencia de las leyes ordinarias de existencia eventual o coyuntural.**

La doctrina constitucional explica también que el fundamento de la Supremacía tiene relación con el sinónimo de ley fundamental de la Constitución

Por ejemplo, en la Constitución de Cádiz de 1812 las expresiones de “ley fundamental” y “leyes fundamentales” le dan un contenido análogo al de “Constitución”, lo mismo sucede con los primeros tratados de derecho constitucional español. A este respecto el profesor Sánchez Agesta cita a Salas, autor de “Lecciones de Derecho Público Constitucional”, quien sostiene que “Las leyes constitucionales se llaman también fundamentales, porque son el apoyo, el cimiento, el fundamento del edificio social, que sin ellas no puede existir firme por largo tiempo”. Ese es su carácter específico

Y es fundamental la Constitución en la medida que no falsea un orden social y político convirtiéndose en una “apariencia constitucional” o “constitución de papel”, o “constitución nominal” carente de eficacia real, sin raíz histórica, divorciada de los valores esenciales del orden. Este falseamiento al que se refiere el profesor Sánchez Agesta, se manifiesta en un orden real y fáctico y en un orden formal y aparente. La Constitución debe cumplir exigencias, como las siguientes

Primero, desde un ángulo sociológico debe tener una cohesión inmediata con los factores reales de poder de un medio, debe articular valores, principios y procedimientos, que sostienen a las instituciones políticas de ese contexto histórico social. Porque “En la medida en que el orden constitucional entraña verdaderamente la supremacía de unos valores y es capaz de enunciar y fijar en orden las voluntades y las instituciones normativas que los soportan, es verdadero orden fundamental, con eficacia fundamental, porque corresponde a fuerzas reales y es expresión exacta de las bases en que reposa el orden social. La Constitución se impone de sí misma y amolda a su espíritu o amolda aquellos elementos que se opongan a su sentido. El

caácter fundamental de la Constitución es pesa un hecho histórico que de sí mismo se realiza'

Segundo, desde un ángulo político alude a los elementos en que el orden se articula. Es decir, la Constitución debe contener un número de elementos para que el orden pueda existir. Esos elementos constituyen "la estructura esencial del orden" que comprende el poder y el fin. Por el elemento poder la Constitución establece la forma como está distribuido el poder con sus respectivas competencias. La doctrina constitucional señala que en toda Constitución encontramos la parte dogmática y la parte orgánica. La primera contiene las declaraciones programáticas y los derechos e intereses, mientras que en la parte orgánica se establece las atribuciones y distribución del poder. Ahora bien el fin está más allá del orden como la fuente que deriva y la energía que los motiva, y que el profesor Sánchez Agesta lo relaciona con el comentario que San Agustín hace de Aristóteles que de acuerdo con la doctrina escolástica de las causas el poder es la causa eficiente, y el fin, la causa final.

Y tercero, una significación jurídica que se refiere al sentido de origen o fundamentos de lo cual se levanta alguna cosa. Entonces, la Constitución es la base en que descansa el restante ordenamiento jurídico. Ella es la península mayor de que las leyes derivan sus conclusiones. La Constitución es la fuente, y las leyes, el agua que corre por el cauce, aquella el tronco, y éstas, las ramas y las hojas que viven de sus raíces, nos afirma el profesor Sánchez Agesta.

21.7 Rigidez de la Supremacía Constitucional

La rigidez constitucional, resulta, en términos sencillos, la resistencia que opone la Constitución Política del Estado, a ser modificada con facilidad.

En virtud de esta rigidez, los únicos que pueden modificar el texto constitucional con acuerdos de mayoría simple son los representantes que el pueblo elige para

ejercer el poder constituyente originario. La explicación es simple. Quien tiene el poder para elaborar la Constitución, lo tendrá, con mayor razón, para reformarla, puesto que quien puede lo más, puede también lo menos.

Es cierto que el Poder Legislativo ordinario está igualmente facultado para reformar la Carta Política, pero para lograrlo deberá seguir un procedimiento diferente al que sigue para sancionar las leyes comunes.

Por ejemplo, en el Perú, el Congreso de la República tiene competencia para reformar las normas constitucionales, pero, en primer lugar, debe aprobar su proyecto de reforma, luego someter ese proyecto a referéndum, o, en su defecto, ratificarlo en una segunda legislatura ordinaria. Así lo dispone el Art. 208 de la Constitución de 1988.

En resumen, la rigidez constitucional implica estabilidad política, solidez institucional, inalterabilidad relativa de la normatividad suprema y seguridad jurídica en la vida pública y privada.

Sin rigidez constitucional, no lo olvidemos, sería poco menos que imposible hablar de supremacía de la Constitución y de la preservación del Estado de Derecho.

2.1.8. Supremacía Material y Formal de la Constitución

Supremacía Material

Linares Quintana nos precisa que “Las consecuencias esenciales de la supremacía material de la Constitución son a) el control de la constitucionalidad, desde que toda las normas jurídicas deben estar de acuerdo con la Constitución, que es la ley suprema del Estado; b) la imposibilidad jurídica de que los órganos delegue el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución, ya que los poderes constituidos existen en virtud de la Constitución, en la medida y bajo las condiciones

en que ellos han fijado, o sea, que los titulares de los poderes solo ante los son de su ejercicio y no de su disposición'

Se denomina Supremacía Material cuando la Constitución no griza y establece las competencias de los órganos del poder público, los cuales no pueden delegar su ejercicio a otro, y por lo tanto asegura para todas las personas un refuerzo de la legalidad, siendo nulos todos los actos que emanan de los gobernantes, así como nulas todas las leyes contrarias a la Constitución, consecuentemente desprovistas de valor jurídico

Asimismo, la supremacía material de la Constitución, torna imposible jurídico la delegación de competencias, por parte del órgano encargado oficialmente de ejercerlas, a otro de distinta naturaleza, y por ende, llanado a cumplir otras funciones

Un Presidente, un legislador, un magistrado, etc., no podrían transferirse entre sí, a título oneroso o gratuito, los cargos públicos que por ley les han sido otorgados. El Poder Judicial no puede delegar la función de administrar justicia a ningún otro órgano estatal o privado

Las competencias no son patrimonio de quienes las ejercen por encargo. Pertenecen al pueblo. Su acceso, ejercicio y transmisión, se hace conforme a la Constitución y las leyes. En el Perú, el Art. 45° de la Carta Política de 1993 así lo establece

En resumen, desde el punto de vista material, la Constitución Política es suprema por que las normas en ella contenidas, constituyen la piedra y más importante fuente de toda la actividad jurídica del Estado. La Constitución es anterior y superior a todas las demás normas jurídicas, a todos los órganos del Estado, a todos los

funcionarios y autoridades, en fin, a todas las instituciones, sean éstas públicas o privadas

Supremacía Formal

La Supremacía Formal de la Constitución se deriva de su carácter de rigidez, toda vez que es fruto de la voluntad suprema, extraordinaria y directa del poder constituyente, el cual expresa esa voluntad mediante procedimientos especiales que difieren a los de la ley ordinaria, es decir; las modificaciones de sus normas exigen procedimientos especiales

Todas las normas jurídicas de un Estado le deben su existencia a la Constitución, ella, en cambio, no le debe la suya a ninguna

Recuérdese que la Constitución es un producto constituyente. El órgano encargado de elaborarla, recibió expresamente el mandato del pueblo para ello

La reforma de la Constitución también requiere de un procedimiento especialmente dificultado, previsto por ella misma. Normas evidentes que todos los poderes constituidos tienen su tipo en la Constitución. Ella les otorgó las competencias que poseen, ella rige las actividades de cada uno de ellos, ella los gobierna, y, de ser necesario, también los puede reestructurar y hasta eliminar:

219 Constitución Peruana y su Supremacía

Se ha indicado en la definición de la Supremacía Constitucional que, en nuestro país, ello se encuentra previsto en el artículo 51° de la Constitución Política, en parte, este no resulta ser un invento del Estado Peruano, sino en realidad, esta estructura del Sistema Jurídico fue concebido por el Jurista, Político y Filósofo del Derecho Austriaco Hans Kelsen

Kelsen llama también al fundador de la Teoría Pura del Derecho de acuerdo a la concepción piramidal del Derecho a la ciencia de la norma. Sobre el particular, tenemos que decir que "piramidaiza" el derecho es una forma de hacer ciencia en el sentido de categorizar las normas desde un estado superior a otro inferior; esto pasa también por ejemplo en la biología, la taxonomía es una forma de hacer ciencia en la misma, pero es insuficiente para poder llamarla como ciencia es decir; remitiéndonos solo a esta categorización tendríamos que ver también los aspectos políticos, muy ligados al derecho, pues no existe lo uno sin lo otro.

Jerarquía Organización o clasificación de categorías o poderes, siguiendo un orden de importancia

Subordinación Dependencia de una persona o un cosa respecto de otra o de otras, por las que está regida o a las que está sometida. En el trabajo hay siempre una subordinación de los empleados respecto al jefe

Cabe señalar además que el Tribunal Constitucional, en el caso Alberto Borea Ochoa y más de 5000 ciudadanos, Exp N° 0014-2008-AM/TC, afirmó que

"(...) la Constitución es una norma jurídica. En efecto, si expresa la auto-representación cultural de un pueblo, y refleja sus aspiraciones como nación, una vez formado el Estado Constitucional de Derecho, ella pasa a ocupar una posición análoga a la que ocupaba su creador. En buena cuenta, en el Estado Constitucional de Derecho, el status de Poder Constituyente, es decir la representación del pueblo políticamente soberano, lo asumirá la Constitución, que de esta forma pasará a convertirse en la norma jurídica de supremacía"

Asimismo, en el Exp N° 00017-2004 AI/TC, el mismo Tribunal Constitucional nos sólo se ha referido a la Constitución como norma jurídica, sino que recientemente lo ha hecho desde una perspectiva objetivo estructural y subjetivo institucional. Así

“La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo estructural (artículo 51°), como desde el subjetivo institucional (artículos 38° y 45°). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concreción, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución).

En consecuencia, pretender que la Constitución no puede ser interpretada, nos sólo negaría su condición de norma jurídica – en directa contravención de sus artículos 38°, 45° y 51°, sino que desconocería las competencias inherentes del juez constitucional como guardador del Derecho, y sería tan absurdo como pretender que el juez ordinario se encuentra impedido de interpretar la ley antes de aplicarla”

Lo antes señalado nos permite afirmar que nuestra Constitución Política reafirma el principio de Supremacía Constitucional, nos sólo en su texto normativo, sino que además, esta ha sido analizada por el mismo intérprete de la Constitución como la norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los poderes públicos y privados. De ahí que, como dice la propia CP en su artículo 38° exista una obligación de todos los peruanos de “respetar, cumplir y defender la Constitución”.

21.10 La Constitución y los actos de Gobierno

Los primeros gabinetes accedieron al poder, mediante el uso de la fuerza física. Inventaron mitos y leyendas para afianzar su dominio

Finalmente hicieron caer a los gobernados que eran imprescindibles en los cargos, no cedían a la experiencia acumulada a lo largo de los años en el manejo de la cosa pública

Con la invención de la escritura, aparecen impresas las primeras leyes, de esta manera, se instituyó la herencia en el ejercicio del poder político

Los hijos de los gobernantes muertos se sucedían indefinidamente en el mando, formándose verdaderas dinastías y castas gobernantes. En aquellos tiempos, los actos de gobierno eran arbitrarios. No tenían más límites que la propia voluntad de quienes ejercían el mando

Lentamente fueron surgiendo derechos personales, primero para los nobles y, posteriormente para el resto de la población. Poco a poco se avanzó en la fijación de límites al poder omnímodo del gobernante. A finales del siglo XVIII, se dan las constituciones políticas y, con ellas, se implanta la definitiva sujeción de los actos de gobierno a los mandatos constitucionales

Hoy en día es indiscutible que todo gobernante, someta sus actos a la normatividad constitucional, de lo contrario, dichos actos serían nulos. Cualquier ciudadano podría impugnarlos y, de no obtener resultados favorables, luchar contra tal gobierno, hasta que cambie o hasta derrocarlo y sustituirlo por otro que sea respetuoso de la constitucionalidad de cada uno de sus actos

La Constitución peruana de 1988 en su Art. 46 dice que el poder de gobernar procede del pueblo y se ejerce con arreglo a la Constitución y las leyes. Es más, dice igualmente que nadie debe obedecer a un gobierno usurpador; autoriza a la insurgencia hasta lograr el restablecimiento del gobierno constitucional.

21.11 Control de Constitucionalidad

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que constitucionalidad significa cualidad de constitucional. Respecto del vocablo constitucional, el aludido Diccionario afirma que es todo aquello que pertenece o es adicto a la Constitución. En síntesis, el vocablo constitucionalidad se usa para referirse a un sistema de vida nacional, en el que las normas, actos y fenómenos sociojurídicos y políticos, están sometidos a la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, si la constitucionalidad es una cualidad, ésta debe estar sujeta a un estricto control por parte de uno o varios órganos competentes, para que pueda ser políticamente evaluada y jurídicamente calificada. El resultado de esta evaluación y calificación nos informará si estamos ante una constitucionalidad plena, relativa o nula.

La constitucionalidad será plena cuando las instituciones públicas y privadas, las normas jurídicas dictadas, los actos de los gobernantes y la conducta de los gobernados, se sujetan a los mandatos de la Constitución. Será relativa cuando esta sujeción es de alcance parcial. Será nula cuando existe un generalizado comportamiento infractor de la Constitución en la vida del Estado.

La pedida evaluación y calificación de la constitucionalidad puede estar a cargo del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o de la actividad combinada de ambos.

Cuando la labor de evaluar y calificar la vida constitucional del Estado se entrega a los miembros del propio Parlamento que dictó las normas en cuestión, se dice que nos encontramos ante el sistema político de control de la constitucionalidad. Éste fue ideado a fines del siglo XVIII por los revolucionarios

franceses y se mantuvo vigente hasta el siglo XX en muchos estados del mundo. Su productividad fue nula e insignificante.

En ese sentido, corresponde delimitar los tipos de control constitucional, más representativos, asumiendo, no solo en los ordenamientos extranjeros, sino también en nuestro propio ordenamiento jurídico, tales modelos, que pasaremos a evaluar; son el control difuso y el control concentrado.

A. Control Difuso

En la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01680-2005-AA/TC, publicada con fecha 03 de noviembre de 2006, se ha indicado lo siguiente: “El control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resultan manifiestamente incompatible con la Constitución”

A este sistema, también se le denomina esquema de revisión judicial o judicial review, tiene como origen al constitucionalismo norteamericano, donde se reconoce a la Constitución, el carácter de norma suprema, y por tanto, el Juez tiene la misión de protegerla.

Uno de los antecedentes más importantes del Control difuso, es representado por la sentencia del Juez Marshall, en el caso *Marbury vs Madison* de 1803 en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se decide sobre un caso concreto a la luz de la Constitución, remarcando, lo que constituye “la verdadera esencia del deber judicial”; por lo que, se destaca que, este control de constitucionalidad, constituye, no solamente una facultad de los jueces, sino propiamente, un deber.

de los órganos jurisdiccionales, para decidir sobre la conformidad de las leyes con la constitución, disponiendo su aplicación, en caso de resultar incompatibles.

El Control Difuso, presenta las siguientes características:

- i) Naturaleza incidental:** Por cuanto, se origina a partir de un proceso existente, donde se encuentran dilucidadas las pretensiones o cuestiones con relevancia jurídica, que puede ser, sobre cualquier materia.
- ii) Efecto inter partes:** Relaciona el efecto con las partes, por cuanto, la aplicación del control difuso, va tener incidencia o afectación a las partes vinculadas en el proceso, más no efectos erga omnes, esto es, contra todos.
- iii) Declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada:** La declaración de inconstitucionalidad, resulta aplicable, solo en el caso concreto, por lo que, la misma norma, puede invocarse en otros procesos, en tanto, no exista derogación, por el poder Legislativo o la propia declaración de inconstitucionalidad, por el Tribunal Constitucional.

Debe expresarse que, este modelo de control de constitucionalidad, se desarrolla en la mayoría de los países latinoamericanos y se desenvuelve como consecuencia del principio de Supremacía Constitucional; sin embargo, ha existido variantes, como el método concertado de control de constitucionalidad de las leyes, atribuyéndose en algunos ordenamientos jurídicos, la posibilidad de que, alguna de las Cortes Supremas de Justicia de la República, puedan tener poder anulatorio "erga omnes".

En nuestro país, existe un sistema mixto de control de constitucionalidad, desde la vigencia de la Constitución de 1979, donde se sentaron las bases del método difuso de justicia constitucional, asimismo, en el artículo XXII del Título

Preliminar del Código Civil de 1986 que dispone que en caso de incompatibilidad entre una disposición constitucional y una ley, se prevalece la primera

B. Control Concentrado

Esta figura se encuentra representada por el Tribunal Constitucional, que se encuentra consagrado como el “Órgano de Control de la Constitución”, y además, le corresponde dos facultades esenciales, que son implícitas al poder; que se le confiere i) la interpretación de los postulados constitucionales, donde deberá realizar la labor de control constitucional, a la cual, resulta obligado y obliga así mismo y hacia todos los poderes del Estado y todos los ciudadanos; y ii) En base a dicha tarea interpretativa, y como consecuencia de la misma, tiene la facultad de ordenar y modelar los alcances de los demás órganos del Estado, sean constitucionales, legales, a fin de que, se logre una sistematicidad y unidad constitucional que determine el sólido cimiento de la institucionalidad propia de la Nación

En base a dichas facultades, la Constitución le ha brindado las siguientes potestades específicas, a saber:

- a) La determinación en instancia única de que una Ley, o norma con rango de tal, o normas regionales de alcance general u ordenanzas municipales, debe ser derogada o anuladas por contravenir la Constitución en la forma o en el fondo (por resultar incompatible con el alcance de la interpretación que el Tribunal Constitucional haya hecho de un principio o postulado en la Constitución)**
- b) La resolución en última y definitiva instancia de las resoluciones provenientes del Poder Judicial en las acciones de garantía constitucional de Hábeas**

Corpus Amparo, Hábeas Data, y Acción de Cumplimiento, siempre que su sentido haya sido desestimatorio al demandante en sede judicial; también llamada jurisdicción de la libertad, y

- c) La diferencia de los conflictos de la competencia o de atribuciones de los órganos constitucionales según la interpretación del alcance de las mismas en la Constitución, con arreglo a su Ley Orgánica**

Este modelo de control concentrado, se ha inspirado, en el modelo “europo o kelseniano”, nacido, bajo la inspiración de Hans Kelsen a partir de 1920 con la Constitución de Austria y perfeccionado con la Constitución de 1929, cabe expresar que, este modelo, también se denomina “control Ad Hc”, por cuanto, es de índole abstracto y por tanto incompatible con el control difuso, ya que, no se hace referencia a caso concreto alguno, en donde esté en disputa derecho subjetivo alguno

En base a dicha conclusión interpretativa, le corresponde al Tribunal Constitucional, determinar en base al análisis de subsumión, si la norma legal dicitada es o no incompatible con la Constitución. Si la primera pensión es cierta, la demanda debe ser rechazada y la norma dicitada regresa al ordenamiento jurídico, en plena vigencia y constitucionalizada, sin embargo, si la segunda pensión es cierta, la norma es derogada de modo directo por el poder constituido en el Tribunal Constitucional como al decir Kelsen- legislador negativo- esto es, con poder derogatorio directo, lo que resulta también, en una forma de derogación de la ley.

El profesor Rivea Sanibáñez redondeará este concepto de control de constitucionalidad, definiéndolo como “la acción política o jurisdiccional que tiene la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución, la que debe ser acatada y

cumplida por todos los órganos de poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones’.

El Control Constitucional que significa defender y proteger las normas constitucionales, ante el incumplimiento o violación, implica defender el Estado Social y Democrático de Derecho, vale decir; la justicia social, los derechos humanos, la paz, la libertad, el progreso, el orden, la seguridad jurídica y ciudadana, todos los cuales constituyen el núcleo duro de la Constitución o la Constitución de la Constitución.

21.12 Derechos involucrados

A. Debido proceso

Los antecedentes del debido proceso se remontan al Derecho Romano, con la entronización de reglas que regulaban el proceso, pero es con la Carta Magna de 1215 que originariamente fue entendida como una garantía procesal a la libertad, el concepto de debido proceso se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos en las Enmiendas V y XIV, garantía incorporada a la mayor parte de las constituciones del siglo XX, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 establece que “Toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Teniendo en cuenta ello, no cabe duda de que el debido proceso debe ser entendido como un derecho fundamental, porque es un “auténtico derecho subjetivo a los que el ordenamiento jurídico distingue de los derechos subjetivos ordinarios mediante un tratamiento normativo y procesal privilegiado” (CEANDO, 2001, p. 36) o como “aquellos reconocidos y organizados por el

Estado por medio de los cuales el hombre, en los diversos dominios de la vida social, escoge y realiza el mismo suprapropio comportamiento, dentro de los límites establecidos por el propio ordenamiento jurídico' (HERNANDEZ, 2006 p 32 33).

Para el constitucionalista Larru (2012), "El debido proceso puede considerarse como una cláusula básica que concreta el ideal del Estado Democrático de Derecho, de ahí que algún autor haya afirmado que el Estado Democrático no es otra cosa que un conjunto de debidos procesos. Pese a tratarse de un derecho "contenedor" hay cierto consenso en la doctrina, respecto a que sus dimensiones no se limitan solo al ámbito jurisdiccional, sino que cubre todo el espacio de la actuación estatal, pero también los ámbitos de las organizaciones cooperativas o asociativas. Se habla así de un principio transversal a la dinámica del Estado y sus instituciones, llegando a regir la propia vida de las organizaciones privadas". Asimismo, continúa expresando que "A veces se trata de la sujeción a determinados estándares o procedimientos, pero también hay otros contextos en los que el debido proceso se presenta como una exigencia de trato razonable".

Habiéndose delimitado el debido proceso como un derecho fundamental, puede definirse como "Una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables, que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial. (DE BERNARDIS, 1995 p 3).

Asimismo, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de establecer su alcance al señalar que "es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica

como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende' (SIC Exp N° 08075 2006 PA/TC, f. j. 4), siendo concebido como

“(..) el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo o judicial, debe respetar el debido proceso legal (SIC Exp N° 00080 2004 PA/TC, f. j. 2).

Y que

“(..) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y conduzca con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (SIC Exp N° 08033 2013 PA/TC, f. j. 3). Entanto, otros autores lo determinan como el derecho a la jurisdicción, al señalar que “se trata de un precepto que protege un conjunto de derechos que se formulan como principios y derechos de la función judicial, con el único objeto de posibilitar el acceso de todos a la jurisdicción como instancia decisiva para la satisfacción de los derechos e intereses legítimos a través del pleno cumplimiento de los principios de la constitucionalidad y legalidad, particularmente del respeto de las libertades públicas (MESIARAMIREZ, 2018, p 33).

Respecto a las dimensiones del debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido que

“Las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de contación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juicio natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc) (SIC Exp N° 375 2006PA/TC, f.j. 4).

El artículo 139 inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso “Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material”.

Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continental que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, cooperativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de procesos respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado

consuación a su respeto por los derechos y valores constitucionales (SIC Exp N° 45092011-PHC/TC, f. j. 3).

Finalmente, debe afirmarse que “el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto a los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia” (SIC Exp N° 050372011-AA/TC, f. j. 8)

B. Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tienen todos los sujetos de derecho, a fin de que al recurrir al órgano jurisdiccional, se le imputa justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El autor Matel (2015) explica en cuanto a su naturaleza que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de carácter público y subjetivo, por cuanto toda persona (sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado, aún el concebido tiene capacidad de goce), por el solo hecho de serlo, tiene la facultad de dirigirse al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, y exigirle la tutela jurídica plena de sus intereses, por tanto, el derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras, como son el derecho de acción y el derecho de contradicción.

Resulta importante mencionar que, este derecho, no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde a las peticiones de la parte accionante, sino más bien, la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos

para ello, es decir; este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión la solicitada por el actor; este punto es trascendente para la presente investigación, puesto que, las pretensiones de exoneración de alimentos tienen incidencia directa con el derecho a los alimentos y por tanto, no implica que el hecho de admitir la demanda, sea favorable a la pretensión del demandante, sino que, corresponde evaluar los argumentos expuestos en la demanda, para determinar si le acude el derecho o no, en pago, el acceso a la justicia por la aplicación del artículo 565A del Código Procesal Civil, viene siendo restringido

El autor Álvarez (2014) en su artículo titulado “El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva desde la perspectiva del Derecho Civil: Supuestos más relevantes” menciona que “El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se contempla desde su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, que puede verse conculcado, tal y como ha quedado manifiesto por las normas que imponen condiciones impeditivas u obstaculizadoras de acceso a la jurisdicción. Los obstáculos que pone el legislador para el acceso a la jurisdicción si carecen de razonabilidad y proporcionalidad, son innecesarios y excesivos, y vulneran el art 241 CE” (P. 5)

A nivel jurisprudencial, se ha expresado en cuanto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva “El Tribunal Constitucional manifiesta que mientras la Tutela Jurisdiccional Efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del

proceso como instrumentos de tutela de los derechos objetivos'. (Sentencia N° 8123/2005 HC/TO)

Debe tenerse en cuenta además que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva comprende los siguientes aspectos:

- o **Acceso a la justicia** La posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo, y sea cono demandante o demandado
- o **El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas** Sustantivamente expresado en el derecho al debido proceso
- o **Sentencia de fondo** La obligación a los jueces de que, como regla general, deban dictar una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, en parte, en el caso de no poder emitir al fondo, porque no concuerden los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictan una resolución fundada en derecho
- o **Doble instancia** Es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideran contraria a derecho, con el propósito de que sea exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una sentencia adecuada
- o **Ejecución** Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada, sino que, ésta se cumpla, caso contrario, el reconocimiento de estos derechos, se convertirían en meras declaraciones de intenciones

En otros ámbitos normativos, se ha previsto la aplicación del principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, como por ejemplo, al evaluar lo dispuesto en el

artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, ya que, muchas de las demandas de alimentos interpuestas por madres gestantes, respecto de los nuevos seres en formación, eran declaradas improcedentes liminarmente, pese a que, si bien, no existe la necesidad de alimentos del concebido, si se requería cubrir las necesidades de la propia mujer gestante durante el periodo de embarazo y que ello iba a redundar en el adecuado desarrollo del nuevo alimentista.

En este punto, debemos expresar que nos estamos acercando a nuestro objetivo de investigación que nos permite determinar si la norma contenida en el artículo 55A del Código Procesal Civil, en contrasentido con el derecho a la Tercera Jurisdicción Efectiva, puede ser declarada inconstitucional, ya que, la seguridad ante de contar con amparo constitucional y supranacional, se encuentra contemplada en un rango de mayor jerarquía, como es la Constitución.

C. Derecho a la Vida

Corresponde analizar este derecho fundamental, toda vez que, los presupuestos de exoneración tienen relación con la propia subsistencia del deudor alimentario, al respecto, la autora THOMSON (1980), nos advierte que el derecho a la vida, puede entenderse a través de tres maneras, en el primer aspecto, como un derecho que supone la obligación tanto negativa como positiva, es decir, por un parte, el derecho a no ser privado de la vida - a que nadie te mate - y, por otra, el derecho a recibir al menos, lo mínimo indispensable para sobrevivir; en un segundo aspecto, se interpreta el derecho a la vida en un sentido más estricto y sostiene que éste no incluye el derecho a recibir algo por parte del Estado, sino que supone únicamente el derecho a que nadie atente contra ni propia vida, y como último aspecto, se sostiene que esa obligación de abstención admite, en verdad, excepciones como la legítima

defensa o la pena de muerte, de manera que tenemos derecho tan solo a que nadie nos prive arbitrariamente o injustamente de la vida

Vale mencionar que, sobre este punto, será trascendente la información que se pueda recabar de los procesos de exoneración de alimentos donde se ha declarado fundada la demanda, por haberse acreditado el riesgo de subsistencia del acreedor alimentario, en caso, la cifra regada o aquella información que no ha podido conocerse, por la propia aplicación del artículo 565A del Código Procesal Civil, representará un porcentaje desconocido, ello por haberse impedido el acceso a la justicia, y, por ende, de verificación de parte de los órganos jurisdiccionales

21.13 El Derecho a los Alimentos

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º alude al derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; así mismo el artículo 6º alude al deber de los padres de alimentar y educar a sus hijos; por tanto, teniendo como referencia este artículo, es posible concluir que los alimentos deben ser considerados como derecho humano

Entanto que, el Código Civil de 1984, prevé en su artículo 472, lo siguiente: “Se entienden por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”

El derecho a los alimentos, también tiene rango internacional, ya que, se trata de uno de los derechos económicos, sociales, y culturales determinados por la comunidad internacional, encontrándose contemplado de forma genérica en el artículo 22º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de forma

nás específica, en el artículo 23, en cuarto regla “1. Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar; y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”

i. Elementos esenciales

Cabe señalar que, la figura de los alimentos, se comprende dos elementos esenciales, como son El acreedor; esto es, la persona que legítimamente puede hacer valer la necesidad real y evidente de recibirlos, y el deudor; es la persona que tiene la obligación de cubrir las necesidades del acreedor según sus posibilidades económicas, proporcionalmente a una cantidad de dinero o en especie. El Código Civil, plantea como sujetos de derecho alimentario

a) Relaciones en pareja

- Entre casados, se trata de una obligación alimentaria recíproca conforme al dispuesto en el artículo 474 del Código Civil, que nace con la celebración del matrimonio y termina con la declaración de divorcio, asimismo existe una excepción a la regla de los alimentos en el divorcio, que se encuentra regulado en el artículo 350 del Código Civil.
- Entre concubinos, varón y mujer; conforme al dispuesto en el artículo 474 del Código Civil, no son mencionados expresamente, en tanto el artículo 336 del Código Civil, refiere que, en el supuesto de que la relación de convivencia termine por decisión de una de las partes, la parte abandonada que se encuentre en estado de necesidad podrá exigir una pensión de alimentos.

b) Relaciones paternoy maternofiliales

- Los hijos e hijas tienen derechos alimentarios que les son exigibles a sus progenitores hasta cuando cumplan la mayoría de edad, además de que puede continuarse en caso se sigan estudios superiores exitosos, hasta los 28 años o acrediten en otra forma imposibilidad de conseguir su propio sustento

ii. Condiciones para el ejercicio del derecho

También denominados presupuestos básicos, se encuentran contenidos en tres aspectos: estado de necesidad en quien los solicita, posibilidad económica del deudor u obligado alimentario y una norma legal que establezca esta obligación, este último es considerado como un requisito subjetivo y los dos primeros, se consideran como requisitos objetivos

iii. Requisitos subjetivos

La ley - Este resulta ser el primer requisito que determina los alimentos, ya que, respecto a la obligación, cabe indicar que, la norma impone los alimentos por diversos motivos, pero la raíz, resulta ser el deber de asistencia, solidaridad y conservación de la persona

Asimismo, la ley determina quienes tienen la calidad de acreedores alimentarios o deudores alimentarios, por ejemplo

- a Los cónyuges, determinados por los artículos 288 y 300 del Código Civil, en cuanto prevé "Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas"; en similar contenido, el artículo 342 del Código Civil, contempla la forma en que se regula la determinación de la pensión alimenticia en los procesos de separación de cuerpos y divorcios, así como el artículo 345 respecto a la patria

potestad y los alimentos en casos de separación convencional, tomando en cuenta el interés de los hijos menores de edad y familia

- b) Los ascendientes y descendientes regulada en base al principio de igualdad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú donde se establece: “La política nacional de la población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho a las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”

Por tanto, ante el caso de hijos que están bajo la potestad de ambos padres o de uno de ellos, el deber de alimentos, será en el sentido más amplio respecto al ámbito de asistencia y en caso, no se encuentren bajo la patria potestad, el derecho alimentario solo será una percepción de una cantidad de dinero

En cuanto a los alimentos de los padres y demás ascendientes, se tiene diversas circunstancias, como devenir en incapaz de cubrir sus propias necesidades, sin embargo, debe tenerse en cuenta el artículo 483 del Código Civil, en cuanto señala que, si la causa que lo redujo a dicho estado fue su propia infortuna, sólo se podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir; esto es, que los alimentos que se puedan alcanzar para asumir las necesidades de sustento, habitación y asistencia médica del padre, según la condición, limitaciones y obligaciones que tenga el hijo

iv. Requisitos objetivos

a. Estado de necesidad del acreedor alimentario

La finalidad del proceso de alimentos, es cubrir un estado de necesidad que permita la subsistencia del alimentado, siendo determinante que elementos califican este estado de necesidad, ya que quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos, al caer de ellos, esto es, que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente.

Por ejemplo, si se trata del caso de un acreedor alimentario menor de edad, la ley presume su estado de necesidad, por razones de orden natural, por lo que, solo basta acreditar la relación de parentesco exigida por ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza, en tanto que, si se trata de un acreedor alimentario mayor de edad, no basta con demostrar que no cuenta con recursos para atender a sus necesidades, como no tener trabajo o la imposibilidad de acceder a ellos, sino que además, debe acreditar que se encuentra en situación de incapacidad física o mental comprobada.

Por tanto, es posible concluir que, el derecho a los alimentos se suscita con la necesidad de estos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, yasea por parentesco, matrimonio, concubinato, adopción o en aquellos casos específicos determinados por el Código Civil, incluso una vez disuelto el vínculo matrimonial, subsiste este derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos.

Esta conclusión resulta determinante para los fines de nuestra investigación, puesto que, en los procesos de exención de alimentos, se trata de esclarecer si los acreedores alimentarios cuentan o no con esta necesidad de inducto para determinar si el obligado alimentario tiene la capacidad para asumir el pago de la pensión alimenticia, sin embargo, esta finalidad se encuentra impedida por lo dispuesto en el artículo 565 A del Código Procesal Civil, por lo que, se proyecta arribar a una solución que logre armonizar ambos intereses

b. Posibilidad económica del obligado a prestar alimentos

Referido al deber alimenticio, existen diversos elementos que configuran este requisito, debiendo previamente indicarse que este aspecto, no está referido a la situación económica inmejorable o abundante, ya que, el grueso de la población no se encuentra en esta situación, además que resulta natural demandar alimentos a quien cuenta con sus propios recursos, a fin de que, resulte obligado, además que, debe tenerse en consideración sus ingresos y por que, también la posibilidad de obtener mayores ingresos, en base a las diversas fuentes que lo origina y al capital que constituye una posibilidad de obtener ingresos

La lectura de los artículos 472 y 481° del Código Civil, permiten determinar que la posibilidad económica real del alimentante es uno de los requisitos principales para la fijación de la pensión alimenticia, siendo que, existen diversos mecanismos y sanciones jurídicas para aquel obligado que tiene una clara intención de evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria

21.14 Características de la obligación alimentaria

Conforme se puede observar, el proceso y su configuración puede cambiar; en tanto las características de la obligación alimentaria se mantienen, vale en este punto indicar que a diferencia de la propia pensión, que resulta ser la materialización concreta y efectiva de la obligación de dar alimentos, las características se estructuran en base al titular de la obligación jurídica y el alimentante, por tanto, realizada esta distinción, podemos citar las siguientes características del derecho alimentario

i. Carácter personalísimo

Ello por cuanto, la obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, por lo que, la obligación nace con la persona y termina con ella, por lo que, no puede cedarse ni transmitirse, siendo intuitu personae, en el sentido también de que, la obligación recae sobre una persona determinada, quien, por mandato de la ley, o en virtud de la autonomía de la voluntad, es el deudor alimentario

ii. Carácter irrenunciable

El artículo 487 del Código Civil, hace mención a dicha característica y trata sobre el derecho vital, esto es, que sirve para la vida de una persona, por lo que, no cabe ni es posible de renunciar. En algunos casos, se utiliza la “renuncia a los alimentos”, cuando la persona no se encuentra en estado de necesidad, porque genera sus propios recursos para atender sus necesidades, aquí como se advierte, no se presenta el requisito básico, como el estado de necesidad, este caso particular, se observa en los procesos de exoneración de alimentos, donde el alimentista renuncia a su derecho vía conciliación judicial

o incluso estajudicial y el Juzgado cumple con aprobarla al advertir que dicho alimentista se trata de una persona que puede solventarse sus propias necesidades

iii. Carácter intransmisible

Esta característica guarda relación con la anteriormente mencionada, puesto que, al estar relacionada a la subsistencia de la persona, se encuentra impedida de transmitir su propio derecho, por tanto, el derecho a los alimentos se extingue con la muerte del alimentante, salvo por obligación de ley, como es el caso de los artículos 474 y 478 del Código Civil, donde ante la muerte del deudor, el acreedor alimentario puede hacer valer su derecho frente a los demás parientes llamados por la ley, en conclusión, cuando muere un alimentista no podría extenderse a sus familiares, por cuanto los alimentos satisfacen necesidades personales e individuales

El artículo 1210 del Código Civil, concha este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación, consecuentemente, el alimentista está impedido de constituir a favor de terceros, algún derecho sobre la pensión, ni ser embargada por dicha alguna, conforme indica el artículo 618, inciso 7 del Código Procesal Civil, dentro de la experiencia judicial, se advierte una excepción a la regla, esto es, en cuanto a la cesión del derecho al cobro de cuotas ya devengadas, ya que, existen situaciones donde el alimentado puede convenir en un pago rápido o en el cambio con otra situación o producto favorable, sin esperar la ejecución del patrimonio del obligado, entanto que éste último puede librarse de la propia ejecución, a través de alguno de los mecanismos de extinción de las obligaciones

iv. Carácter recíproco

Este representa uno de los más básicas características, en el sentido de que, el acreedor alimentario (quien recibe los alimentos), más adelante, se convertirá en deudor alimentario (quien está obligado a proporcionarlos) y el deudor se convierte en acreedor alimentario, este carácter tiene relación con el cumplimiento de un deber con contenido moral y ético, en el sentido de que, quien alimentó a alguien, ahora puede solicitarlos a aquel, y quien los recibió ahora queda obligado a prestarlos, como una suerte de asistencia solidaria.

En cuanto a la obligación de los descendientes, con respecto a sus ascendientes, existe dos situaciones, donde no resulta exigible los alimentos, como el caso del padre que es declarado como tal, a través de sentencia judicial, lo que entraña que no hubo reconocimiento voluntario, sino que, fue compelido a través de un proceso judicial para establecer el vínculo filial, así lo establece el artículo 412° del Código Civil, con una forma de sanción a aquel que no asumió su responsabilidad, el segundo caso de negativa de alimentos, tiene relación con aquel padre que reconoció al hijo pero lo hizo tardamente (reconocimiento extemporáneo), en esa circunstancia la ley, tiene como finalidad la no existencia de reconocimientos intencionales, en pago el artículo 388 de la misma norma, prevé que resulta posible ello, siempre que el hijo acepte ese reconocimiento, en ambos casos, el hijo si tiene alimentos respecto del padre, pero este no respecto del hijo, en los demás casos, la reciprocidad es atendida en forma compensatoria, en el sentido de igualar a las partes en cuanto al goce de los alimentos.

v. Carácter inembargable

En el sentido de que, se protege y queda dicho derecho, no puede hacer oser parte de pérdida de acreedores del alimentista, por ser personalísima, más aún,

si existe disposición expresa del Código Civil, en cuanto al hecho de que no podrá enbargarse derechos personales e intransferibles. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir; a diferencia del anterior Código de Procedimientos Civiles de 1912, que, si permitía el embargo de las pensiones, conforme al artículo 617, inciso 14 de dicho rama, y solo hasta anterior de esa pensión y cuando se trataba precisamente de deudas alimenticias.

vi. Carácter imprescriptible

Ello por cuanto el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible, en razón de que la obligación se renueva día a día, al igual que la necesidad de alimentarse, de tal modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.

vii. Carácter variable

La obligación alimentaria es revisable, dado que los elementos legales y voluntarios que generan la obligación, tienen un análisis constante, y pueden llevar a una extinción, reducción o aumento, por tanto, existe la posibilidad de variar el monto de la pensión de alimentos, al existir un cambio de los presupuestos que la motivan.

Es en base a esta última característica que se trata de determinar que, la norma contenida en el artículo 565A del Código Procesal Civil, vulnera la variabilidad que ostenta la pensión alimenticia, atendiendo a que los alimentos se otorgan de acuerdo a la posibilidad del obligado y no solo tienen en cuenta la necesidad del alimentista.

21.15 Formas y variaciones del proceso de alimentos

Setatade los modos en que puede ser cumplida la obligación alimentaria, esto es, en dinero, en especie y en forma mixta, siendo la primera de ellas la forma general de cumplimiento, incluso es la forma mayormente adoptada por las partes en conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cabe indicar que, en muchos casos, resulta ser la opción más conveniente, toda vez que, los procesos de alimentos involucran conflictos entre demandante y demandado, además que, la pensión de alimentos otorgada en dinero, permite que, la persona a cargo de su cuidado, pueda administrar convenientemente dicho aporte y cubrir las necesidades del o los alimentistas.

Cabe señalar que el pago debe realizarse en periodos adelantados y se debe ejecutar; aunque exista apelación a la sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 566 del Código Procesal Civil.

21.16 Las pretensiones en los procesos de alimentos

El proceso de alimentos es una relación jurídica procesal sui generis, en la que se ventilan intereses de solidaridad humana, pudiendo emitirse la sentencia en la audiencia, además que, a través del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha contemplado como precedente judicial vinculante, la flexibilización de principios, tales como los de iniciativa de parte, congruencia, finalidad, eventualidad, peducción, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar:

La doctrina es unánime en indicar que, los procesos de alimentos no adquieren autoridad de cosa juzgada, además que, de lo estipulado en los artículos 482, 483 y 484 del Código Civil, se evidencia situaciones que permiten solicitar la

variación de la forma en que se realiza la prestación a diferencia del pago de una pensión, ejemplo de ello es cuando se varía la tenencia del menor; entre las diferentes pretensiones tenemos a) La demanda de alimentos, b) La demanda de aumento de alimentos, c) La demanda de Exoneración, d) La demanda de extinción, e) La demanda de prorrateo, y, f) La demanda de reducción de alimentos, sin embargo, para los fines de la presente investigación nos centramos en la pretensión de exoneración de alimentos.

21.17 El proceso de Exoneración de Alimentos

La finalidad del presente proceso implica la suspensión temporal o definitiva de la obligación alimentaria a petición del demandado, siempre que, los ingresos económicos del obligado disminuyan de modo que no pueda atenderse sin poner en peligro su propia subsistencia, por lo que, debe acreditarse dicha disminución.

Asimismo, cuando cesar el estado de necesidad efectiva, debe dejarse sin efecto la pensión, ya que, no puede permitirse que una persona se subvenga indebidamente a costa de otra, pese a poder costear sus propias necesidades con sus propios recursos, además que, la presunción del estado de necesidad, sólo es aplicable hasta los 18 años de edad, por lo que, para continuar gozando de la pensión alimenticia debe acreditarse su estado de necesidad o los supuestos del artículo 424 del Código Civil como resultase; seguir estudios para una profesión u oficio y las hijas e hijos solteros que no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental, debidamente comprobadas.

En la Casación N° 1371-96 Húancayo, señala que: “Atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las

posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza a solicitar la modificación o la extinción de la pensión alimenticia”

Para efectos de la presente investigación, se centrará el estudio en la causal de extinción de alimentos, cuyo supuesto se encuentra previsto en el artículo 483 del Código Civil, que prevé “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le extinga si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderlas sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”

El autor Pérez (1982) señala que la suspensión o cese de la obligación de proporcionar los alimentos, tiene como causas principales, la falta de medios del obligado alimentario para cumplirla, es decir, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, también en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas y las demás que señalan en la ley,

De lo expuesto, es posible determinar que, en el proceso judicial de extinción de alimentos, se deben cumplir determinados requisitos legales, como el hecho de que, el alimentista llegue a la mayoría de edad y no continúe estudios

superiores, asimismo, si disminuyen los ingresos que recibe el obligado alimentario, por último, si ha desaparecido el estado de necesidad de alimentos.

Ante este escenario, y la probable posibilidad de que se haya incumplido con el pago de pensiones alimenticias, corresponde al Estado y propiamente al Poder Judicial, hacer accesible el sistema de justicia a los accionantes, en este tipo de procesos, máxime, si el hecho de que se ponga en peligro la subsistencia del acreedor alimentario, no solo implica la afectación al derecho a la vida de éste, sino también, a los acreedores alimentarios, por el no cumplimiento de las pensiones alimenticias.

Cabe indicar que la elección del proceso de execración de alimentos, con respecto a los otros procesos de aumento, reducción, prorrateo, no resulta antojadiza, sino más bien, al hecho de que, en los procesos citados, aún existe la necesidad de procurarse alimentos, en particular, si se trata de menores de edad, y en tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos ha precisado que “la verdad y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño”; siendo pues, una de estas medidas positivas, el requisito especial, previsto en la Ley N° 29186, que incorporó el artículo 555A del Código Procesal Civil.

21.18 La Ley N° 29186

A. Análisis de la Ley, alcances y los beneficios y desafíos

El día 23 de diciembre de 2009 se publicó la Ley N° 29186, en la cual se incorporó el artículo 555A del Código Procesal Civil, señalando como requisito

especial para la admisión de las demandas de reducción, variación, prorrogo o exoneración de la pensión alimenticia, a creditar en cortarse al día en el pago de la pensión alimenticia

El autor Matos (2009), señala que la ley es inconstitucional, porque limita el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, principalmente a los más desfavorecidos económicamente, resultando discriminatorio e inconstitucional, emitida sin criterio alguno, con muchas arbitrariedades y sin haberse analizado profundamente los perjuicios que ello podría ocasionar; teniendo por tanto, desde el momento de su creación un afán más político y populista, sin que exista un análisis jurídico en su concepción. Expresa además que se está limitando el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como resulta recurrir a los órganos jurisdiccionales, vulnerando, además, conforme se ha dicho, una de las características principales de la pensión de alimentos, esto es, su variabilidad.

Si tenemos en cuenta el hecho de que, la norma antes citada, en caso de los procesos antes citados, no se cumpla el requisito especial de a creditar en cortarse al día en el pago de la pensión alimenticia, puede representar un trato diferente, esto no puede ser considerado discriminatorio, en el marco constitucional y de la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que, la "noión de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, al inverso, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación de inferioridad. No es admisible

o de diferencias de tratamientos entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza¹.

Es por ello que no puede afirmarse que exista discriminación en toda distinción de tratamiento, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes, como, por ejemplo, ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.

Por su parte, el maestro Flacido (2015), señala que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentran al ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio, sino, por el contrario, sirve el propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones (p. 80).

Además de ello, debe tenerse en cuenta que la norma bajo cuestión, tiende a aplicarse de manera mecánica por los Jueces, sin realizar un análisis contenido de las circunstancias que dieron origen al incumplimiento de la obligación, siendo que, en muchas ocasiones se debe a circunstancias razonables como haber perdido su trabajo, han sufrido una reducción en el monto que percibían como ingresos personales, reduciendo de ese modo de forma insperada y ostensiva su capacidad económica, por lo que, exigir el requisito de admisibilidad de estar al día en el pago de la pensión de alimentos, representa un requisito que limita de forma inrazonable o desproporcionada la tutela jurisdiccional efectiva, más aún, si dicha persona no puede acreditar o argumentar

los motivos por los cuales no se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos

Otro punto a tener en cuenta es que la manutención de estudio, si bien tiene como fin asegurar el cumplimiento y ejecución de las pensiones alimentarias, ya que protege al acreedor alimenticio, también puede generar un perjuicio, ya que la exigencia mecánica del requisito de encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia, genera que las pensiones alimenticias se acumulen, hasta el punto de no cumplir de forma alguna con la pensión de alimentos ya establecida, al volverse impagable, siendo afectado el obligado a prestar alimentos, al afrontar procesos penales o hasta la misma cárcel por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y además el acreedor alimenticio al contar con una pensión de alimentos inejecutable

21.19 Jurisprudencia relacionada al requisito previsto en el artículo 565A del Código Procesal Civil

A. Plenos Jurisdiccionales

Según Enrique Véscovi (1988), la jurisdicción viene a ser la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho, asimismo define a la potestad jurisdiccional como el poder deber de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición de derecho, siendo que en su realización satisface intereses privados al cumplir dicha función pública, en dichas razones radica el hecho de que corresponde a la Administración de Justicia, la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de parte

Al respecto, el artículo 400 del Código Procesal, señala

“La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificado por otro precedente (..)”

Entanto que, el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla lo siguiente:

“Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”

Conforme a las normas legales citadas, es posible advertir que respecto a la aplicación del artículo 565A del Código Procesal Civil, no es dable la existencia de un Pleno Casatorio ya que, los procesos de alimentos y en el caso particular de excreación de alimentos, son materias que resultan de competencia en primera instancia por los Jueces de Paz Letrado y en segunda instancia por el Juez de Familia o quien haga sus veces, y más no llegan a la instancia suprema.

Por tanto, el tratamiento que se le pueda otorgar a la norma bajo estudio, a nivel de jurisprudencia, sólo puede ser dada a través de los Plenos Jurisdiccionales y es así que, en las diversas Cortes Superiores de Justicia del país, se han celebrado diversos Plenos, para resolver de modo uniforme la problemática

generada por la aplicación del artículo 565A del Código Procesal Civil entre ellos, podemos citar:

a) Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima - 2011

En este Pleno se propuso la siguiente interrogante: Puede admitirse una demanda sobre exoneración o reducción de alimentos no obstante lo dispuesto por el artículo 565A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29186 cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir el pago de las pensiones alimenticias

Destacándose dos posturas:

Primera Postura

Si procede, amparándose en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Total de votos = 22

Segunda Postura

No procede, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29186

Total de votos = 01

El Pleno adoptó por MAYORÍA, la primera postura

Fundamento: El requisito previsto en el artículo 565A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29186, debe ser entendido como un requisito de admisibilidad, sobre cuyo cumplimiento el demandante deberá pronunciarse en los actos postulatorios. Si en cambio, en atención al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva a que se refiere el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política

del Perú el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y teniéndose presente que los casos de Familia debenser analizados como problemas humanos, el Juez podrá admitir la demanda a fin de debatir la existencia de fundamentos razonables en lo expuesto, resolviéndolo patinente en la sentencia

b) Acta de Reunión Plenaria entre los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia de la ciudad de Ica

En este Pleno, se propuso lo siguiente: El requisito especial de admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos contemplado en el artículo 565A del Código Procesal Civil, destacándose tres posiciones

Posición a): Sólo en algunas de las peticiones previstas en el artículo 565A del Código Procesal Civil, es aplicable el requisito especial de admisión de la demanda, el pro de la tutela jurisdiccional efectiva (las peticiones específicas se precisan en el conversatorio).

Posición b): En todas las peticiones previstas en el artículo 565A del CPC, es aplicable el requisito especial de admisión de la demanda, al no evidenciarse vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva

Posición c) posición edéctica: En los casos en donde se haga imposible para el demandado presentar el requisito de admisibilidad de acreditarse en cortarse al día en el pago de las pensiones, se permitirá al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso en concreto

Luego de las votaciones, los intervinientes de este Pleno, llegaron al siguiente acuerdo

El Pleno adoptó por MAYORÍA, la siguiente ponencia, con la siguiente redacción
En los casos de pronunciamiento de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565 A del Código Procesal Civil. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565 A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de dudosos hechos sobre ello

De la lectura de estos Plenos Jurisdiccionales, se advierte que, se ha tratado de consensuar en los órganos jurisdiccionales, la situación problemática generada por la Ley N° 29186 que incorpora el artículo 565 A del Código Procesal Civil, ello en razón de evitar fallos contradictorios, puesto que, resulta evidente que, se ha identificado a la norma, como aquella que vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

B. Sentencias a nivel de Juzgado

A nivel de Juzgado, debemos resaltar que, en la Corte Superior de Justicia de Huancayo, conforme se aprecia de los autos, aplicados en materia mecánica lo dispuesto en el artículo 565 A del Código Procesal Civil, evidenciándose que, previamente en la calificación se declaró inadmisión de la demanda, a fin de que, el demandante pueda acreditar el pago de la pensión de alimentos

Asimismo, en dichos pronunciamientos judiciales, se requiere que el demandante adjunte el pago de la pensión alimenticia de los últimos meses previos a la interposición de la demanda o mucho peor; exigiendo una constancia del órgano judicial primario respecto a encontrarse al día en el pago de la obligación, que se convierte en una especie de prueba diabólica, debido principalmente a la demora que pueda implicar su trámite, que involucra la petición, pronunciamiento del órgano judicial primario y notificación con dicho pronunciamiento, sin determinar; si dicho incumplimiento ha tenido alguna justificación o existe circunstancias que puedan afectar derechos fundamentales.

Sin perjuicio de ello, existe pronunciamientos judiciales que vienen aplicando los Plenos Judiciales, en particular; los señalados en el Acta de Reunión Plena ante los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia de la ciudad de Ica, en donde determinan que el requisito previsto en el artículo 565A del Código Procesal Civil, se debe evaluar en cada situación en concreto y teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos o la existencia de duda razonable sobre ello, y que, en todo caso, dicho análisis puede evaluarse al momento de emitir sentencia, constituyendo todo ello un respeto a la plena vigencia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad pro actore y la tutela judicial, en su vertiente de acceso a la justicia.

Asimismo, en pronunciamientos como el emitido en el Expediente N° 00215-2021-0-1308-JPFC-03, se ha determinado en base al Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que un pronunciamiento

jurisdiccional, en base al requisito previsto en el artículo 565A del Código Procesal Civil, cumple con su vertiente interna, ya que, se trata de un requisito especial de admisibilidad establecido por Ley; en tanto, no cumple con la vertiente externa de dicho derecho, ya que, se debe evaluar si existen principios o derechos constitucionales que también debieron ser evaluados en este caso, tales como el derecho a la Tutela Judicial Efectiva

C. Sentencias a nivel de la Corte Suprema

Resulta importante mencionar en este punto, el pronunciamiento emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Consulta del Expediente N° 10078 2020 - Lambayeque, donde desarrolla el análisis respecto a la decisión adoptada por el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en cuanto implica el artículo 565A del Código Procesal Civil, por incompatibilidad constitucional.

En dicho proceso, se indica que, doña María del Carmen Concepción García Sed en su condición de madre del demandado Dante Jonathan Kant García inició un proceso sobre pensión de alimentos, en donde se fijó una pensión de alimentos del 25% del haber mensual que percibe el otra demandante Guillermo Enrique Kant Chaga, como miembro retirado de la Policía Nacional del Perú, lo que equivale a seiscientos trece con 64/100 soles (S/ 61364); se agrega que, el demandado en la actualidad cuenta con veintitres años de edad, no cursa estudios superiores regulares o técnico, pues estuvo cursando música profesional en la Escuela Superior de Formación Artística Pública de esa ciudad, habiendo concluido sus estudios, encontrándose trabajando y percibiendo una remuneración en beneficio propio, siendo que el

Juzgado de Paz Letrado del distrito de La Victoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró improcedente la demanda, debido a que, el demandado no adjuntó la constancia de estar al día en el pago de la pensión alimenticia, en pago, conforme se ha señalado, ello ha sido implicado por el Superior Jerárquico

A través de dicha sentencia, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, hace mención a lo dispuesto en el artículo 138, segundo párrafo de la Constitución, en cuanto determina que, sin importar jerarquías, se encarga a los Jueces el respeto a los principios de Supremacía de la Constitución y también de Jerarquía de Normas, por lo que, resultan los principales controladores de la legalidad constitucional.

Esta referencia y la referencia con el presente artículo, se ha visto unido al inicio, con la descripción de la publicación efectuada por el Federalista o The Federalist Papers en su número 78, donde se hace referencia al control de constitucionalidad, en la vertiente del Control difuso, que efectivamente, se ha realizado en dicha sentencia, determinando que, la aplicación del artículo 565 A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, así como el debido proceso

D Sentencias a nivel del Tribunal Constitucional

Resulta importante mencionar que, el Tribunal Constitucional, ha emitido diversos pronunciamientos, relacionados a los presupuestos, que se debe tener en cuenta, para aplicar normas legales, por ser incompatibles con la Constitución, entre otros, el caso Gamero Valdivia – Expediente N° 1109 2002 AA/TC, de fecha 06 de agosto de 2002, donde se expresa además que

“6 (..) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado”

21.20 Aplicación de Control Difuso al proceso de Exoneración de Alimentos

Conforme se ha evidenciado, el Control Difuso, como sistema de Control de la Constitucionalidad de las normas jurídicas, tiene su razón de ser; en el artículo 138, segundo párrafo de la Constitución, en cuarto inciso, que sin imputar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, se entrega a los jueces el respeto de los principios de Supremacía de la Constitución y también de Jerarquía de Normas, debiendo tenerse en cuenta que, debe aplicarse dicha facultad, solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses, en el que, debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad inconstitucional de una norma inferior; pero además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que pueden incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del Poder del Estado

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que, cuando los Jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de procesos o especialidad, encuentre que hay incompatibilidad en su interpretación de un precepto constitucional y otro contrario de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso, las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, siendo que, dicha norma, es concordada con el primer párrafo del

artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad, llamado también control difuso

De las normas en mención, se advierte que, no se contemplan los presupuestos que debentener en cuenta, los jueces cuando se implique normas legales, por ser incompatibles con las normas constitucionales, sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha citado en la Consulta del Expediente N° 100782020 Lanbaje que de fecha 12 de julio de 2021, diversa jurisprudencia, donde hace mención de dichos presupuestos y que resulta ilustrativo, para los fines de la presente investigación, como por ejemplo

Tribunal Constitucional - Expediente N° 11092022AA/TC, de fecha 06 de agosto de 2022

“6 (..) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder- deber del Juez (..) El control difuso es un acto complejo, en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos: a) Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de la norma considerada inconstitucional, b) Que la norma a implicarse tenga una relación directa, principal e insoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia, c) Que la norma a implicarse resulte evidentemente incompatible con la

Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretación de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.”

Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República- Consulta N° 1618/2016 Lina Norte

“223 El control difuso conlleva una labor compleja que indudablemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos

25 (..)

i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (..) ii. Realizar el juicio de relevancia, entanto solo podrá inaplicarse una norma, cuando es la vinculada al caso (..), iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma (..), iv. En esencia, el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva a la inaplicación al caso particular; es exigencia indudable, iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando

si la medida legal en cuestión supera el examen de idoneidad (..) el examen de necesidad (..) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto”

Por tanto, se debe tener en cuenta dichos postulados, al momento de realizar una interpretación de la norma materia de investigación, situación que no resulta posible de emitir en la presente investigación, ya que, en la calidad de Magistrado, se puede evidenciar una falta de criterio u otras situaciones reñidas con el principio de Imparcialidad en la función jurisdiccional.

23 Bases filosóficas

Desde una cosmovisión y perspectiva filosófica debe precisarse que en todo proceso investigativo importa tener diferentes criterios que permitan sustentar nuestra investigación. Así las perspectivas y fundamentos filosóficos que tenemos los siguientes:

21.1. El fundamento ontológico

Este fundamento permite la identificación adecuada del problema científico, campo de aplicación y el objeto de investigación, es así que, hemos identificado que nuestro problema científico es que se impida incorporar una acción de reducción o exoneración de la pensión de alimentos, en tanto no se encuentre al día en dicha pensión, situación que consideramos vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

21.2. El fundamento gnoseológico

En esta parte de la base es importante validar la relación que se manifiesta entre el objeto de investigación y la proyección fáctica, es decir, técnicamente el artículo 565A del Código Procesal Civil, que en su momento fue modificada por la Ley N° 29186

establece la necesidad de que todo demandante que pretenda pedir la reducción, exención o extinción de estar al día en el pago de la pensión, esto se condice con la situación fáctica, puesto que muchos obligados alimentistas se han visto imposibilitados de cumplir el pago de las pensiones alimenticias, por lo tanto no pueden obtener una admisibilidad de su demanda, y con ello, obtener la tutela jurisdiccional efectiva. La pertinencia de este fundamento radica en la necesidad de buscar una legitimación a los aportes teóricos (que por lo menos se admita la demanda de exención) que se pretende alcanzar; para luego acreditar que se encuentra al día en el pago o los motivos que impiden en ello.

2.1.3 El fundamento epistemológico

Sobre este fundamento Reicherbach citado por Izaguirre et al. (2018), expone que ‘Es aquel que acredita el carácter científico de la investigación, la variedad de información y la importancia que detenta para la materia elegida’ (p. 130), ello en la búsqueda de que los aportes teóricos y normativos que se logran exponer y fundamentar sean acordes al sistema de conocimientos, así nuestra propuesta de investigaciones que se permita admitir la demanda de exención de alimentos, aun sin que se acredite en el día en el pago, con la consiguiente reforma del amparo.

2.1.4 El fundamento lógico

Ahora importa evidenciar este fundamento y es necesario poner en relevancia y aportar a favor de la ciencia, por parte de la filosofía, para ello es necesario brindar los conocimientos sobre el pensamiento del investigador; ello permitirá contrastar las normas

positivas, en este caso el artículo 565 A del Código Procesal Civil (plan teórico) con la necesidad de que muchos alimentistas pretenden que se les excre los alimentos o se le reduzca (plan fáctico).

24 Definición de términos básicos

Abuso del derecho

Resulta que se debe entender que la ley no ampara el ejercicio la adquisición abusiva de un derecho uno de los principios del Título Preliminar del Código Civil, no se permite el atropello de un interés legítimo, que en muchos casos aún no se encuentra protegido jurídicamente, pero en esta situación

Acreedor alimentario

Sujeto jurídico al cual la ley (sentencia) u obligación moral le atribuye un derecho que determina una pensión de alimentos y que se encuentra inhabilitado o reducido a ciertas limitaciones para procurarse obtener los medios necesarios para su subsistencia

Alimentos

Conforme al artículo 472 del Código Civil, se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y ello será exigido al obligado alimentario, el mismo que puede ser un alimentista menor de edad o en su caso mayor de edad pero con tutela materna

Deudor u obligado alimentario

Persona natural a quien la ley le impone el deber y obligación de acudir a favor del acreedor alimentario (hijo) u otro que la ley prevé (acreedor alimentario) una pensión de alimentos y que debe fijarse, teniendo en cuenta no solo las necesidades del alimentista sino las posibilidades económicas precisamente del obligado

Estado Constitucional de Derecho

Representa el tránsito que ha venido desde la suprenacía de la Ley, a la Suprenacía de la Constitución, por lo que, toda norma debe guardar coherencia con la citada norma

Estado de necesidad

Toda persona puede tener necesidades por lo que el artículo 481° del Código Civil, prevé los requisitos para fijar la pensión de alimentos, también puede ser considerada como una situación de peligro, grave actual o inminente por lo que debe protegerse a quienes se encuentren en estado de necesidad

Exoneración de Alimentos

Evidentemente hay distintos supuestos para que se dé la exoneración de alimentos y se puede dar conforme al artículo 483 del Código Civil, y procederá siempre que se cumpla con los requisitos, entre otros que se esté al día en la pensión alimenticia

Inprocedencia liminar:

La improcedencia liminar de la demanda puede darse tanto por el pronunciamiento que se pretende del órgano judicial, así como por la propia voluntad de la ley, cuando no se está al día en el pago de los alimentos, no se admitirá la demanda de exoneración de alimentos, en base al artículo 565 A del Código Procesal Civil.

Pensiones devengadas

Están constituidas por aquellas pensiones de alimentos que se han debido cumplir en la fecha para la cual estaba fijada a favor de un alimentista lo cual podrá descartar en una medida cautelar o en su caso denuncia ante el ministerio público

Test de proporcionalidad

Tiene como uno de los fundamentos de soporte, el hecho de que los derechos no son absolutos, por lo que, se tendrá que evaluar entre los derechos fundamentales y las

normas legales, no se puede restringir derechos humanos o fundamentales para proteger y concretar bienes jurídicos inconstitucionales

Tutela jurisdiccional efectiva

Es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo) etc.

25 Hipótesis de investigación

251 Hipótesis general

El artículo 555 A, del Código Procesal Civil, referido al proceso de ejecución de alimentos afecta la fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, toda vez que la actada norma procesal exige como requisito de procedibilidad de la demanda la acreditación de encontrarse al día en el pago de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huaya Sede Huacho entre los años 2018 al 2019

252 Hipótesis específicas

La fuerza normativa de la Constitución Política del Estado se encuentra en contralación de lo previsto en el artículo 555 A del Código Procesal Civil en los Juzgados de Paz Letrado de Huaya Sede Huacho entre los años 2018 al 2019

La norma contenida en el artículo 555 A, del Código Procesal Civil, sobre ejecución de alimentos, incide negativamente en el pronunciamiento de los jueces que deben rechazar las demandas en los Juzgados de Paz Letrado de Huaya Sede Huacho entre los años 2018 al 2019

El artículo 565A, del Código Procesal Civil, influye en la carga procesal, por cuanto frente al rechazo de la demanda de exoneración de alimentos se interponen recursos impugnatorios en los Juzgados de Paz Letrado de Huaura Sede Huacho entre los años 2018 al 2019

26 Operacionalización de las variables

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | ITEMS | VALIDEZ | INDICES | |
|---|---|---|-------|---------|---------|---|
| V. D= V1 EL ARTÍCULO 565 A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN PROCESOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS | Estar a la carga de las pensiones alimenticias | Expedientes judiciales | 12 | | 0 | |
| | | Criterio del juez | | | 1 | |
| | | | | 34 | | 2 |
| | | | | | | 3 |
| | La disminución de los ingresos | Desempleo Renuncia Hechos de terceros Hechos mutuales | 56 | | 4 | |
| | | | | | | |
| | El peligro de la subsistencia del acreedor alimentario | Enfermedad | 78 | | 0 | |
| | | Muerte | 910 | | 1 | |
| | La desaparición del estado de necesidad | El derecho a la contaduría | 11-12 | | 2 | |
| | | | | | 3 | |
| | | - Mayoría de edad - Culminación de estudios - Matrimonio o condición de padre de los hijos - Contra nuevas nupcias | 13-14 | | 4 | |
| | | | | | | |

| | | | | | |
|--|---|--|--------------|--|----------|
| V. I = V2 FUERZA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO | Contenido esencial de los derechos fundamentales | - Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva - Derecho a la vida - Derecho al Debido Proceso - Principios y valores básicos | 13 | | 0 |
| | | | | | 1 |
| | Contido difuso | - Prevalencia de las normas constitucionales | 46 | | 2 |
| | | | | | 3 |
| | | | | | 4 |
| | Contido concertado | - Aplicación de la jerarquía normativa | 710 | | 0 |
| | | | | | 1 |
| | Supremacía constitucional | - Primacía normativa constitucional sobre cualquier norma | 11-14 | | 2 |
| | | | | | 3 |
| | | | | | 4 |

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

31 Diseño metodológico

De acuerdo a la temática y el desarrollo que se tiene, se asume que esta es una investigación cuyo diseño metodológico es no experimental, no se han manipulado los resultados, tampoco las variables, para el presente tenemos las dos variables de estudio

Asimismo, los datos de trabajo y resultados se obtuvieron en un momento único de allí que se considere que es de corte trasversal.

31.1 Tipo

La investigación es aplicada, considerando que se analizará solamente las variables y desglosando tanto en sus dimensiones como en sus indicadores y reactivos. Además de caracterizarse por el interés de la aplicación, utilización, y consecuencias prácticas de los procedimientos.

31.2 Nivel de investigación

Conforme al propósito de la investigación, que reúne las condiciones suficientes para ser calificada como una investigación descriptiva - explicativa, teniendo por objeto analizar y explicar la imposibilidad de los dubios alimentarios de incluir procesos de excreción de alimentos, lo que afecta el derecho de la tutela judicial efectiva y otros derechos

constitucionales conexos y donde se ha producido el fenómeno de estudio, planteando las posibles soluciones además de comprobar mediante las técnicas que nos conlleva a resultados precisos

3.1.3 Enfoque

El enfoque de la investigación es cuantitativo, porque se utilizó información que ha sido procesada estadísticamente contrastando y confrontando resultados, pero además analizando la literatura y doctrina, enfoques y posiciones sobre alimentos, elaboración de alimentos y la responsabilidad respecto al artículo 565A del Código Procesal Civil.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

En cuanto a la población con la que se hizo el trabajo de tesis, es un número de 200 personas

3.2.2 Muestra

Teniendo en cuenta que la población es un número de 200 personas que viene a ser la misma cantidad de la población, siendo esta muestra pequeña, podemos prescindir de una fórmula estadística

CONFIABILIDAD

FORMULACIÓN: A partir de las varianzas, el alfa de Cronbach se calcula así:

$$\alpha = \left[\frac{K}{K - 1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^K S_i^2}{S_t^2} \right],$$

Donde

S_i^2 es la varianza del ítem i,

S_t^2 es la varianza de las unads de todos los ítems y

K es el número de preguntas o ítems



Midiendo los ítems de la variable El artículo 565A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos

Tabla 1. Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

| Alfa de Cronbach | Nº de elementos |
|------------------|-----------------|
| 0,462 | 8 |

Fuente: Datos estadísticos procesados

Midiendo los ítems de la variable Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado

Tabla 2. Estadístico de fiabilidad Alfa

| Alfa de Cronbach | Nº de elementos |
|------------------|-----------------|
| 0,605 | 8 |

de Cronbach

Fuente: Ídem

32 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

331. Técnicas a emplear:

A la muestra establecida se aplicaron la técnica de la encuesta a rúna

Toda investigación requiere una técnica de recolección y validación de datos, en el caso submatría, se ha empleado

- La técnica de la encuesta a rúna

- El análisis de documentos

- Las encuestas conteniendo las preguntas o cuestionario, en un número suficiente que amonice con nuestra operacionalización de variables

3.2.1. Descripción de los instrumentos

Para el presente caso, el instrumento utilizado ha sido el cuestionario de preguntas cerradas a nuestra población de estudio, con cuidadoso control que nos permite tener la confiabilidad de los resultados obtenidos de la comprobación de la hipótesis

3.4. Técnicas para el procesamiento de la información

La técnica que se ha empleado es el análisis estadístico y el análisis de contenido descriptivo, el primero empleado para el procesamiento de los datos e información recogida que aparecen en los cuadros estadísticos y luego procedemos a interpretar los

El instrumento o medio para recabar la información fue un formulario con preguntas cerradas (de diez preguntas) dicho cuestionario de preguntas se ha aplicado a 50 personas

- Jueces**
- Fiscales**
- Asistentes judiciales**
- Especialistas**
- Abogados con credores de la materia**
- Estudiantes de derecho**

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

41 Análisis de resultados

Tabla 3
Operacionalización de la variable X

| Dimensiones | Indicadores | Ítems | Categorías | Intervalos |
|--|--|-------|---------------|---------------|
| Estar al día con las pensiones alimenticias | Expedientes judiciales Criterio del juez | 1, 2 | De acuerdo | 6 |
| | | | En desacuerdo | 4-5 2-3 |
| La disminución de los ingresos | Desempleo | 3, 4 | De acuerdo | 6 |
| | Renuncia | | En desacuerdo | 4-5 2-3 |
| | Hechos de terceros Hechos naturales | | | |
| El peligro de la subsistencia del acudante alimentario | Enfermedad | 5, 6 | De acuerdo | 6 |
| | Muerte | | En desacuerdo | 4-5 2-3 |
| La desaparición del estado de necesidad | Derecho a la contratación | 5, 6 | De acuerdo | 6 |
| | Mayor edad | | En desacuerdo | 4-5 2-3 |
| | Culminación de estudios | | | |
| | Matrimonio o condición de padres de los hijos Contra nuevas nupcias | | | |
| Variable X | | | | 15- 18 |
| El artículo 555A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos | | 1, 6 | De acuerdo | 11- 14 |
| | | | En desacuerdo | 6- 10 |

Tabla 4
Operacionalización de la variable Y

| Dimensiones | Indicadores | Ítems | Categorías | Intervalos |
|----------------|---|-------|---------------|------------|
| Control Difuso | Revalencia de las normas constitucionales | 7, 8 | De acuerdo | 6 |
| | | | En desacuerdo | 4-5 2-3 |
| Contenido | Principios y valores básicos | 9, 10 | De acuerdo | 6 |

| | | | | |
|------------------------------------|---|-------|-----------------------------|----------------------------|
| esencial de derechos fundamentales | | | En desacuerdo | 4-5 2-3 |
| Cortid Concentrado | Aplicación parcial de la jerarquía normativa | 11,12 | De acuerdo En desacuerdo | 6 4-5 2-3 |
| Supremacía Constitucional | Primacía normativa constitucional sobre cualquier norma Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva Derecho a la vida Los principios generales del Derecho | 11,12 | De acuerdo En desacuerdo | 6 4-5 2-3 |
| Variable X | Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado | 7, 12 | De acuerdo En desacuerdo | 15- 18 11- 14 4 - 10 |

4.2 Análisis descriptivos de los resultados

Tabla 3

Estar al día con las pensiones alimenticias

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 198 | 99,0 | 99,0 | 99,0 |
| En desacuerdo | 2 | 1,0 | 1,0 | 100,0 |
| Total | 200 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Cuestionario aplicado a los pdh de la Corte Superior de Justicia de Huancayo en los años 2018-



Figura 1: Distribución de porcentaje de la variable Estar al día con las pensiones alimenticias

De la tabla 5 y figura 1 se observa que el 99,0% de los pobladores del distrito Judicial de Hura que fueron encuestados se encuentran De acuerdo a la variable Estar al día con las pensiones alimenticias y un 1,0% se encuentran En desacuerdo

Tabla 4
La disminución de los ingresos

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---------------|------------|--------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 188 | 94,0 | 94,0 | 94,0 |
| En desacuerdo | 12 | 6,0 | 6,0 | 100,0 |
| Total | 200 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Ídem



Figura 2: Distribución de porcentaje de la variable La disminución de los ingresos

De la tabla 6 y figura 2 se observa que el 94% de los pobladores del distrito Judicial de Huara que fueron encuestados se encuentran De acuerdo a la variable La disminución de los ingresos y un 6% se encuentran En desacuerdo

Tabla 5
El peligro de la subsistencia del acreedor alimentario

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 194 | 97,0 | 97,0 | 97,0 |
| Válido En desacuerdo | 6 | 3,0 | 3,0 | 100,0 |
| Total | 200 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Ídem



Figura 3 Distribución de porcentaje de la variable El peligro de la subsistencia del acreedor alimentario

De la tabla 7 y figura 3 se observa que el 97,0% de los pobladores del distrito Judicial de Huara que fueron encuestados se encuentran De acuerdo a la variable El peligro de la subsistencia del acceso a la alimentación y un 3,0% se encuentran En desacuerdo

Tabla 6
La desaparición del estado de necesidad

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 197 | 98,5 | 98,5 | 98,5 |
| Válido En desacuerdo | 3 | 1,5 | 1,5 | 100,0 |
| Total | 200 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Idem



Figura 4 Distribución de porcentaje de la variable La desaparición del estado de necesidad

De la tabla 8 y figura 4 se observa que el 99,5% de los pobladores del distrito Judicial de Huara que fueron encuestados se encuentran De acuerdo a la variable La desaparición del estado de necesidad y un 0,5% se encuentran En desacuerdo

Tabla 7
Control Difuso

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 199 | 99,5 | 99,5 | 99,5 |
| Válido En desacuerdo | 1 | ,5 | ,5 | 100,0 |
| Total | 200 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Ídem

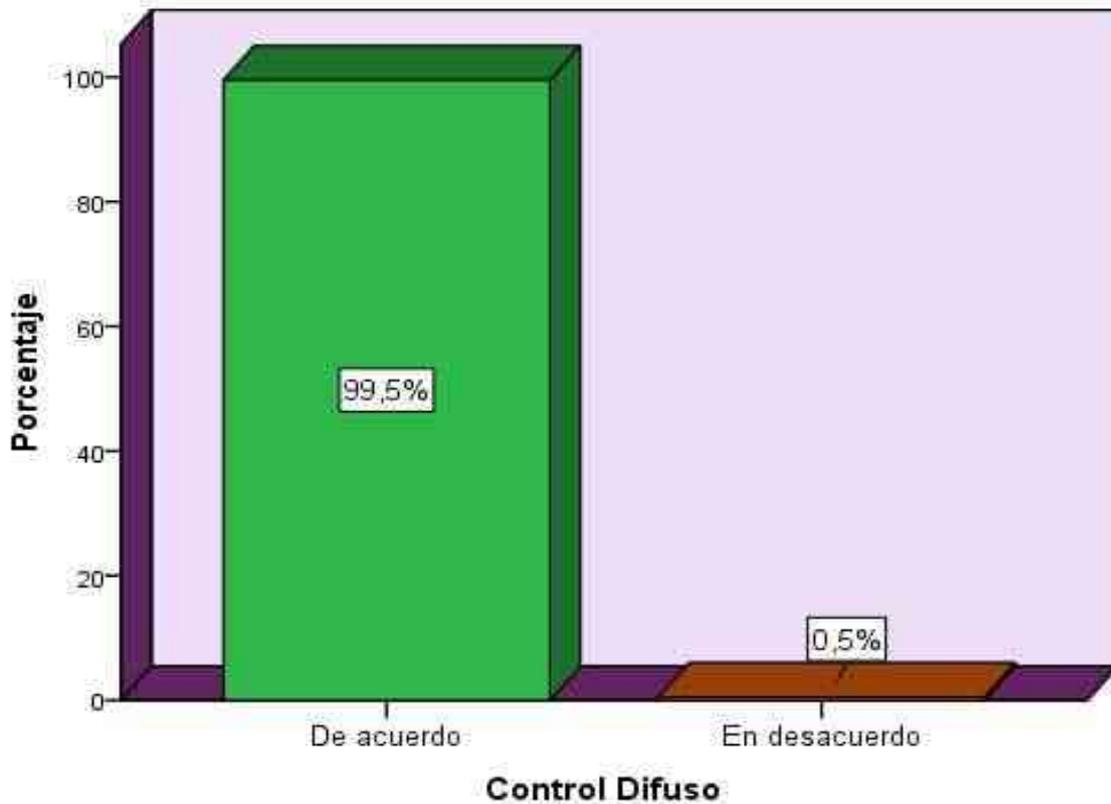


Figura 5 Distribución de porcentaje de la variable Control Difuso

De la tabla 9 y figura 5 se observa que el 99,5% de los pobladores del distrito Judicial de Huaquefuncionenustabs se encuentran De acuerdo a la variable Contenido Difuso y un 0,5% se encuentran En desacuerdo

Tabla 8
Contenido esencial de derechos fundamentales

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|----------------------|------------|--------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 199 | 99,5 | 99,5 | 99,5 |
| Válido En desacuerdo | 1 | ,5 | ,5 | 100,0 |
| Total | 200 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Ídem

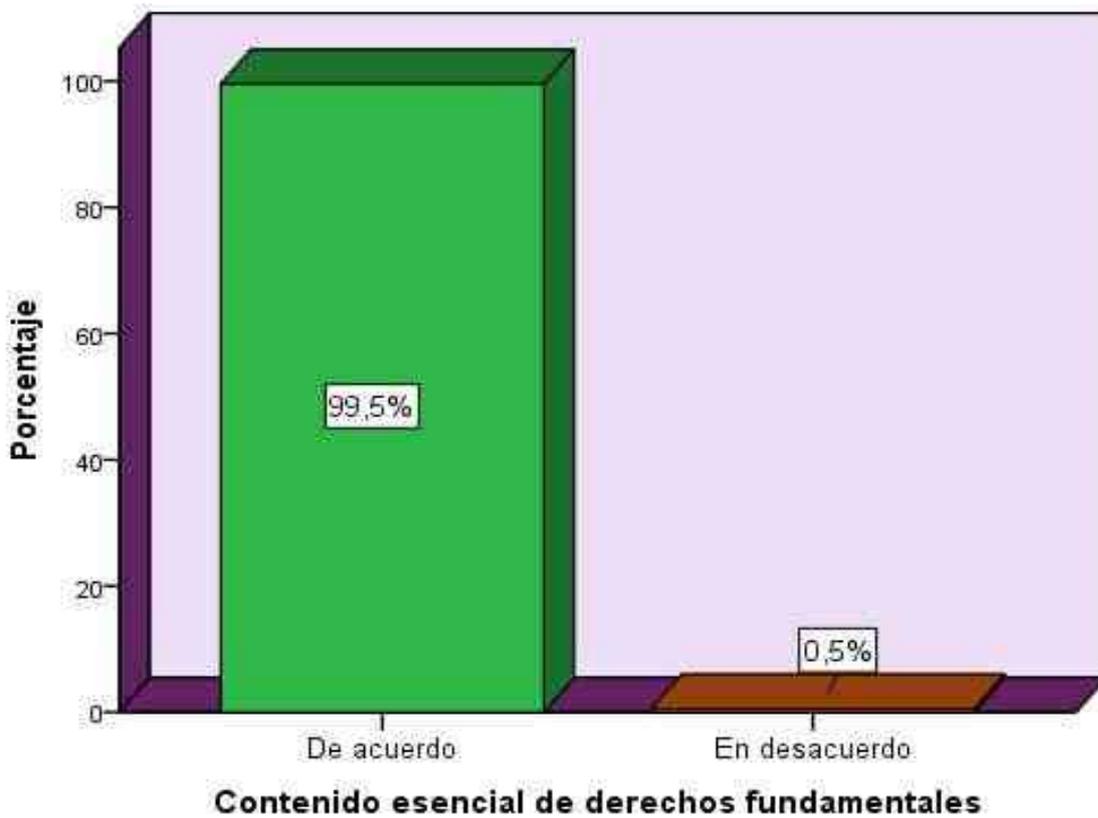


Figura 6 Distribución de porcentaje de la variable Contenido esencial de derechos fundamentales

De la tabla 10 y figura 6 se observa que el 99,5% de los poblados del distrito Judicial de Huauca que fueron encuestados se encuentran De acuerdo a la variable Control esencial de derechos fundamentales y un 0,5% se encuentran En desacuerdo

Tabla 5
Control Concentrado

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|----------------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| De acuerdo | 173 | 86,5 | 86,5 | 86,5 |
| Válido En desacuerdo | 27 | 13,5 | 13,5 | 100,0 |
| Total | 200 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Ídem

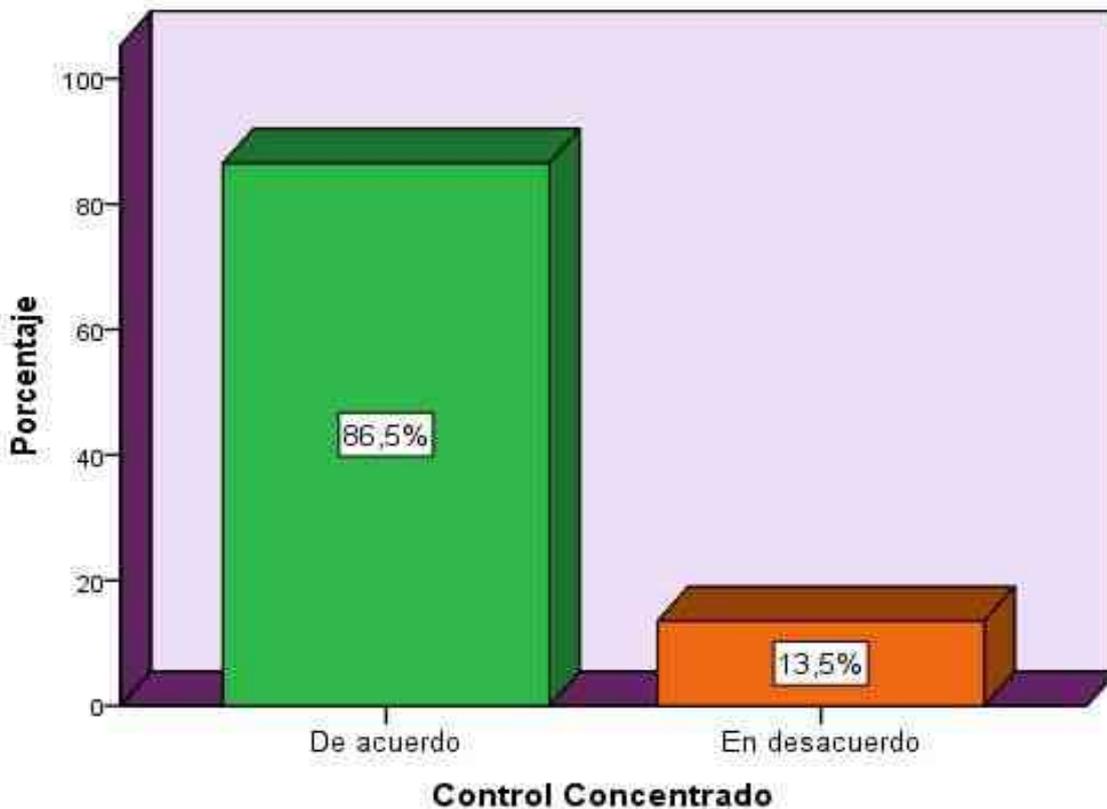


Figura 7 Distribución de porcentaje de la variable Motivación insuficiente

De la tabla 11 y figura 7 se observa que el 86,5% de los poblados del distrito Judicial de Huaquefuncionenustads se encuentran De acuerdo a la variable Cortid Contentadby un 13,5% se encuentran En des acuerdo

Tabla 6
Supremacía Constitucional

| | | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------|------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válido | De acuerdo | 200 | 100,0 | 100,0 | 100,0 |
| | Total | 200 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Ídem

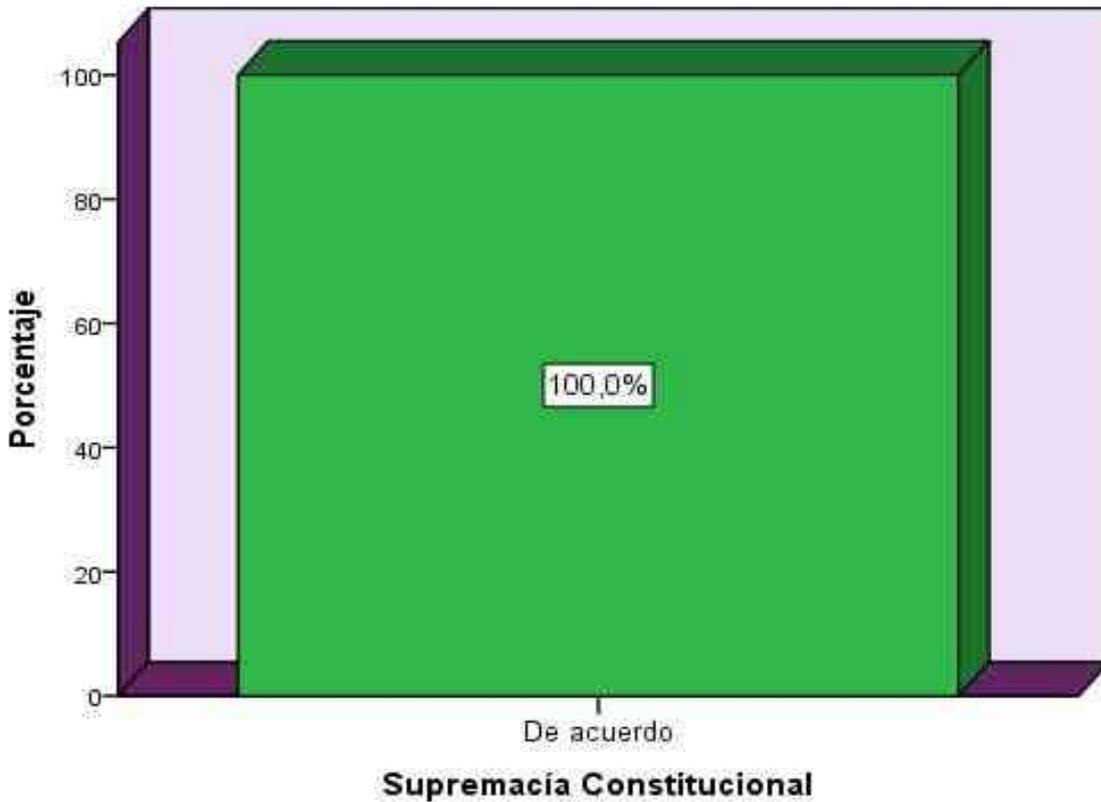


Figura 8 Distribución de porcentaje de la variable Supremacía Constitucional

De la tabla 12 y figura 8 se observa que el 100% de los pólizas del distrito Judicial de Huara que fueron enmendadas se encuentran De acuerdo a la variable Supremacía Constitucional y un 00% se encuentran En desacuerdo

o Prueba de Normalidad

Tabla 11:

Prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov

| | Kolmogorov-Smirnov | | |
|---|--------------------|-----|------|
| | Estadístico | gl | Sig. |
| El artículo 535 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos | ,258 | 200 | ,000 |
| Estar al día con las pensiones alimenticias | ,404 | 200 | ,000 |
| La disminución de los ingresos | ,370 | 200 | ,000 |
| El peligro de la subsistencia del accedente alimentario | ,421 | 200 | ,000 |
| La desaparición del estado de necesidad | ,491 | 200 | ,000 |
| Fuerza Normativa de la Constitución | ,285 | 200 | ,000 |
| Política del Estado | | | |
| Control difuso | ,380 | 200 | ,000 |
| Contenido esencial de derechos fundamentales | ,446 | 200 | ,000 |
| Control concertado | ,256 | 200 | ,000 |
| Supremacía constitucional | ,410 | 200 | ,000 |

Nota: Conexión de significación de Lilliefors

Por otra parte, la tabla N° 13 muestra los resultados de la prueba de normalidad aplicada a las dimensiones de cada variable, donde se puede evidenciar que se ha aplicado la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov, por tener una población superior a 50 y observando

que se determinan correlaciones entre variables y dimensiones con puntajes que se aproximan a una distribución normal, por ello, la prueba estadística a usarse debe ser no paramétrica

Prueba de Rho Spearman

42 Contratación de hipótesis

431 Hipótesis general

H_a El artículo 565A, del Código Procesal Civil, referido al proceso de exoneración de alimentos afecta la fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, toda vez que la actada rona procesal exige como requisito de procedibilidad de la demanda la acreditación de encontrarse al día en el pago de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huauca Sedes Huaco entre los años 2018 al 2019

H₀ El artículo 565A, del Código Procesal Civil, referido al proceso de exoneración de alimentos no afecta la fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, toda vez que la actada rona procesal no exige como requisito de procedibilidad de la demanda la acreditación de encontrarse al día en el pago de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Huauca Sedes Huaco entre los años 2018 al 2019

Tabla 7

El artículo 565A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado

Correlaciones

| | | El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos | Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado |
|-------------------|--|---|---|
| | El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos | Coefficiente de correlación Sig (bilateral) N | 1,000 ,756* 200 |
| Rhode Spearman | | Coefficiente de correlación Sig (bilateral) N | ,000 200 1,000 200 |

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 14 exhibe la $R_{\text{rho de Spearman}} = ,756$ con $\text{sig}(\text{bilateral}) = ,000 < 0,01$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado, en Huacho en los años 2018- 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

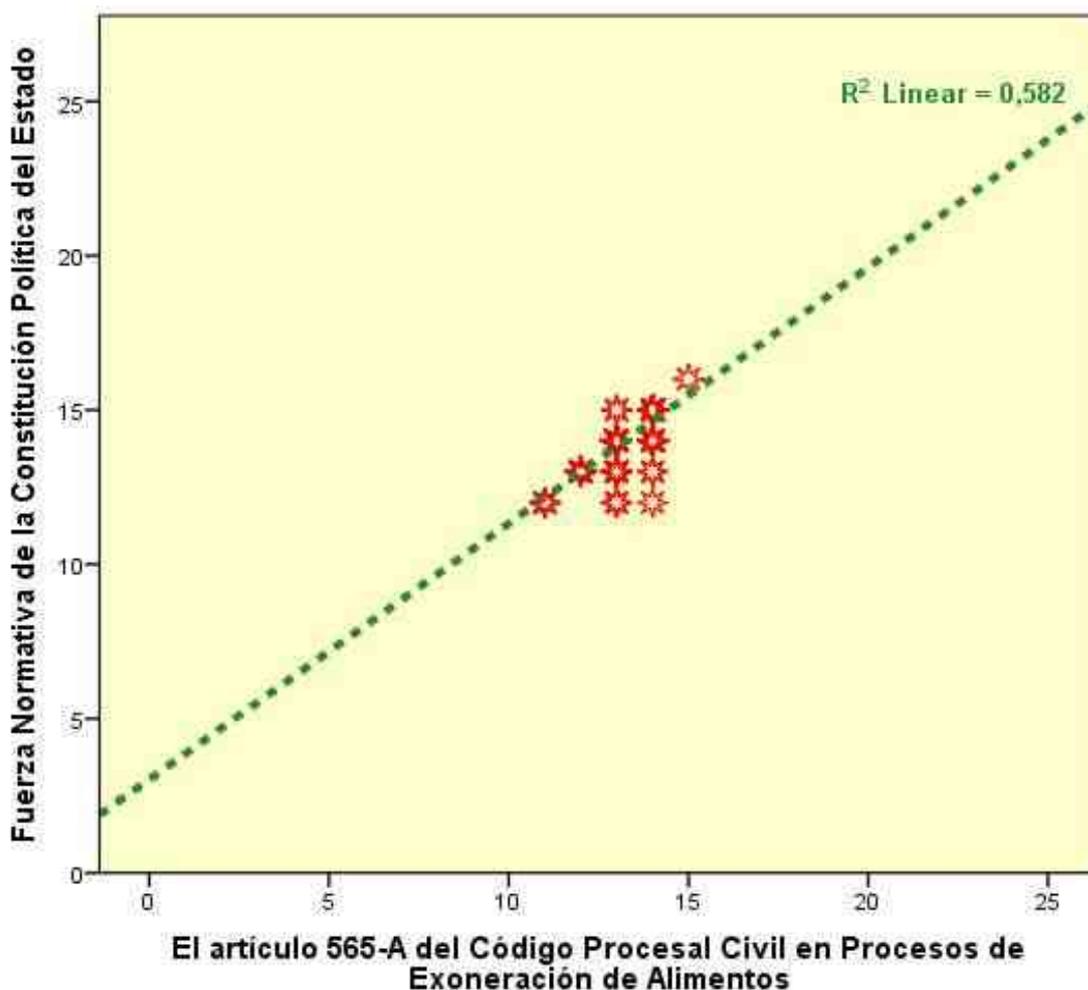


Figura 9 El artículo 565A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado

4.3.2 Hipótesis especial 1

H_a: La fuerza normativa de la Constitución Política del Estado se encuentra en contradicción de lo previsto en el artículo 565A del Código Procesal Civil en los Juzgados de Paz Letrado de Huaya Seca Huacho entre los años 2018 al 2019

H_b: La fuerza normativa de la Constitución Política del Estado no se encuentra en contradicción de lo previsto en el artículo 565A del Código Procesal Civil en los Juzgados de Paz Letrado de Huaya Seca Huacho entre los años 2018 al 2019

Tabla 8

Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado y Estar al día con las pensiones alimenticias

Correlaciones

| | | | Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado | Estar al día con las pensiones alimenticias |
|----------------|--|--|---|---|
| Rhode | Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado | Coefficiente de correlación Sig (bilateral) | 1,000 | ,281* |
| | Político del Estado | N | 200 | 200 |
| Spanman | Estar al día con las pensiones alimenticias | Coefficiente de correlación Sig (bilateral) | ,281* | 1,000 |
| | Político del Estado | N | 200 | 200 |

****.** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 15 exhibe la Rhode Spanman = ,281 con $\text{sig}(\text{bilateral}) = ,000 < 0,01$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado y Estar al día con las pensiones alimenticias, entre los años 2018- 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

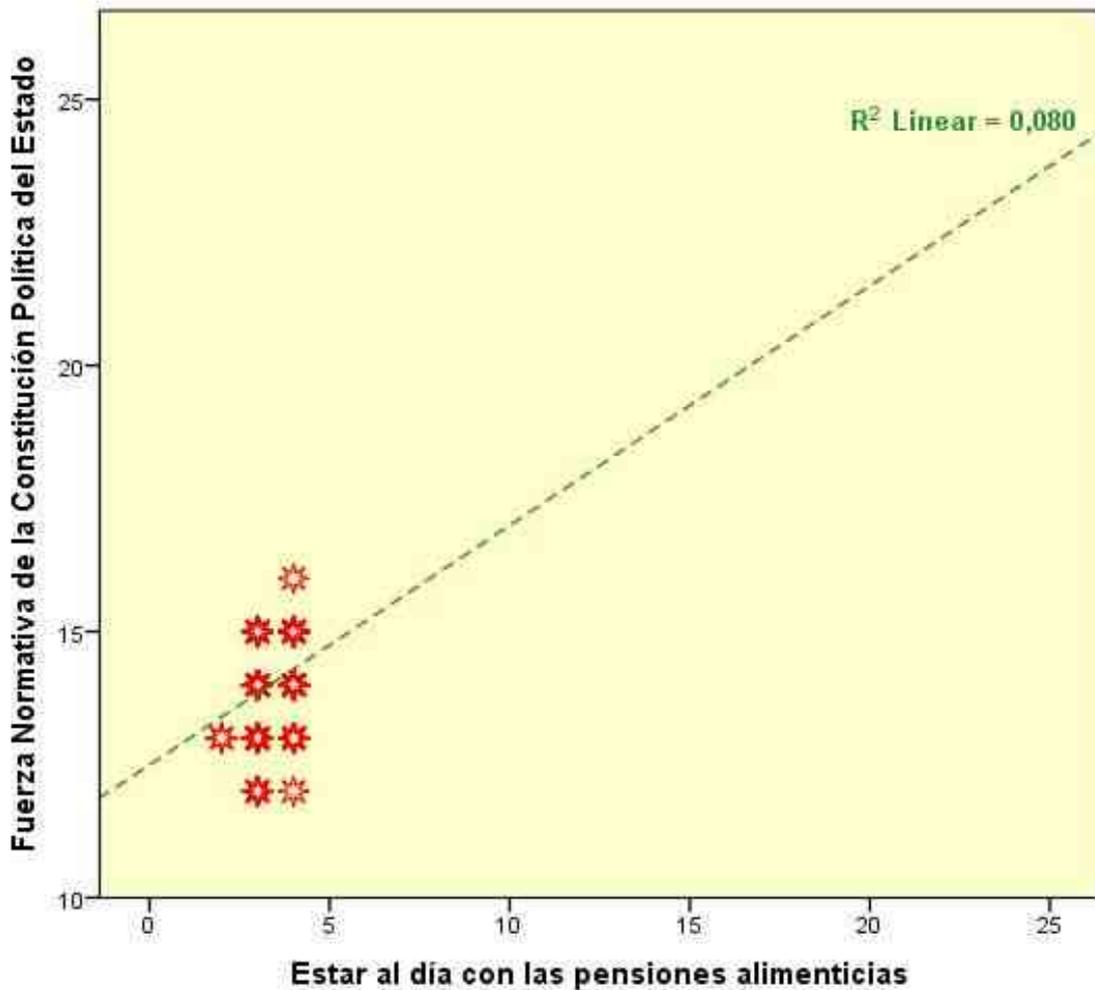


Figura 10 Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado y Estar al día con las pensiones alimenticias

433 Hipótesis especial 2

Ha La norma contenida en el artículo 565 A, del Código Procesal Civil, sobre exoneración de alimentos, incide negativamente en el pronunciamiento de los jueces que deben rechazar las demandas en los Juzgados de Paz Letrado de Huaya Sede Huacho entre los años 2018 al 2019

Hb La norma contenida en el artículo 565 A, del Código Procesal Civil, sobre exoneración de alimentos, no incide negativamente en el pronunciamiento de los jueces que deben rechazar las demandas en los Juzgados de Paz Letrado de Huaya Sede Huacho entre los años 2018 al 2019

Tabla 9

El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Contenido esencial de derechos fundamentales

| Correlaciones | | | | |
|-----------------------|--|--|--------------|--------------|
| | | El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos | | |
| | | Contenido esencial de derechos fundamentales | | |
| Rhode Spearman | El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos | Coficiente de correlación Sig (bilateral) N | 1,000 | ,178 |
| | Contenido esencial de derechos fundamentales | Coficiente de correlación Sig (bilateral) N | ,178 | 1,000 |
| | | | . | ,012 |
| | | | 200 | 200 |

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05

La tabla 11 exhibe la Rhode Spearman = ,178 con un sig (bilateral) = ,011 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se concluye que existe una relación significativa entre El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Contenido esencial de derechos fundamentales, en Huacho entre los años 2018-2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

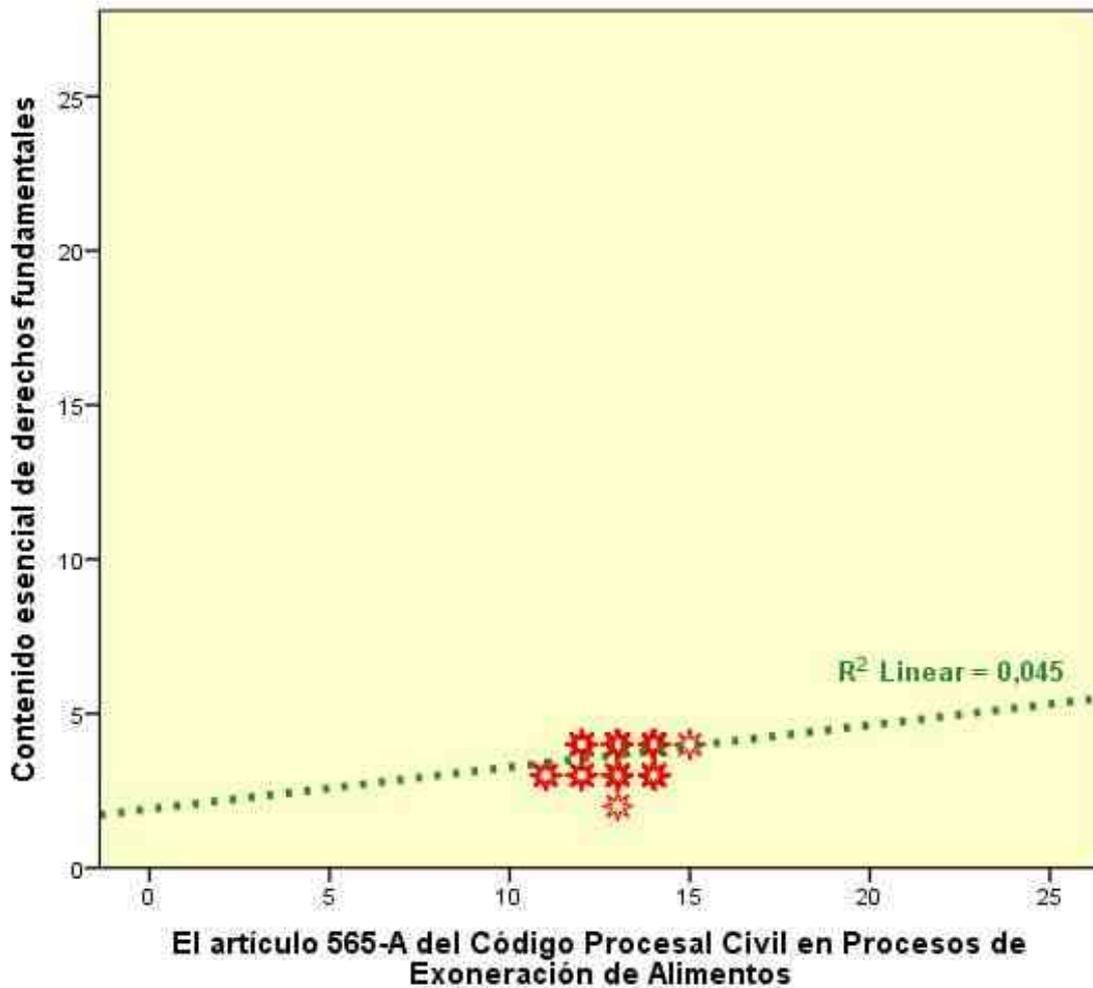


Figura 11: El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Contenido esencial de derechos fundamentales

434 Hipótesis especial 3

H_a: El artículo 565 A, del Código Procesal Civil, influye en la carga procesal, por cuanto frente al rechazo de la demanda de exoneración de alimentos se interponen recursos impugnatorios en los Juzgados de Paz Letrado de Huaua Sede Huachuc en los años 2018 al 2019

H_b: El artículo 565 A, del Código Procesal Civil, no influye en la carga procesal, por cuanto frente al rechazo de la demanda de exoneración de alimentos se interponen recursos impugnatorios en los Juzgados de Paz Letrado de Huaua Sede Huachuc en los años 2018 al 2019

Tabla 10

El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Suprenacia Constitucional

| | | Correlaciones | | |
|--------------------------|--|--|--------------|--------------------------------------|
| | | El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos | | Suprenacia constitucional |
| Rhode Spanman | El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos | Coefficiente de correlación Sig (bilateral) | 1,000 | ,465* |
| | | | . | ,000 |
| | | N | 200 | 200 |
| | Suprenacia constitucional | Coefficiente de correlación Sig (bilateral) | ,465* | 1,000 |
| | | | ,000 | . |
| | N | 200 | 200 | |

****.** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 17 exhibe la Rhode Spanman = ,465 con un sig (bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo tanto se concluye que existe una relación significativa entre El artículo 565 A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Suprenacia Constitucional, entre los años 2018- 2019. La correlación es de una magnitud muy buena.

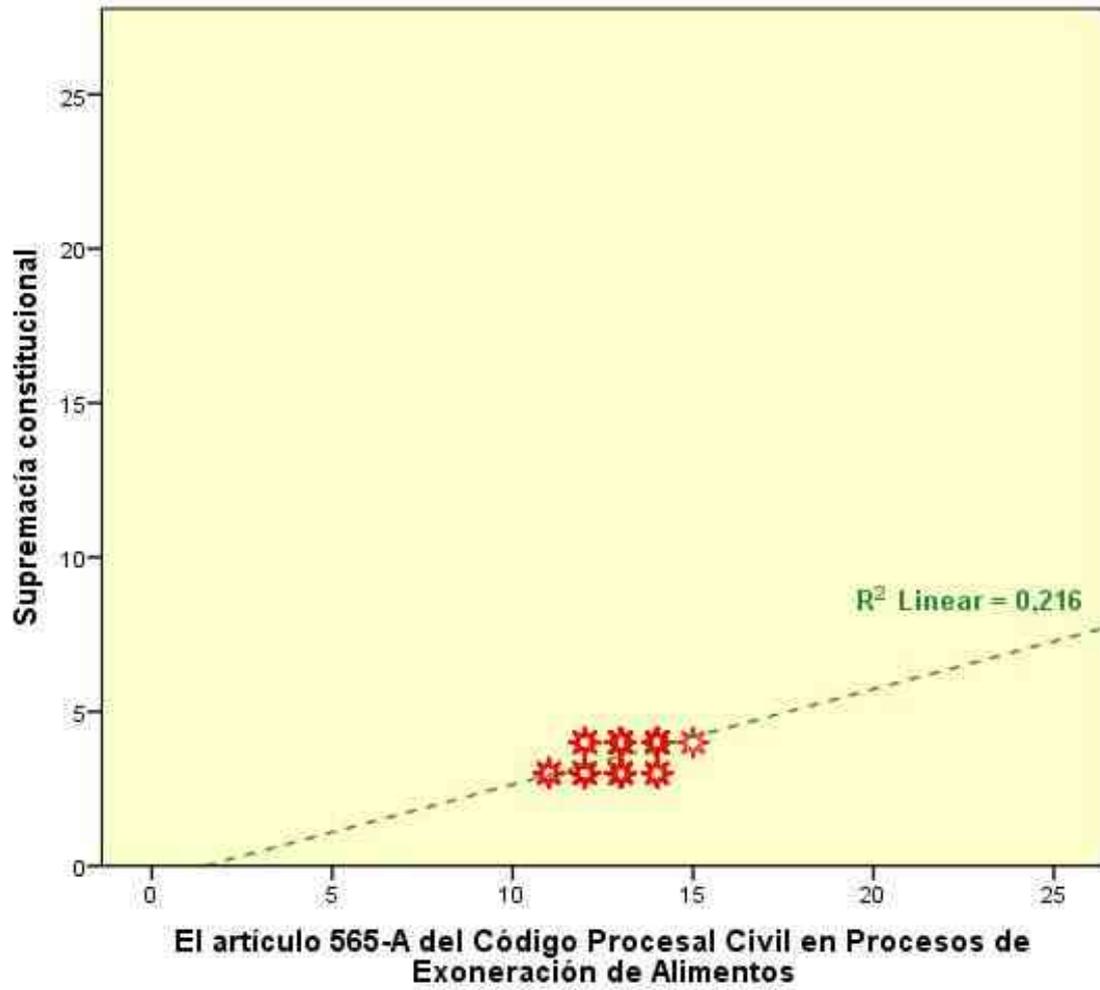


Figura 12 El artículo 565-A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y Supremacía Constitucional

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1.5.1 Discusión de resultados

En esta parte del trabajo corresponde confrontar las conclusiones o resultados sobre los antecedentes de los trabajos apuntados como aquellos de los cuales se toma la investigación relevante para esta investigación y de la revisión de la misma se encuentran las investigaciones de VILLEGAS (2014) y LÓPEZ (2013) respectivamente, en el primer caso “La Tutela Jurídica Constitucional Ecuatoriana dentro del Estado Social de Derecho y Justicia Social” (Universidad Central del Ecuador) y la Tutela Judicial Efectiva en la Ejecución de Sentencias Expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador”, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador; respectivamente y la coincidencia de ambos es que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, todos los estamentos que forman parte del Estado, deben someterse a las normas emanadas de la norma fundamental en esa misma línea se encuentran los jueces y otros operadores de justicia que deben contribuir a fortalecer la Tutela Judicial Efectiva como un derecho que abarca otros derechos y forma parte del debido proceso.

En el desarrollo de nuestra investigación, el artículo 565 A, del Código Procesal Civil, afecta la fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, toda vez que en los procesos de excomunicación de alimentos se exige como requisito de procedibilidad de la demanda la acreditación de encontrarse al día en el pago de alimentos, según la tabla 14 se exhibe que la Rho de Spearman = ,756 con un sig (bilateral) = ,000 < 0,01 la cual

penite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula, por lo se concluye que existe relación significativa entre el artículo 565A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos y la Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado, existe correlación cuyas magnitudes muy buena

De igual manera tomando en consideración los antecedentes de las investigaciones nacional de la tesis y lo concluido por Arévalo (2014) el requisito de procedencia en las peticiones sobre reducción, variación, ponateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva Universidad Privada Antenor Oñez. Aquí de la misma forma del texto anterior; se concluye que el artículo 565A del Código Procesal Civil vulnera flagrantemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sosteniendo enfáticamente que dicha condición o requisito no es imperativo, por lo que amerita una modificación, ello no implica de ningún modo que se deje de sanearse a los acreedores alimentarios, ya que existen mecanismos de tutela satisfactorios y eficaces contemplados en nuestro ordenamiento jurídico para viablez los eficazmente

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

61 Conclusiones

En esta parte del trabajo, importa destacar lo más relevante de la investigación se debe revisar las hipótesis, la contrastación de las mismas, los resultados obtenidos a partir del uso de las técnicas y procedimientos de resultados, revisar los resultados, los mecanismos e instrumentos utilizados y advertir si el trabajo investigativo tuvo una viabilidad y utilidad o por el contrario quedó como un proyecto inconcluso, siendo así se tiene las siguientes conclusiones:

El tránsito del Estado de Derecho caracterizado por el principio de Legalidad, al Estado Constitucional de Derecho, caracterizado por la primacía de la Constitución sobre la Ley y con mayor énfasis el Neo-constitucionalismo, han devenido en la concepción de la Constitución como norma, no solo política, sino además jurídica, que exige el cambio de criterios en la interpretación de las normas, a fin de que sean compatibles y coherentes con la Constitución.

La fuerza normativa de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de dicho cuerpo normativo, implica la voluntariedad de la Constitución erga omnes, esto a las relaciones de los particulares con el Estado y las relaciones establecidas entre los particulares, por lo que, cualquier intento de conculcarlos o desconocerlos, resulta inexorablemente inconstitucional.

El artículo 565A, del Código Procesal Civil, afecta la fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, toda vez que en los procesos de exoneración de alimentos se exige como requisito de procedibilidad de la demanda la acreditación de encontrarse al día en el pago de alimentos.

El mecanismo de control constitucional, especificado en el artículo 138, segundo párrafo de la Constitución, artículo 14^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo IV, primer párrafo del Código Procesal Constitucional, referidos todos aquellos al Control Difuso, constituye a los órganos judiciales en los principales controladores de la legalidad constitucional.

La identificación de derechos fundamentales afectados, tales como el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, así como el Derecho a la Vida, permite determinar que la norma contenida en el artículo 565A del Código Procesal Civil, puede ser implicado al caso concreto, ejerciendo los Jueces, el mecanismo del Control Difuso.

A nivel de Plenos Judiciales, se viene evaluando el requisito previsto en el artículo 565A del Código Procesal Civil, referido a encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia, teniendo en consideración, ciertas variables, como la localización de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos o la existencia de circunstancias sobre ello, y que, en todo caso, dicho análisis puede evaluarse al momento de emitirse sentencia, lo cual, también constituye, un respeto a la plena vigencia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro acción y la tutela judicial, en su vertiente de acceso a la justicia.

La norma contenida en el artículo 565A, del Código Procesal Civil, sobre exoneración de alimentos, incide en el pronunciamiento de los jueces, por cuanto todos uniformemente exigen el cumplimiento de la norma precitada en los Juzgado de Paz Letado de Huauca.

El artículo 565A, del Código Procesal Civil, impide que se admita las demandas de excreción de alimentos lo que influye en la carga procesal en los Jueces de Paz Letrado de Huaua Sede Huacho

62 Recomendaciones

PRIMERO Se recomienda a los operadores de justicia analizar exhaustivamente cada uno de los procesos de alimentos y especialmente los de excreción de alimentos a fin de que se evite la vulneración de Derechos Fundamentales, tales como el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Derecho a la Vida

SEGUNDO Los jueces y todos los operadores deben contribuir en virtud a sus experiencias a modificar las normas que son contrarias a la Carta Fundamental, es decir procurar el uso del control difuso, en particular; los Jueces de Paz Letrado no deben de calificar las demandas de Excreción de Alimentos

TERCERO Se recomienda que la norma contenida en el artículo 565A del Código Procesal Civil, en cuanto a la pretensión de excreción de alimentos, sea derogada por afectar la fuerza normativa de la Constitución

REFERENCIAS

71 Fuentes documentales

**Alexy, R, (1999) Teoría de los derechos fundamentales, trad de Ernesto Gazón Valdéz,
CEC, Madrid, España**

**Bidart Campos, G, y Canota, W (2001) Derecho Constitucional Comparado, Tomo I,
Buenos Aires, Argentina, Ediar Ediciones**

72 Fuentes bibliográficas

**Aguilo Rega, J, Atienza, M y Ruiz Marao, J (sf) Fragmentos para una teoría de la
Constitución Madrid, España Iustel**

**Conea M R (2006). El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal
Constitucional. Lima, Perú Fomb Editorial PUCP**

**De la Cueva, M (2009) Teoría de la Constitución, Ciudad de México, México, Editorial
Roma**

Dworkin, R, (1984) Los derechos en serio, trad de Mata Gustavo, Ariel, Barcelona

**Dworkin, R, m(1984) El imperio de la justicia, trad de Claudia Fenari, Gedisa,
Barcelona**

- Eco, Humberto (1996) Consejo de tesis Ciudad Federal de México, México, Edit Gedisa**
- Fenero R, Raúl. (1981). Ciencia política, teoría del Estado y Derecho Constitucional. Lima, Perú Editorial Studium**
- Fernández Rodríguez, JI (2007). La justicia constitucional Europea ante el siglo XXI (Segunda ed). Madrid, España Editorial Tecnos**
- García de Entena, Eduardo (1983). La Constitución con el Tribunal Constitucional. Madrid, España Jurista Civitas**
- Habele, Peter (2003). El Estado Constitucional. Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.**
- Martínez Sospeda, M (1981). El Tribunal Constitucional como órgano político, en Dirección General de lo Contencioso del Estado El Tribunal Constitucional, Vol. II. Madrid, España Instituto de Estudios Fiscales**
- Pérez Luño, A. (1998). Los derechos fundamentales Editorial Tecnos S.A. Edición Madrid España**
- Sagies, N P. (2006). Derecho Procesal Constitucional, Logros y Obstáculos, Buenos Aires, Argentina Fundación Konrad- Adenauer- Stiftung**
- Vasi, E. (2013). Tratado de Derecho de Familia (1ª ed, Vol. IV). Miraflores, Lima, Perú Gaceta Jurídica S.A.**
- Véscovi, E. (1999). Teoría General del Proceso, 2ª ed, Bogotá Temis**

**Aragón R M (1987). El control como elemento inseparable del concepto de Constitución
En Revista Española de Derecho Constitucional N° 19**

**Caborell, M (2007). El Neoconstitucionalismo en su laberinto Ensayos recogidos
Madrid Trotta IJ- UNAM**

**Fix Z H (1979). El derecho de amparo en México y en España Su influencia recíproca
Revista de Estudios Políticos Ciudad de México, México Universidad Autónoma de
México**

74 Fuentes electrónicas

**Berospi, J (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación
judicial de paternidad extramatrimonial y fijación de pensión alimenticia, en el
expediente N° 019820140124JP-FC-01, del distrito judicial de Huánuco 2017
Obtenido de Informe final para optar el título profesional de abogado
<http://repositorio.uca.edu.pe/handle/123456789/2379> show-full**

**Flores, J J, & Silguera R F. (2015). Vulneración del principio de valoración conjunta de
la prueba en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.
Obtenido de Tesis para optar el título de abogado- Universidad Peruana "Los
Andes": <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/136>**

ANEXIOS

ANEXO 01

EVIDENCIAS DEL TRABAJO ESTADÍSTICO

MATRIZ DE DATOS

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z | AA | |
|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| N° | P1 | P2 | P3 | P4 | P5 | P6 | P7 | P8 | P9 | P10 | P11 | P12 | P13 | P14 | P15 | P16 | D1 | D2 | D3 | D4 | D5 | D6 | D7 | D8 | V1 | V2 | |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 | |
| 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 | |
| 3 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 | |
| 4 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 2 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 13 | 14 | |
| 5 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 14 | 14 | |
| 6 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 4 | 4 | 2 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 | |
| 7 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 | |
| 8 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 | |
| 9 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 14 | 14 | |
| 10 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 | |
| 11 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 | |
| 12 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 12 | 13 |
| 13 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 2 | 3 | 3 | 4 | 2 | 4 | 12 | 13 | |
| 14 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 | |
| 15 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 2 | 4 | 4 | 13 | 14 | |
| 16 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 12 | 13 | |
| 17 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 4 | 4 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 13 | 13 | |
| 18 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 2 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 | |
| 19 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 | |
| 20 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 | |
| 21 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 | |
| 22 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 | |
| 23 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 4 | 3 | 2 | 3 | 11 | 12 | |
| 24 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 12 | 13 | |
| 25 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 12 | 13 | |
| 26 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 11 | 12 | |
| 27 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 13 | 14 | |
| 28 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 14 | 15 | |
| 29 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 | |
| 30 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 | |
| 31 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 | |

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z | AA |
|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|
| 32 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 |
| 33 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 12 | 13 |
| 34 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 4 | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 2 | 4 | 12 | 13 |
| 35 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 36 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 2 | 4 | 12 | 13 |
| 37 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 38 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 39 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 2 | 4 | 12 | 13 |
| 40 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 41 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 42 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 43 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 44 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 45 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 46 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 47 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 48 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 49 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 11 | 12 |
| 50 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 2 | 3 | 4 | 2 | 4 | 13 | 13 |
| 51 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 2 | 4 | 13 | 13 |
| 52 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 |
| 53 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 54 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 55 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 56 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 |
| 57 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 14 | 14 |
| 58 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 3 | 13 | 13 |
| 59 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 14 | 14 |
| 60 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 61 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 14 | 14 |
| 62 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 63 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 13 | 13 |

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z | AA |
|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|
| 64 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 14 | 14 |
| 65 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 66 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 67 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 68 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 69 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 70 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 2 | 4 | 13 | 12 |
| 71 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 11 | 12 |
| 72 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 2 | 3 | 14 | 12 |
| 73 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 3 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 2 | 3 | 11 | 12 |
| 74 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 13 | 13 |
| 75 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 76 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 3 | 14 | 15 |
| 77 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 14 | 14 |
| 78 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 79 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 14 | 14 |
| 80 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 81 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 12 | 13 |
| 82 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 |
| 83 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 84 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 85 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 13 | 14 |
| 86 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 87 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 88 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 13 | 13 |
| 89 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 2 | 3 | 13 | 12 |
| 90 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 14 | 13 |
| 91 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 3 | 13 | 13 |
| 92 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 |
| 93 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 94 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 4 | 2 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 3 | 12 | 13 |
| 95 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 14 | 14 |

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z | AA | |
|-----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|----|
| 96 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 13 | 12 |
| 97 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 98 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 | |
| 99 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 3 | 14 | 15 | |
| 100 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 14 | 14 | |
| 101 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 14 | 14 | |
| 102 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 | |
| 103 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 3 | 13 | 13 | |
| 104 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 13 | 13 | |
| 105 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 13 | 14 | |
| 106 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 | |
| 107 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 14 | 14 | |
| 108 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 | |
| 109 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 | |
| 110 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 | |
| 111 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 | |
| 112 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 13 | 15 | |
| 113 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 | |
| 114 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 | |
| 115 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 14 | 14 | |
| 116 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 13 | 13 | |
| 117 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 | |
| 118 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 | |
| 119 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 3 | 2 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 12 | 13 | |
| 120 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 | |
| 121 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 | |
| 122 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 4 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 4 | 15 | 16 | |
| 123 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 | |
| 124 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 | |
| 125 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 | |
| 126 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 | |
| 127 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 | |

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z | AA |
|-----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|
| 128 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 129 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 2 | 4 | 14 | 13 |
| 130 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 12 | 13 |
| 131 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 132 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 14 | 14 |
| 133 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 2 | 4 | 4 | 2 | 3 | 12 | 13 |
| 134 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 14 | 14 |
| 135 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 13 | 14 |
| 136 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 137 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 138 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 14 | 14 |
| 139 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 14 | 14 |
| 140 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 |
| 141 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 4 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 13 | 13 |
| 142 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 |
| 143 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 144 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 145 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 146 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 13 | 14 |
| 147 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 148 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 |
| 149 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 14 | 14 |
| 150 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 3 | 12 | 13 |
| 151 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 152 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 153 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 14 | 14 |
| 154 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 155 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 156 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 13 | 14 |
| 157 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 158 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 13 | 14 |
| 159 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z | AA |
|-----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|
| 160 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 161 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 162 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 3 | 14 | 15 |
| 163 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 12 | 13 |
| 164 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 165 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 166 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 14 | 14 |
| 167 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 168 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 169 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 13 | 14 |
| 170 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 12 | 13 |
| 171 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 172 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 173 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 174 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 175 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 176 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 177 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 13 | 15 |
| 178 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 14 | 15 |
| 179 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 180 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 181 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 182 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 183 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 184 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 185 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 12 | 13 |
| 186 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 187 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 188 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 13 | 13 |
| 189 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 12 | 13 |
| 190 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 191 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 2 | 4 | 4 | 13 | 14 |

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z | AA |
|-----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|
| 190 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 191 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 3 | 2 | 4 | 4 | 4 | 13 | 14 |
| 192 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 2 | 4 | 14 | 14 |
| 193 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 13 | 14 |
| 194 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 195 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 3 | 4 | 4 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 13 | 14 |
| 196 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 197 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 198 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 3 | 3 | 13 | 14 |
| 199 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 4 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 3 | 4 | 14 | 15 |
| 200 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 4 | 4 | 3 | 4 | 3 | 4 | 4 | 14 | 15 |

| Nombre | Tipo | Anchura | Decimales | Etiqueta | Valores | Perdidos | Columnas | Alineación | Medida |
|--------|----------|---------|-----------|---|----------------|----------|----------|------------|---------|
| D1 | Numérico | 8 | 0 | Estar al día con las pensiones alimenticias | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |
| D2 | Numérico | 8 | 0 | La disminución de los ingresos | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |
| D3 | Numérico | 8 | 0 | El peligro de la subsistencia del acreedor alimentario | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |
| D4 | Numérico | 8 | 0 | La desaparición del estado de necesidad | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |
| D5 | Numérico | 8 | 0 | Control difuso | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |
| D6 | Numérico | 8 | 0 | Contenido esencial de derechos fundamentales | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |
| D7 | Numérico | 8 | 0 | Control concentrado | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |
| D8 | Numérico | 8 | 0 | Supremacía constitucional | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |
| V1 | Numérico | 8 | 0 | El artículo 565-A del Código Procesal Civil en Procesos de Exoneración de Alimentos | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |
| V2 | Numérico | 8 | 0 | Fuerza Normativa de la Constitución Política del Estado | {1, En desa... | Ninguna | 2 | Derecha | Ordinal |

ANEXO 02

EVIDENCIAS DEL TRABAJO (AUTOS Y SENTENCIAS)

1° JUZ. DE PAZ LETRADO - Sede Jr. Ausejo Selas N° 387
 EXPEDIENTE : 01985-2018-0-13018-IP-P-011
 MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
 JUEZ : ACEVEDO DIEZ CECILIA
 ESPECIALISTA : LEON NATIVIDAD, SARIYA
 DEMANDADO : LEON SANTOS, ELIZABETH GINA
 DEMANDANTE : AYBAR CAYCHO, RUDDY ESAUL

Resolución Nro.01

Huacho, 25 de octubre del 2018.

VISTA la demanda; y, **CONSIDERANDO:**

1. **RUDDY ESAUL AYBAR CAYCHO** interpone demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** contra **ELIZABETH GINA LEON SANTOS** y **GIANMARCO ESAUL AYBAR LEON**, a fin que se deje sin efecto la pensión alimentaria fijada en el Exp. N° 486-2017-FC, sobre alimentos.
2. Previo a emitir pronunciamiento al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 424 inciso 10 del Código Procesal Civil. Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 565 A del Código Procesal Civil, que señala: "Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria."
3. Examinada la demanda de alimentos y sus anexos, se observa que no se ha adjuntado ningún medio probatorio que haga prever que el demandante se encuentre al día en el pago de las pensiones alimentarias.
4. Asimismo de autos se aprecia que la parte demandante se encuentra asesorada por abogado particular, empero de la demanda se aprecia que únicamente ha señalado domicilio real y procesal, habiendo omitido señalar su casilla electrónica y casilla física de la Corte de Justicia de Poder Judicial o del Colegio de Abogados respectivo, según lo dispuestos por el artículo 155¹-1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 158² del Código Procesal Civil.
5. En este contexto, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1) del artículo 426³ del Código Procesal Civil, se debe declarar inadmisible la demanda presentada y conceder un plazo prudencial a la parte demandante para que subsane la omisión advertida.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

- 1) Declarar **INADMISIBLE** la demanda de Exoneración de alimentos.
- 2) **CONCEDER** el plazo de **TRES** días a la solicitante para la subsanación de las omisiones advertidas, **bajo apercibimiento de ser rechazada la misma**. Notificándose -

¹ Artículo 155-1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Señalamiento de domicilio procesal

En todas las leyes procesales de actuación jurisdiccional que contengan disposiciones referidas al señalamiento de domicilio procesal, entente que debe consignarse el domicilio procesal postal y el domicilio procesal electrónico, constituido por casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.

² Artículo 158 del C.P.C.

La forma de la cédula se ajusta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En los demás casos y considerando la progresiva aplicación de la notificación electrónica que determine en cada especialidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla.

Esta disposición no rige para los casos en los que no se regulara defensa creativa o el litigante se apersona al proceso sin abogado."

1° JUZ. DE PAZ LETRADO - Sede Paz Letrado
 EXPEDIENTE : 01826-2019-C-1308-JP-FC-01
 MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
 JUEZ : CRISOL MONTES YIHAJAIRA MELISSA
 ESPECIALISTA : BETTETA ESPEJO, LILY LUISA
 DEMANDADO : TEODORO PEREZ, ROBER MAYERSSON
 TEODORO PEREZ, LUZ EUGENIA
 DEMANDANTE : TEODORO PEREZ, GROVER ERNESTO

Resolución Nro.01
 Huacho, 13 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de demanda que antecede. **Al principal:** Con los argumentos que expone, y **ATENDIENDO:**

1. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que puede recurrir al órgano jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses, conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
2. Conforme al artículo 565 A del Código Procesal Civil, constituye un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión alimenticia, que el demandante obligado a la prestación de alimentos, acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.
3. En ese sentido, se advierte que Gover Ernesto Teodoro Pérez interpone demanda de Exoneración de alimentos contra Rober Mayersson Pérez y Luz Eugenia Teodoro Tello, a fin que se le exonere de la pensión fijada en el Expediente N° 67-1997-JPL, señala que la pensión se fijó en el 45% de sus ingresos, sin embargo no acredita **encontrarse al día** en el pago de la pensión alimenticia fijada en el citado expediente por ello corresponde al accionante acreditar el cumplimiento del requisito especial para solicitar la exoneración de alimentos.
4. En consecuencia, el demandante deberá: **1) Acreditar documentalmente estar al día en el pago de la pensión alimenticia fijada en el proceso de alimentos 67-1997, 2) Cumpla con señalar casilla física de la Corte de Huaura o del Colegio de Abogados de Huaura;** omisión que acarrea que la demanda sea declarada inadmisibile, debiendo el demandante cumplir con subsanar lo anotado.

Por lo antes expuesto y en virtud de los dispositivos invocados **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por **GOVER ERNESTO TEODORO PEREZ**, sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**; y
2. **CONCEDASE** al demandante el plazo de **TRES DÍAS** para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, **BAJO APERCIBIMIENTO** de rechazo y si en caso no acredita encontrarse al día en pago de la pensión, de declararse improcedente la demanda y ordenarse el archivo definitivo de los actuados.
3. Téngase por señalada su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 46426** - *Notifíquese.*

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sección Módulo de Familia
 EXPEDIENTE : 01254-2019-O-1308-JP-FC-01
 MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
 JUEZ : MELGAREJO LOPEZ, MAX YULIANO
 ESPECIALISTA : COLCAS AGUILA MERCEDES MAGDALENA
 DEMANDADO : ZERILLO DURAND, HUGO SALVADOR
 DEMANDANTE : ZERILLO BAZALAR, HUGO MIGUEL

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 08

Huacho, 31 de agosto de 2020.

VISTO: El expediente N° 1254-2019, sobre proceso de exoneración de alimentos seguido por **Hugo Miguel Zerillo Bazalar** contra **Hugo Salvador Zerillo Durand**; y **CONSIDERANDO:**

I.- RESOLUCIÓN APELADA:

Viene en grado de apelación el auto de fecha 14 de octubre de 2019 (Res. N° 03), que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la demanda de Exoneración de Alimentos presentado por Hugo Miguel Zerillo Bazalar.

II.- ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Con escrito de fecha 23 de octubre de 2019, el demandante interpuso apelación contra la resolución N° 03, de fecha 14 de octubre de 2019, que declara improcedente la demanda de exoneración de alimentos, solicitando que se revoque y se admita su demanda, expresando lo siguiente: **1)** El pleno jurisdiccional distrital de familia 2018, acta de Sesión Plenaria que señaló: "En principio, el Juez debe aplicar la regla establecida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, atendiendo que en este artículo se establece un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda, sin embargo, excepcionalmente el Juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase

preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". ii) Como indica el A quo, en el considerando "mediante resolución N° 99 de fecha 04/06/2019, realizada en el expediente de alimentos, se declaró tener por canceladas las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes al periodo 21/06/2014 a abril 2018, además, se debe tener presente que desde el último mes liquidado abril 2018 hasta la presentación de la demanda (10/06/2019) existe un periodo impago de 14 meses, ahora bien con respecto a las tres constancias de depósito que se adjuntó corresponde al periodo impago antes referido, situación que debe tenerse presente antes de resolver. iii) Como se aprecia no se ha tomado en cuenta que a la fecha de subsanación de su escrito ha señalado que ya no tiene deudas, en todo caso antes de rechazar su demanda debió el Juez de la causa admitirla y resolverla en sentencia, máxime si con la impugnada se está vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho como justiciable.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

3.1.- El recurso de apelación, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil: *"...tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*.

3.2.- La pretensión impugnatoria del demandante es que se **revoque** la resolución apelada y reformando se ordene que se admita su demanda.

3.3.- El recurrente señala que no se ha tomado en cuenta que en su escrito de subsanación (13 de junio de 2019), ha señalado que ya no tiene deudas, y que en todo caso antes de rechazarse su demanda el Juez de la causa, debió admitir su demanda y resolverla en sentencia, ya que se está vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho como justiciable, debiendo haberse aplicado el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2018.

3.4.- El artículo 565-A del Código Procesal Civil, señala: *“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia.”*

3.5.- El argumento central para declarar improcedente la demanda, según ha expuesto el juez de primera instancia en el fundamento 3 y 4, es que desde el último periodo liquidado (21/06/14 abril 2018) hasta la presentación de la demanda 10/06/2019, existe un periodo impago de 14 meses, por lo que, el demandante no se encontraba al día en el pago de la pensión alimenticia.

3.6.- Mediante Resolución N° 39 (sentencia) de fecha 10 de marzo de 2017, del Exp. N° 592-2014, el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado, ordenó que el demandante Hugo Miguel Zerillo Bazalar, cumpla con otorgar una pensión alimenticia mensual y por adelantada a favor de sus hijos Hugo Salvador y Leonardo Miguel Zerillo Durand, en la suma de S/. 2,000.00, a razón de S/. 1,000.00 para cada uno, y mediante Resolución N° 51 (sentencia de vista), se revocó y reformó dicha sentencia, ordenando que el demandante Hugo Miguel Zerillo Bazalar, cumpla con la pensión alimenticia en la suma de S/. 3,000.00, a razón de S/. 1,500.00 para cada hijo.

3.7.- De la revisión del expediente, se advierte que con resolución N° noventa y nueve, de fecha 04 de junio de 2019, del Exp. N° 592-2014, el Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado, aprobó la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales de fecha 11 de febrero de 2019, a favor del alimentista Hugo Salvador Zerillo Duran, por pensiones devengadas del periodo del 21 de junio de 2014 a abril de 2018, en la suma de S/. 1,147.50 y por intereses legales calculados al 10 de febrero de 2019, la suma de S/. 3,760.42, la misma que dio por cancelada, toda vez que el demandante Hugo Miguel Zerillo Bazalar, con escrito de fecha 14 de febrero de 2019, adjuntó un depósito judicial con la suma de S/. 9,815.84, siendo la diferencia para las pensiones devengadas a favor del alimentista Leonardo Miguel Zerillo Durand.

3.8.- Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que el demandante sólo habría pagado las pensiones devengadas e intereses legales, por el periodo del 21 de junio de 2014 a abril de

2018, y sólo ha adjuntado tres constancias de depósitos, con los cuales alega que se encuentra al día en las pensiones de alimentos, dichos depósitos son del 03/06/2019, 31/07/2019, y 02/09/2019, por la suma de S/. 1500.00 cada uno, sin embargo, se advierte que a la fecha de la interposición de la demanda esto es el 10 de junio de 2019, han transcurrido 14 meses, desde la última fecha de la liquidación (abril de 2018), en ese sentido, el demandante no ha acreditado estar al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento de interponer la demanda.

3.9.- Si el obligado no está al día en el pago de las pensiones alimenticias al momento de interponer la demanda, resulta correcto que se haya declarado improcedente la demanda de exoneración de alimentos, porque es requisito de acuerdo al artículo 565-A del Código Procesal Civil, estar al día para accionar pretensiones de exoneración, reducción, variación y prorrateo de alimentos, y si bien el demandante alega que se debió admitir la demanda en virtud al pleno jurisdiccional de familia 2018, y así no afectar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, de acuerdo a Ley Orgánica del Poder Judicial, los plenos jurisdiccionales no son de carácter vinculante, máxime que no se trata de un pleno jurisdiccional de este distrito judicial, por lo que debe confirmarse la resolución apelada.

IV.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y Ley Orgánica del Poder Judicial e impartiendo justicia a nombre de la Nación; el Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Huaura; **RESUELVE:** **CONFIRMAR** la resolución N° 03 de fecha 14 de octubre de 2019, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de Exoneración de Alimentos presentada por Hugo Miguel Zerillo Bazalar.

Notifíquese y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

EXPEDIENTE : 00018-2018-0-1308-JP-FC-03
MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANTONIO FERNANDO DAMASO SAMANAMUD
DEMANDADO : MARTIN ALEXANDER DAMASO BARRON

SENTENCIA**RESOLUCIÓN NRO. OCHO**

Huacho, diez de agosto de dos mil dieciocho.

Visto: los autos en despacho para emitir sentencia y, **Atendiendo:**

I. MATERIA

Corresponde resolver la demanda de exoneración de alimentos interpuesta por ANTONIO FERNANDO DAMASO SAMANAMUD contra MARTIN ALEXANDER DAMASO BARRON, a fin de que ordene la exoneración de la pensión alimentaria fijada en el Expediente N° 959-2014, respecto del alimentista ahora demandado.

II. ANTECEDENTES**Fundamentos de la demandante**

Con su demanda interpuesta el 05 de enero de 2018 (fs. 26-30) *subsanao con escrito del 26 de enero de 2018 (fs. 67-69)*- el accionante Antonio Fernando Damaso Samanamud interpone demanda exoneración de alimentos, manifestando que el demandado es mayor de edad, habiendo cesado su estado de necesidad, refiere que en la actualidad no se encuentra trabajando por una discapacidad física, asimismo sostiene que tiene carga familiar, esto es, un hijo de 22 años de edad que está estudiando satisfactoriamente la Universidad José Faustino Sánchez Carrión en la carrera de Bromatología y Nutrición.

Actuaciones procesales

Mediante resolución dos del 05 de marzo de 2018 (f. 70), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo regulado por el del Decreto Legislativo N° 768 (Código Procesal Civil, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, y sus modificatorias) *—en adelante Código Procesal Civil—*, no habiendo el demandado contestado la demanda se declaró su rebeldía mediante resolución tres del 30 de mayo de 2018 (f. 78), procediéndose a fijar fecha para la realización de la audiencia única.

Con escrito del 18 de junio de 2018 (fs. 85-86) la madre del demandado se irroga su representación a razón de ser retardado mental, formulando nulidad de los actuados; el mismo que fue puesto a conocimiento mediante resolución cuatro del 19 de junio de 2018 (f. 87).

Con fecha 09 de agosto de 2018 (fs. 99-103) se llevó a cabo la audiencia única, en la cual se declaró infundada la nulidad formulada, declarándose el saneamiento del proceso, asimismo no

habiéndose llegado a un acuerdo, se procedió a señalar los hechos controvertidos, así como la admisión y actuación de los medios probatorios, y escuchado los alegatos de las partes.

III. RAZONAMIENTO

Competencia

1. Al respecto, debe considerarse que *"toda competencia supone 'la aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional' aptitud que 'está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer' (...) tales como: la materia, la función, la cuantía y el territorio o el turno."*³
2. Conforme lo establece el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, es competente para conocer la demanda de alimentos, reducción, extinción o prorrateo el Juez de Paz Letrado, sin perjuicio de la cuantía de la pensión solicitada, edad o la prueba del vínculo familiar. En dicho sentido, el presente juzgado es competente para conocer el presente proceso, de conformidad con el artículo 560° del Decreto Legislativo N° 768 (Código Procesal Civil, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, y sus modificatorias) —en adelante *Código Procesal Civil*—, a razón de que la competencia por razón del territorio corresponde al juez del domicilio del demandado o del demandante; y en el caso de autos ambas partes domicilian dentro de la competencia territorial del presente juzgado, según lo indicado por el accionante.

Objeto litigioso

3. Con las pruebas aportadas por las partes, corresponde determinar si ha cesado estado de necesidad del alimentista Martín Alexander Démaso Barrón; con la finalidad de determinar si corresponde dejar sin efecto la pensión alimenticia fijada a su favor en el Expediente N° 959-2014-FC seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huaura.

Cuestiones preliminares

4. Puede darse el caso en el cual el alimentante que, por haber disminuido sus ingresos (o resultar insuficientes), no esté en condiciones de seguir sirviendo la pensión sin poner en peligro su propia subsistencia, en tal supuesto procede la exoneración de la obligación alimentaria, ya que a nadie puede exigirse que deje de alimentarse a sí mismo por alimentar a otro; pero ha de seguir al efecto el proceso correspondiente.⁴
5. Así también, en los supuestos de alimentista cuyo estado de necesidad ha desaparecido, ordinariamente por disponer ya de medios de subsistencia, procede también la exoneración pues ha desaparecido el estado de necesidad, que es uno de los presupuestos indispensables

³ SCITIRO GARCÓN, Martín Alejandro. *Código Procesal Civil Comentado*, Tomo II, Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2016, pág. 656.

⁴ CANALES TORRES, Claudis. *Claves para ganar los procesos de alimentos*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2016, pág. 171-172.

para el surgimiento o mantenimiento de la relación alimentaria, sin embargo también ha de seguirse el proceso respectivo.⁵

6. También, se da la exoneración de la obligación alimentaria en el supuesto del alimentista que lo era en su condición de hijo menor del alimentante y que llega a la mayoría de edad; caso en el cual no se necesita proceso especial, sino que opera automáticamente el cese de la obligación; y el del alimentista, hijo del alimentante, que no obstante haber alcanzado la mayoría de edad, continúa en estado de necesidad o está siguiendo con éxito una profesión u oficio; caso en el que deberá pedir judicialmente que se declare que continúa en vigencia la relación alimentaria.⁶
7. Al momento de sentenciar, el juez ya no buscará determinar si existe o no la filiación entre el menor alimentista y el demandado –debido a que esto ya ha sido anteriormente evaluado en el proceso judicial de alimentos previo– sino que procederá a evaluar si es pertinente o no acceder a la exoneración de la pensión alimenticia a favor del alimentista. Para esto, deberá tener en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 483° del Código Civil, lo siguiente:
 - a. La desaparición de las necesidades que ha experimentado el alimentista.
 - b. La reducción de las posibilidades económicas del obligado a prestar las pensiones alimentarias, que no le permitirían cubrir la pensión alimentaria que se había fijado a su cargo, debido a que si así lo hiciera, se vería perjudicada su propia subsistencia.⁷

Análisis de la controversia

§ Desaparición de las necesidades del acreedor alimentarios como *conditio sine qua non* para la exoneración de la pensión alimenticia

8. Quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente; esto nos lleva a analizar la situación de los diversos acreedores, pues no todos están en la misma situación; veamos, **si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad, en este caso al acreedor solo le bastará acreditar la relación de parentesco exigida por ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza;** pero si se trata de un acreedor mayor de edad, aquí no se presume nada, sino que el actor tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades, y ello puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos, por la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo por razones de salud.⁸

⁵ Ibid., pág. 172.

⁶ *Ibid.*

⁷ DEL ÁGUILA LLANOS, Juan Carlos. *Guía práctica de derechos de alimentos*. Ubi Los Asesores S.A.C., Lima, 2016, pág. 122.

⁸ Condición en la cual no es posible, condición inexcusable; se emplea para referirse a algo que no es posible en una condición determinada, porque es aquella sin la cual no se hará una cosa o se tendrá por no hecha. Véase: https://es.wiktionary.org/wiki/conditio_sine_qua_non.

⁹ AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Cóveser para ganar los procesos de alimentos*. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2015, pág. 20-21.

9. Cuando el acreedor alimentario es menor de edad, se presume su estado de necesidad y no es necesario probar tal estado, sino acreditar el entroncamiento con el demandado, empero si hay que probar las necesidades por satisfacer, considerando los rubros como alimentación, recreación, vestimenta, salud, habitación, educación, instrucción para el trabajo, entre otros, y esta probanza es necesaria para establecer el monto o porcentaje de la prestación alimentaria, en otras palabras no se discute el derecho alimentario mas sí las necesidades económicas que tiene que afrontar.¹⁰
10. El estado de necesidad se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo. Existen dos tendencias contrapuestas, sin embargo mi persona asume la postura de que debe conjugarse la necesidad del alimentista con la posibilidad real del alimentante de cumplir su obligación. En tal sentido, si el alimentista no necesita el otorgamiento de esta pensión alimenticia, por contar, por ejemplo, con recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas o si el alimentante no cuenta con recursos económicos suficientes para cumplir con la obligación alimentaria sin poner en peligro su propia subsistencia, tales situaciones pueden devenir en la reducción o exoneración del otorgamiento de la pensión alimenticia.¹¹
11. En el Expediente N° 00959 2014 0 1308 JP FC C3 seguido entre las mismas partes, sobre filiación y alimentos, se fijó como pensión alimenticia a favor del demandado: en la suma de S/ 275.00.
12. Está acreditado, que el demandado Martín Alexander Dámaso Barrón conforme al acta de nacimiento (f. 42 a la fecha de interposición de la demanda (05 de enero de 2018) contaba con 22 años de edad.
13. Al respecto, de lo establecido en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil se puede resumir que a los mayores de 18 años le corresponderá *-subsistir-* el derecho a alimentos cuando se encuentra en las siguientes situaciones: **[1]** encontrarse incapacidad física o mental, o **[2]** seguir una profesión u oficio exitoso y solo hasta los 28 años de edad.
14. Del análisis de los autos, no está acreditado que el demandado (alimentista) este cursando estudios universitarios u oficio de forma exitosa, por lo tanto, no se encontraría dentro del supuesto para que pueda continuar percibiendo la pensión alimenticia.
15. Ahora bien, en cuanto a si el demandado se encontraría con incapacidad mental, se tiene que mediante certificado de salud del 25 de septiembre de 2013 (f. 82) emitido por el Instituto nacional de Salud Mental "Honorio Delgado Hideo Higuchi", se diagnostica al demandado *presuntamente* con trastorno obsesivo compulsivo y retardo mental, así conforme al certificado de discapacidad del 22 de junio de 2016 (fs. 91-92) emitido por el Hospital General de Huacho.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 25.

¹¹ CANALES TORRES, Claudia. *Claves para ganar los procesos de alimentos*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2015, pág. 164-166.

16. Aunado a ello, el demandado ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), ha sido incorporado mediante Resolución Directoral N° 19313-2016-CONADIS/DIR del 20 de octubre de 2016 (f. 93), emitiéndose su carnet donde sí indica como diagnosticado: F70¹² esto es, retardo mental leve.
17. Siendo ello así, en aplicación del numeral 2. del artículo 41° del Código Civil, se considera al demandado como relativamente incapaz. Por ende se encontraría dentro del primer supuesto establecido en el considerando 13. de la presente resolución a efecto de que pueda seguir percibiendo la pensión alimenticia.
18. Máxima, si conforme a la ficha reniec (f. 77) del demandado, se verifica que solo ostenta como grado de instrucción primaria (sexto grado), y ello a razón, de que los padre (ambos progenitores) no le han dado un oficio para que pueda solventar sus propios gastos.
19. Si bien el demandado, sostiene que el demandado solo tiene retardo mental leve, ello no es óbice para que no pueda trabajar, máxima si por ley están obligadas a contratar hasta el 20% del número de trabajadores a personas con discapacidad. Al respecto, efectivamente el artículo 45° de la Ley N° 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad) establece la cuota de empleo, no es cierto que sea del 20%, a razón de que no puede ser inferior del 5% para entidad públicas, y 3% para entidades privadas.
20. Ahora bien, debe considerarse que si bien el demandado tiene retardo leve y que por ello tanto podría haberse desarrollado "casi" plenamente a efecto de que pueda tener un trabajo; no es menos cierto, que su retardo mental se agudiza en el sentido de que los propios padres del demandado no le han prodigado mayores estudios, siendo que claramente el demandado no ha podido terminar la educación básica regular, y por lo tanto, si quiera le han podido dar algún oficio para que pueda autogenerarse ingresos propios.
21. En dicho sentido, el estado de necesidad del demandado aún se mantiene por su incapacidad mental y por la carencia de educación y oficio que los padres no le han brindado, lo cual claramente ha agudizado su incapacidad, puesto que, padeciendo de retardo mental leve, y aunado a no haber culminado el colegio y menos tener oficio, es claro, que el ámbito laboral no le va a otorgar empleo.

§ Disminución de la capacidad económica del demandado

22. El demandado sostiene que se encuentra desempleado, y que tiene una discapacidad física, lo cual lo acreditaría con el certificado médico del 05 de diciembre de 2017 (f. 3).
23. Al respecto, cabe indicar que dicho certificado es emitido por un médico particular, aunado a ello, es la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades (de EsSalud) quien puede determinar si una persona padece de enfermedad que no le permita realizar trabajo alguno,

¹² **F70. Retraso mental leve.** El CI (coeficiente intelectual) se encuentra aproximadamente en el rango de 50-69 (en adultos con una edad mental de nueve a doce años). Suele acompañarse de dificultades de aprendizaje en el colegio. Muchos adultos pueden ser capaces de trabajar, mantener buenas relaciones sociales y contribuir a la sociedad. **Inchya:** Debilidad mental, subnormalidad mental leve. GARCÍA PARAJUA, PÉREZ y MACASINIS LÓPEZ, MÓNICA. *Guía de diagnóstico de clasificación CI-10*. Editorial Merca Panamericana S.A., España, 2008, p. 185.

y por ende, pueda ser declarado incapaz. Lo cual no ocurre en el caso de autos, puesto que no adjunta el certificado médico de incapacidad temporal para el trabajo¹².

24. Cabe indicar, que el padecer de miopía y ametropía –que ni siquiera se ha indicado el grado de miopía en el certificado adjunto por el demandante– no convierte a la persona en discapacitado y/o ciego, pues, dicha afección es propia de la edad de cada persona, así como de la actividad laboral que realizan; pues por experiencia existen personas –en la cual me incluyo– que padecen de miopía, astigmatismo, y ametropía, lo cual no los convierte en invidentes o incapaces para trabajar.
25. Aunado a ello los documentos adjuntos –considerado por el demandante como historia clínica– a folios 7-18) han sido emitidos en el 2016, no existiendo ningún documento emitido por el EsSalud luego de dicha fecha, por lo cual, nos lleva a concluir que se ha seguido tratamiento alguno en el año 2017 y 2018.

§ Costas y costos del proceso

26. Por último, se debe considerar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, *“l)a imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.”* en consecuencia, teniendo en consideración la pretensión materia del presente proceso, resultaría perjudicial que se condene al demandante (deudor alimentario) el pago de las costas y costos del proceso.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el señor Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huaura con la potestad de administrar justicia contemplada en el artículo 138° de la Constitución de 1993, **resuelve:**

- 1) Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **ANTONIO FERNANDO DAMASO SAMANAMUD**, contra **MARTIN ALEXANDER DAMASO BARRON**, sobre **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**.
- 2) **EXONERAR** a la parte demandante al pago de costas y costos del proceso.

3° JUZ. DE PAZ LETRADO - Sede II, Ausejo Salas N° 387
 EXPEDIENTE : 00082-2018-0-1308-JP-FC-03
 MATERIA : FULCINFRACCIÓN DE ALIMENTOS
 JUEZ : CARLOS ALBERTO CRUZ CASTAÑEDA
 ESPECIALISTA : SCLANO MOLINA, VILMA
 DEMANDADO : PACORA VILCHEZ, CLAUDIA Xiomara

¹² El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CIT, es el documento oficial de EsSalud, por el cual se hace constar el tipo de contingencia (enfermedad, accidente o maternidad), y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga al asegurado regular acreditado con derecho al mismo, determinado por el tipo de seguro y características de cobertura que genera subsidio por incapacidad temporal o maternidad. Este documento es emitido obligatoriamente y de oficio por el profesional de salud autorizado por EsSalud y la información del mismo es registrada en la historia clínica del asegurado.
 Ver: <http://www.esalud.gob.pe/efitratex-de-incapacidad/>, consultada en la fecha.

DEMANDANTE : PACORA COLLANTES, LUIS FELIPE

AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Huacho, a los **ONCE DÍAS** del mes de **MAYO** del año dos mil dieciocho, siendo las **DIEZ HORAS**, se hizo presente ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huaura, que despacha el Señor Juez Carlos Alberto Cruz Castañeda, asistido por la Secretaria Judicial que interviene, el demandante **LUIS FELIPE PACORA COLLANTES** con Documento Nacional de Identidad N° 43296589, así como la demandada **CLAUDIA XIOMARA PACORA VILCHEZ**, con Documento Nacional de Identidad N° 61113088; a efecto de llevarse a cabo la Audiencia Unica, desarrollándose de la siguiente manera:

SANEAMIENTO PROCESAL

Revisados los autos se expide la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Huacho, once de mayo

Del año dos mil dieciocho -

AUTOS Y VISTOS: Conforme al estado del proceso; Y ATENDIENDO:

1. El saneamiento del proceso constituye una actividad razonada y decisoria del Juez, en la cual corresponde pronunciarse sobre la existencia de un proceso, válido y útil.
2. El saneamiento integral y funcional que inspira a nuestro Código Civil se resume en las siguientes fases sucesivas: a) análisis del proceso existente, que consiste en verificar si la relación jurídica procesal tiene los presupuestos necesarios para considerarse existente; b) Presupuestos procesales, por la cual se examina: la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes y los requisitos esenciales de la demanda; c) Condiciones del ejercicio válido de la acción, analizándose en esta fase la legitimidad y el interés para obrar de las partes; d) Debido proceso, en la que el Juez constata si en el decurso de la causa se han observado, hasta ese estado, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y, e) Existencia de posibles nulidades subsanables o insubsanables, y que se establece atendiendo a los defectos, vicios u omisiones que se pueda haber incurrido en la constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.
3. Revisado el expediente se aprecia que no se han deducido excepciones ni defensas previas, que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción así como el interés y legitimidad para obrar de las partes procesales; en consecuencia corresponde proceder conforme el inciso uno del artículo 465° del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones se resuelve declarar: **SANEADO** el proceso y válida la relación jurídica procesal entre las partes.

CONCILIACION

En este acto el señor Juez invita a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la pretensión de exoneración de alimentos para la demandada, fijada en el Expediente N° 00719-2002-0-1308-JP-FC-01, quien tras preguntárselo respecto a ello manifestó estar de acuerdo con que se le exonere al demandante de la obligación alimentaria fijada en su contra, procediéndose a expedir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huacho, once de mayo

Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la conciliación arribada entre las partes; y **ATENDIENDO:**

1. Las partes en audiencia han decidido por voluntad propia conciliar en el presente proceso, por lo cual la demandada **CLAUDIA XIOMARA PACORA VILCHEZ** acepta que se le exonere al demandante **LUIS FELIPE PACORA COLLANTES** de la obligación alimentaria fijada a favor de la demandada en el Expediente N° 00719-2002-0-1308-JP-FC-01 a partir de la fecha, por lo cual debe cursarse oficio a la Caja de Pensiones Militar Policial para que deje sin efecto la retención de la pensión de alimentos de su pensión de jubilación.
2. Asimismo, las partes acuerdan que no existen pensiones devengadas que reclamar por concepto de la exoneración conciliada.
3. Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia, ello de conformidad al artículo 323° del Código Procesal Civil. Presupuesto que se configura en el presente caso, pues el proceso se encuentra en la etapa probatoria.
4. La conciliación puede ocurrir ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto, conforme dispone el primer párrafo del artículo 324° del Código Adjetivo citado.
5. En el presente caso el proceso se encuentra sin sentenciar por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad indicado en el tercer considerando, debiéndose por tanto atender la conciliación de las partes en los términos que ellos han convenido.

Por las consideraciones antes glosadas, **SE RESUELVE: APROBAR** la conciliación que las partes han convenido en los términos expuestos, la misma que de conformidad a artículo 328° del Código Procesal Civil tiene carácter de **SENTENCIA** y autoridad de **COSA JUZGADA**, exhortándoles a las partes su fiel cumplimiento, en tal sentido conforme al artículo 327° del Código en comento, se declara **CONCLUIDO EL PROCESO**; transcribiéndose la presente acta en el Libro Oficial del Juzgado. Con lo que termino la presente diligencia firmando los comparecientes después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central
 EXPEDIENTE : 00015-2021-01308-IP-FC-03
 MATERIA: EXONERACION Y EXTENSION DE ALIMENTOS
 JUEZ : CRUZ CASTAÑEDA CARLOS ALBERTO
 ESPECIALISTA : HONORES MELGAREJO YESSENIA MARGOT
 DEMANDADO : ESTUPIÑAN VALDIVIESO, MARTIN JOEL ALEXANDER
 DEMANDANTE : ESTUPIÑAN ALVAREZ, MIGUEL ANGEL

SENTENCIA DE VISTA**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Huacho, 28 de junio del 2021.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho para emitir Sentencia; y **ATENDIENDO:**

Resolución Impugnada

1. Viene en grado de apelación la resolución número uno de fecha 23 de febrero del 2021, obrante de folios 34 a 35, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN ALVAREZ, contra MARTIN JOEL ALEXANDER ESTUPIÑAN VALDIVIESO, sobre EXONERACION DE ALIMENTOS.

Fundamentos de la Apelación

2. Mediante escrito obrante de folios 44 a 52, el demandante MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN ALVAREZ formula recurso de apelación contra la resolución número uno, fundamentando el mismo básicamente en: *i)* Que la resolución impugnada habría incurrido en una motivación aparente e insuficiente, ya que el A Quo no valorado las condiciones y características propias del caso, como la situación económica del accionante, la dependencia económica de la menor SOFIA LUCERO ESTUPIÑAN RAMOS y lo previsto en el artículo 483° del Código Civil; *ii)* Que la resolución impugnada incurre en ausencia de motivación sin evaluar los plenos jurisdiccionales invocados y la aplicación al caso en concreto; *iii)* Que la resolución recurrida no se ha pronunciado sobre la inaplicabilidad del artículo 565°-A del Código Procesal Civil al afectarse derechos como la tutela jurisdiccional efectiva, igualdad de los hijos y abuso de derecho, y con ello aplicar control difuso en el presente caso.

Finalidad del Recurso de Apelación

3. Conforme lo establece el artículo 355° del Código Procesal Civil, a través de los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o

revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

4. Corresponde tener en consideración lo normado en el artículo 364° del Código Procesal Civil, que trata sobre el objeto del Recurso de Apelación, y que a la letra dice: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.” Aquí, no está demás indicar que esta instancia no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación, en ese sentido, esta instancia superior no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso, encontrándose impedido de ingresar al examen de las cuestiones consentidas por las partes, salvo que se advierta vulneración al orden público y a las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales.

Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con respecto al derecho de acudir ante un tribunal de justicia

5. El artículo 139.3 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha establecido que “la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción [...] [STC 08123-2005-HC, fundamento 6].
6. Este derecho constitucional ostenta un doble cariz. Por un lado, genera a favor del justiciable el derecho a que no se le impida acudir a los tribunales de justicia para presentar los reclamos relacionados con el reconocimiento de derechos u obligaciones; mientras que, por otro, demanda del Estado el deber de organizar las instituciones de tal modo que se pueda materializar, en una real dimensión, el acceso a la justicia.
7. Dentro de esta segunda dimensión, se suelen brindar facilidades con el propósito de evitar que, por razones estrictamente económicas, las personas se vean privadas de acudir ante un tribunal de justicia. Es también importante recordar que, como muchos derechos reconocidos en la Constitución, es posible que el legislador introduzca limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, su adecuado reconocimiento permite que cualquier justiciable pueda hacer valer sus derechos de forma efectiva en el interior de un proceso, y que sea dentro de su seno que se pueda culminar algún conflicto o disputa. La dimensión positiva de este derecho también obliga a articular distintas medidas con el propósito de garantizar que las personas en una condición vulnerable puedan acceder a las distintas herramientas y servicios que el Estado debe dispensar.

El derecho a la tutela procesal efectiva y el artículo 565-A del Código Procesal Civil

8. El artículo 565-A del Código Procesal Civil establece que es “requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.
9. Es pertinente examinar las razones por las cuales el artículo 565-A del Código Procesal Civil ha establecido la prohibición de presentar demandas relativas a la reducción de la pensión de alimentos en el supuesto en que, previamente, no se hubiera cancelado íntegramente el monto adeudado. Ello será fundamental para entender los principios subyacentes a la disposición aquí cuestionada, ya que, como se pudo apreciar, las autoridades judiciales denunciadas solo han hecho una referencia genérica a la obligación de aplicar las normas procesales respectivas, mas no han examinado si es que acaso existiría alguna razón que justifique un posible apartamiento de las respectivas reglas.
10. El actual artículo 565-A tiene su origen en el Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR. En esta propuesta legislativa se indicó que la finalidad de la modificación de las reglas procesales existentes era la de garantizar la ejecución de las sentencias que fijan alimentos, evitando, de este modo, alguna posible postergación de la satisfacción inmediata de una necesidad vital. También arguyeron los congresistas de ese entonces que este proyecto permitiría reducir la dilación de los procesos de alimentos, los cuales, en su mayoría, se encuentran en fase de ejecución.
11. La Comisión de la Mujer y Desarrollo Social, por acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de 11 de marzo de 2008, emitió un dictamen aprobatorio de la referida propuesta, y justificó la reforma al Código Procesal Civil en la necesidad de tutelar la ejecución de las sentencias en esta clase de procesos. De similar opinión fue la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Se puede apreciar, de lo expuesto, que el propósito del legislador al aprobar esta propuesta radicaba en garantizar el cumplimiento de las sentencias que fijaban el pago de alimentos, así como la de reducir la duración de esta clase de procesos.
12. Sin embargo, las estadísticas a propósito de la expedición de la ley que ha sido cuestionada por el recurrente no reflejan que el propósito del legislador se haya garantizado a cabalidad. De hecho, es posible añadir que, junto a esta considerable ineffectividad, existe una severa restricción del derecho de la parte demandada en estos procesos judiciales de solicitar una reducción de los alimentos, lo cual puede obedecer, según entendemos, a circunstancias legítimas y válidas. En todo caso, esta lectura del derecho a la tutela procesal efectiva no pone en peligro o discusión el incontrovertible derecho de las personas a reclamar el respectivo pago por esta clase de conceptos.
13. En efecto, se nota que la misma finalidad perseguida por el legislador —esto es, el cumplimiento de las decisiones vinculadas con el pago por concepto de alimentos— puede también alcanzarse sin tener que implementar una severa

restricción del derecho de la parte demandada de solicitar alguna posible reducción. En esta misma línea, es posible notar, como lo ha reportado la Defensoría del Pueblo, que aún persisten importantes inconvenientes relacionados con la ejecución de sentencias en esta clase de procesos, aspecto que, evidentemente, también es de considerable preocupación.

14. En un estudio que abarcó una totalidad de 3512 expediente en el periodo entre los años 2014 a 2017 -es decir, dentro del periodo en el que ya se encontraba vigente la reforma legislativa cuestionada en este proceso- se reportó que, en un 50% de los casos, no se pudo ejecutar la respectiva sentencia de alimentos. En este documento también se destaca que ello solo se pudo conseguir en un 38.9% de los casos, mientras que el 11.1% restante no existía información que pudieran acreditar el grado de cumplimiento [Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos, p. 86]. Ciertamente, este estudio estadístico solo representa una porción de la amplia constelación de casos que se han iniciado luego de la aprobación de las reformas al Código Procesal Civil; sin embargo, brindan importantes luces respecto de que la ejecución de esta clase de decisiones sigue siendo una tarea pendiente.
15. De este modo, el aun elevado incumplimiento de esta clase de decisiones no justifica la elevada restricción impuesta al derecho a la tutela judicial efectiva de las personas que deseen impugnar el monto de alimentos establecido.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

16. El Tribunal Constitucional desde la STC 03943-2006-PA/TC, ha hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
17. De conformidad por lo expuesto en jurisprudencia constante del supremo intérprete de la Constitución, este supuesto se caracteriza porque [STC 03433-2013-PA, fundamento 4.4.4] el juez no ha cumplido con motivar, con el mínimo exigible, la decisión respectiva. Esto supone inobservar las razones de hecho o de derecho indispensables para la resolución definitiva de la controversia.
18. Del mismo modo, es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha distinguido entre la vertiente interna y externa de las resoluciones judiciales. En relación con la primera ha sostenido que este vicio en la motivación se caracteriza *“cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa”*. En relación con los *déficits de motivación externa se ha indicado que este se presenta cuando las premisas de las que parte la autoridad jurisdiccional “no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas”* [STC 0896-2009-HC, fundamento 7].

Motivación de la decisión

19. Es de apreciarse del escrito de apelación presentado por el demandante que el cuestionamiento de la resolución número uno que declaró improcedente su demanda, radica en que ésta habría rechazado su demanda sin contar con una debida motivación, pues considera que en el caso en concreto debió de inaplicarse el artículo 565° A del Código Procesal Civil, pues caso contrario se afectarían diversos derechos constitucionales, entre los que se encuentra el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.
20. En ese sentido, corresponde analizar, en esta controversia, en qué medida la ley que ha sido cuestionada en este proceso ha sido determinante para motivar la resolución impugnada; pues el recurrente alega en su recurso impugnatorio que no se ha cumplido con motivar adecuadamente la resolución cuestionada, ya que no se habría realizado por parte del *A quo* un análisis adecuado de la pretensión formulada, apartándose de precedentes jurisprudenciales de distintos Plenos Jurisdiccionales, lo que generó una falta de motivación, lo cual se encuentra proscrito en la Constitución.
21. En este caso, no se advierte problemas o vicios relacionados con la vertiente interna de la motivación de las resoluciones judiciales. De hecho, el razonamiento invocado por el *A quo* cumple con este primer estándar, ya que se sustentan en la aplicación directa del artículo 565°-A del Código Procesal Civil y con ello la prohibición de poder demandar la pretensión de exoneración de alimentos sin estar al día en el pago de la pensión alimenticia, al ser un requisito especial de admisibilidad establecido por Ley.
22. Ahora bien, no puede decirse lo mismo en relación con la motivación externa. Es posible advertir que los argumentos de la parte recurrente se han direccionado a justamente controvertir la constitucionalidad de la disposición que ha sido aplicada en la resolución apelada, incluso ello ha sido invocado dentro de los propios fundamentos de su demanda. Se trata, pues, de un inconveniente vinculado con las premisas seleccionadas por el *A quo* al momento de resolver el pedido de exoneración de alimentos planteado por la parte recurrente. En ese sentido, corresponde determinar si es que el *A quo* hizo bien en aplicar el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, o si, por el contrario, existían principios o derechos constitucionales que también debieron ser evaluados en este caso.
23. En fundamentos precedentes se han mencionado los diversos factores que motivaron la aprobación de diversas reformas al Código Procesal Civil, entre las cuales se encuentra la disposición impugnada. Se llegó a la conclusión que estas modificaciones no han tenido un severo impacto en la ejecución de las decisiones judiciales relativas a alimentos, por lo que aún persiste un elevado nivel de incumplimiento. También se ha demostrado que esta reforma ha ido de la mano con una severa restricción al derecho a la tutela judicial efectiva de los demandados en esta clase de procesos.
24. Al respecto, se anota que el *A quo*, respecto al examen de inaplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil no ha desarrollado mayores fundamentos pese al cuestionamiento expreso indicado en la demanda, incluso respecto a la referencia de la aplicación de los Plenos Jurisdiccionales invocados por el accionante, se limitó a indicar que estos no tienen carácter vinculante y por ello no resultan de aplicación obligatoria; mientras que respecto a la aplicación del principio de flexibilización y el carácter tuitivo del mismo previsto en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esboza la conclusión de que no podría resultar su aplicación tuitiva como modo de sanción por no haber cumplido con su obligación alimentaria, sin evaluar las razones que motivaron a ello; circunscribiéndose

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

Tercer Juzgado de Das Letras de Huaura

que el razonamiento judicial desarrollado por el A quo se ha basado en la aplicación mecánica de la Ley, y sin entrar a analizar la posible invalidez de una de las premisas aplicadas en la resolución cuestionada.

25. La argumentación de las resoluciones y/o sentencias judiciales deberían demostrar que los argumentos de las partes han sido evaluados por parte de la autoridad estatal, ya que ello denota que las mismas han sido oídas a lo largo del proceso. Ahora bien, en lo que concierne al presente caso, es posible advertir que, más allá de la directa referencia al artículo 565-A del Código Procesal Civil, el A quo no ha expuesto razones de peso que justifiquen la severa restricción realizada respecto del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. No es indiferente para el intérprete supremo de la Constitución que lo solicitado en los respectivos escritos presentados ante las autoridades judiciales reviste una capital importancia, y ello no solo porque lo que aquí se encuentra en discusión es el pago de alimentos a una persona que así lo requiere — cuestión que, de hecho, ha reconocido el propio recurrente—, sino porque un eventual incumplimiento puede generar una potencial denuncia penal por el delito de omisión de asistencia alimentaria, con todas las consecuencias que ello pueda acarrear.
26. También debe destacarse que, conforme se ha desarrollado en el tenor del escrito de demanda, que el recurrente cuenta con otra obligación alimentaria a favor de la menor SOFIA LUCERO ESTUPIÑAN RAMOS, lo cual se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la misma obrante en autos, mientras que el demandado a la fecha de interposición de la demanda resultaría ser mayor de edad, conforme a la copia de su Documento Nacional de Identidad adjuntado en la demanda, siendo su tesis que justificaría el incumplimiento el tener que afrontar la subsistencia de su nueva carga familiar, ello dado el actual contexto económico social e incluso ha expresado su decisión de cumplir con dicha obligación adeudada, habiendo adjuntado el comprobante de un abono económico de dicha deuda, lo cual en modo alguno ha sido debidamente analizado por el A quo, por lo expuesto, la inflexible aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva.
27. De similar forma, es necesario agregar que, en virtud del artículo 138° de la Constitución, toda autoridad judicial está facultada a, en un caso concreto, inaplicar una ley por ser contraria a las disposiciones de nuestra norma suprema. Ello implica que los órganos judiciales, incluso de oficio, están obligados a examinar la posible inconstitucionalidad de una ley que sea relevante para resolver la controversia, cuestión que, según se advierte del análisis de la resolución impugnada, tampoco ha sido evaluado, lo cual supone una vulneración, a su vez, del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
28. En consecuencia, la resolución recurrida ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que corresponde declarar la nulidad de la misma, devolviéndose los actuados al Juzgado de origen para que el A quo, en la brevedad posible considerando la naturaleza de la pretensión, proceda a emitir una nueva resolución teniendo en consideración los parámetros expuestos en la presente sentencia.

Por las consideraciones antes glosadas, en uso de las atribuciones previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el señor Juez que suscribe, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

Tercer Juzgado de Das Letras de Huaura

1. Declarar **NULA** la resolución número uno de fecha 23 de febrero del 2021, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por MIGUEL ANGLI ESTUPIÑAN ALVAREZ, contra MARTIN JOEL ALEXANDER ESTUPIÑAN VALDIVIESO, sobre EXONERACION DE ALIMENTOS.
2. **DEVOLVER** los actuados al Juzgado de origen para que en la brevedad posible proceda a expedir nueva resolución.- Notifíquese.-

ANEXO 03

EVIDENCIAS DEL TRABAJO (CUESTIONARIO PARA LAS PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA)

Universidad Nacional



"JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN"

FACULTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO



Estimado colega, esperamos tu colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar. El objetivo es recopilar información para conocer sobre el **ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 565A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN PROCESOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS 2018- 2019**

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con una (x) la escala que crea conveniente
200 PERSONAS

| DE ACUERDO | EN DESACUERDO |
|------------|---------------|
| 1 | 2 |

| | D1- Estar al día con las pensiones alimenticias | DE ACUERDO | EN DESACUERDO |
|----------|--|------------|---------------|
| 1 | Según tu conocimiento y experiencia ¿Se puede advertir que hay demasiada carga procesal (expedientes judiciales) porque hay demasiadas demandas de exoneración de alimentos que no se han resultado? | | |
| 2 | Según tu conocimiento y experiencia ¿Se puede advertir que hay demasiada carga procesal porque hay demasiadas demandas de exoneración de alimentos que no se han sido resueltas y que a criterio del juez no pueden por la falta de un requisito de procedibilidad? | | |
| | | | |
| | D2- La disminución de los ingresos | | |
| 3 | Según su criterio ¿Considera usted que la principal causa de las demandas de exoneración de pensión de alimentos es la disminución de los ingresos del obligado? | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| 4 | Según su criterio, ¿considera usted que la principal causa de las demandas de exoneración de pensión de alimentos es el desempleo y la renuncia al trabajo por parte del obligado? | | |
| D3- El peligro de la subsistencia del aceptor alimentario | | | |
| 5 | De acuerdo a su apreciación objetiva, ¿el excesivo monto fijado en la pensión de alimentos trae consigo peligro de la subsistencia del aceptor alimentario lo que puede conllevar a enfermarse? | | |
| 6 | De acuerdo a su apreciación objetiva, ¿el excesivo monto fijado en la pensión de alimentos trae consigo peligro de la subsistencia del aceptor alimentario lo que puede conllevar a la muerte? | | |
| D4- La dispensación del establecimiento | | | |
| 7 | ¿Según su criterio, considera usted que la principal causa de las demandas de exoneración de pensión de alimentos es la adquisición de mayoría de edad del demandante? | | |
| 8 | ¿Según su criterio, considera usted que la principal causa de las demandas de exoneración de pensión de alimentos es la culminación de estudios del demandante? | | |
| D5.- Cortes difuso | | | |
| 9 | ¿Según su criterio, considera usted que los jueces en las demandas de exoneración de pensión de alimentos aplican el corte difuso? | | |
| 10 | ¿Cree usted que los jueces en las demandas de exoneración de pensión de alimentos y teniendo en cuenta la fuerza normativa de la constitución deberían aplicar el corte difuso? | | |
| D6- Criterio esencial de derechos fundamentales | | | |
| 11 | ¿Cree usted que los jueces en las demandas de exoneración de pensión de alimentos deben velar por el respeto del criterio esencial de derechos fundamentales y admitir dichas demandas? | | |
| 12 | ¿Cree usted que los jueces en las demandas de exoneración de pensión de alimentos deben velar por el respeto del criterio esencial de derechos fundamentales y preferir la norma constitucional? | | |
| D7.- El corte concertado | | | |
| 13 | ¿Según su criterio, considera usted que los jueces en las demandas de exoneración de pensión de alimentos aplican el corte concertado? | | |

| | | | |
|---------------------------------------|---|--|--|
| 14 | ¿Cree usted que los jueces en las demandas de exoneración de pensión de alimentos y teniendo en cuenta la fuerza normativa de la constitución deben aplicar el control concentrado? | | |
| DÉ.- Supremacía constitucional | | | |
| 15 | ¿Según su criterio, considera usted que los jueces al rechazar las demandas de exoneración de pensión de alimentos por no estar al día en la pensión no respetan la supremacía constitucional? | | |
| 16 | ¿Según su criterio, considera usted que los jueces al rechazar las demandas de exoneración de pensión de alimentos convalidan la supremacía de la constitución? | | |



BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 30201

[Mg Bartolomé Eduardo Milán Matta]
ASESOR



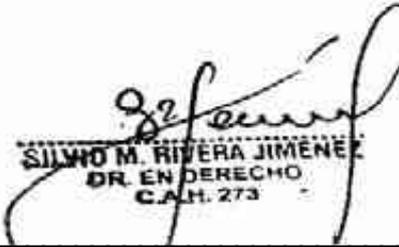
Dr. Lic. José Federico Sánchez Carrón
FELIX A. DOMINGUEZ RUIZ
DOCENTE

[Dr. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ]
PRESIDENTE



Nicanor D. Aranda Bazalar
ABOGADO
C.A.H. N° 8

[M^o NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR]
SECRETARIO



SILVIO M. RIVERA JIMÉNEZ
DR. EN DERECHO
C.A.H. 273

[DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ]
VOCAL